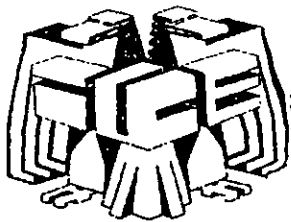


315009



UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.
CLAVE 3156-09

2
29.

ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL,
UN TIPO DE ROBO ESPECIFICO Y NO COMPLEMENTADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALFONSO DAVILA GOMEZ

ASESOR: LIC. MARIO ALBERTO MARTELL GOMEZ

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267840



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINATION

DISCONTINUA

ORACION DEL ESTUDIANTE

¡Oh inefable creador nuestro, que con los tesoros de tu sabiduría formaste tres jerarquías de ángeles y los colocaste con orden admirable en el empíreo cielo, y distribuiste las partes de todo el universo con suma elegancia!

Tú señor que eres la verdadera fuente de la luz y de sabiduría y el soberano principio de todo, dignate infundir sobre las tinieblas de mi entendimiento en rayo de tu claridad, removiendo de mi las dos clases de tinieblas en que he nacido: el pecado y la ignorancia.

Tú que haces elocuentes las lenguas de los infantes, instruye mi lengua y difunde en mis labios la gracia de tu bendición.

Dame agudeza para entender, capacidad para retener método y facultad para aprender, sutileza para interpretar, gracia y abundancia para hablar; dame acierto al empezar, dirección al progresar y perfección al acabar ¡Oh señor! Que vives y reinas por los siglos de los siglos.

Amén

Sto. Tomas de Aquino

A Dios, creador y ordenador del Universo
de cuya ley deben derivar las leyes de los hombres.

A mi Mamá, por ser este trabajo
uno de sus triunfos.

A mi segunda mamá,
mi hermana Lourdes.

A mi Papá, por estar viviendo
este momento.

A mis hermanos: Jaime, Norberto,
Gabi, Juani, Betty, Mar, Inés por
todo su apoyo.

A mi Martha

Al licenciado Joel Blanno García
por todo el apoyo y confianza brindada.

Al licenciado José González Torres
por ser un ejemplo a seguir en esta carrera.

Al licenciado Alberto Martell Gómez,
por el tiempo y el apoyo brindados
para la terminación de este trabajo.

A la Universidad Salesiana,
así como a todos mis profesores.

A todos y cada uno de mis amigos
que hicieron posible que yo llegara al fin.
Mil gracias.

INDICE

INTRODUCCION.....	IV
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ELEMENTOS DEL DELITO

1.1. Concepto de delito.....	1
1.2. Clasificación del delito.....	3
1.3. Imputabilidad como presupuesto del delito.....	7
1.4. Inimputabilidad.....	9
1.5. La conducta.....	10
1.6. Ausencia de conducta.....	12
1.7. Tipicidad.....	13
1.8. La atipicidad.....	15
1.9. Antijuridicidad.....	15
1.10. Causas de justificación.....	16
1.11. Culpabilidad.....	18
1.12. La inculpabilidad.....	21
1.13. Punibilidad.....	22
1.14. Las excusas absolutorias.....	28
1.15. Circunstancias, atenuantes o agravantes del delito.....	29
1.16. La vida del delito.....	30
1.17. La participación delictuosa.....	32
1.18. Concurso de delitos.....	34
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	37

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE ROBO, ELEMENTOS DEL TIPO

2.1. ELEMENTOS DE CARÁCTER OBJETIVO	
2.1.1. Conducta.....	40
2.1.2. Objeto Material.....	41

2.1.3. El resultado Material.....	41
2.1.4. El nexa causal.....	41
2.1.5. La Calidad de los sujetos.....	41
2.1.6. Autoría y participación.....	42
2.2. ELEMENTOS DE CARÁCTER NORMATIVO	
2.2.1. Cosa mueble	43
2.2.2. Ajeneidad.....	44
2.2.3. Derecho.....	44
2.2.4. Consentimiento.....	44
2.3. ELEMENTO SUBJETIVO	
2.3.1. Dolo.....	45
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	46

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DE ROBO PREVISTA EN EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL

3.1. Antecedentes.....	47
3.2. Estudio comparativo.....	48
3.2.1. Texto Anterior.....	48
3.2.2. Iniciativa.....	49
3.2.3. Dictamen de la cámara de senadores.....	49
3.2.4. Texto vigente.....	50
3.3. Postura del Partido del Trabajo.....	64
3.4. Postura del Partido de la Revolución Democrática.....	66
3.5. Postura del Partido Acción Nacional.....	67
3.6. Postura del Partido Revolucionario Institucional.....	69
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	71

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL.

4.1. ELEMENTOS OBJETIVOS	
4.1.1. La conducta.....	74
4.1.2. El objeto material.....	75
4.1.3. El resultado material.....	75
4.1.4. El nexa causal.....	75

4.1.5. Calidad específica de los sujetos.....	75
4.1.6. El actuar del sujeto activo.....	76
4.1.7. Referencias.....	76
4.2. ELEMENTOS NORMATIVOS	
4.2.1. Cosa mueble.....	76
4.2.2. Ajeneidad.....	77
4.2.3. Sin derecho.....	77
4.2.4. Consentimiento.....	77
4.3. ELEMENTO SUBJETIVO	
4.3.1. Dolo directo.....	77
4.4. Circunstancia de lugar, tiempo, modo y ocasión.....	77
4.5. Concurso aparente de normas.....	78
4.5.1. Principio de consunción o absorción.....	79
4.5.2. Principio de subsidiaridad.....	80
4.5.3. Principio de alternatividad.....	80
4.5.4. Principio de especialidad.....	81
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	83

CAPITULO QUINTO

**ARTÍCULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL
UN TIPO DE ROBO ESPECIFICO Y NO COMPLEMENTADO**

5.1. Estudio del tipo especial.....	85
5.2. La aplicación del principio de especialidad respecto al robo calificado (en pandilla y con violencia).....	91
5.3. La cuantía.....	91
5.4. Comentarios a la adición.....	92
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	95

CONCLUSIONES.....98

BIBLIOGRAFIA.....100

RESOLUCION DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE

PRIMERA INSTANCIA (ANEXO 1)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA (ANEXO 2)

INTRODUCCION

A través del presente trabajo se hace un análisis sobre la reforma del mes de mayo de 1996, relativo a la necesidad de haberse legislado sobre el tipo penal de ROBO y en el caso concreto la adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, surgiendo con ello una nueva modalidad del tipo básico o fundamental, resultado de la necesidad social al alto índice de delincuencia que se vive en los últimos años en nuestra ciudad; el cual acarrea como consecuencia diversidad de criterios en nuestro Poder Judicial, al ser considerado por algunos Magistrados y Jueces como un tipo complementado (calificado) y otros como un tipo especial, ya que consagra dicha adición una pena distinta a la establecida por el numeral 370 del código sustantivo de la materia, así como reunir dicho párrafo dos agravantes al tipo básico de ROBO, como son, eventualmente la pandilla cuando se realiza el evento típico por tres o más sujetos y la violencia, circunstancias que hacen disminuir las posibilidades de defensa de la víctima; por lo que en consecuencia se tiene, que los sujetos activos del delito que encuadren en dicho párrafo, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional a que se refiere la fracción I del numeral 20 Constitucional, por haberse comprendido la nueva adición, dentro del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales como un delito grave; señalamos en todo momento que esta modalidad del delito de robo, es respuesta del legislador a la sociedad que exige justicia debido a la inseguridad en que se vive, sin embargo este no contempla que posteriormente a la aplicación de la adición, paralelamente se desataría un problema más de igual importancia, como es

la sobre población carcelaria en los Centros de Readaptación Social, institución que se ve incapaz al albergar más personas en su interior.

CAPITULO PRIMERO
ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
ELEMENTOS DEL DELITO

1.1. Concepto de delito; 1.2. Clasificación del delito; 1.3. Imputabilidad como presupuesto del delito; 1.4. Inimputabilidad; 1.5. La conducta; 1.6. Ausencia de conducta; 1.7. Tipicidad; 1.8. La atipicidad; 1.9. Antijuridicidad; 1.10. Causas de justificación; 1.11. Culpabilidad; 1.12. La inculpabilidad; 1.13. Punibilidad; 1.14. Las excusas absolutorias; 1.15. Circunstancias, atenuantes o agravantes del delito; 1.16. La vida del delito; 1.17. La participación delictuosa; 1.18. Concurso de delitos; CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ELEMENTOS DEL DELITO

1.1. CONCEPTO DE DELITO

Antes de analizar el delito de robo el cual es el punto central del presente trabajo, es necesario conocer qué es el delito para posteriormente comprender mejor aun el ilícito que nos ocupa, por lo que comenzaremos recordando que deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero indicado por la ley.

Asimismo nos encontramos que los juristas del Derecho Penal han emitido una infinidad de definiciones acerca del delito; sin embargo hasta el momento no han logrado establecer una definición que adquiera una sólida aceptación en el universo del Derecho Penal.

Por lo tanto comenzaremos a analizar diversos conceptos de delito, iniciando con **EDMUNDO MEZGER**, quien nos proporciona su definición jurídico substancial del delito, como el injusto descrito en un precepto legal referido a una sanción penal; así nos expresa que es la "acción típicamente antijurídica y culpable" (1). De lo anterior desprendemos que dicha definición cuenta con cuatro elementos los cuales son: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. **MAURACH REINHART** define al delito como "una acción, antijurídica, culpable y sancionada con una pena" (2). Por lo que observamos que en su concepto ya no aparece el elemento tipicidad, pero a la vez añade otro aspecto, que el hecho cometido debe ser sancionado con una pena (punibilidad). Para **ERNEST VON BELING** el delito, "es la acción, típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad" (3). Aquí nos percatamos que establece los mismos cuatro elementos que Mezger y al igual que Reinhart, manifiesta que debe haber una adecuada sanción penal y asimismo crea la exigencia de condiciones objetivas de penalidad.

FRANCESCO CARNELUTTI define el delito como "un hecho castigado con la pena mediante el proceso" (4). De lo anterior señalamos que los términos que emplea van unidos; delito, pena y proceso, de donde se sigue que no puede haber delito si no hay pena que aplicar en un proceso; no puede haber una pena si no se realiza un delito seguido de un proceso; ni puede llevar a cabo un proceso (penal) si no existe un delito y una pena que aplicar. Francesco Carnelutti no introduce en su definición los elementos de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad a los que aluden los juristas antes citados, así como tampoco si el hecho cometido debe ser antijurídico, sin embargo trata, un término nuevo: el proceso, que reconocemos que es de suma importancia en el campo del Derecho Penal, pero no como un elemento del delito sino un requisito para la comprobación del mismo.

FRANCISCO CARRARA, máximo representante de la Escuela Clásica nos manifiesta que delito es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (5). Su concepto abarca cuestiones más amplias al decirnos que deber ser un acto externo del hombre, positivo o negativo empleando estos términos como sinónimo de conducta. El sólo pensamiento no es punible. Se debe violar una norma preestablecida por el Estado es decir, la conducta deber ser antijurídica y derivar de un sujeto que la realice al cual se le impute por el daño que efectue.

El criterio que ostenta el positivismo a través de su representante **RAFAEL GARÓFALO**, nos ilustra con esta definición: "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya media es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad" (6). Observamos de lo antes citado, que las causas son buscadas en la naturaleza erróneamente por tratarse de un fenómeno social ya que es en donde se encuentra la causa y no como lo expone el positivismo.

LUIS JIMENEZ DE ASUA nos da un concepto del delito de la siguiente forma "el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (7).

Por lo que de su definición nos damos cuenta que presenta los cuatro elementos esenciales del delito, además de agregar que debe haber condiciones objetivas de penalidad imputables a un hombre a quien se le aplicará una pena por los ilícitos cometidos, ya que solo las personas son sujetos imputables como se verá posteriormente.

Por su parte, **FERNANDO CASTELLANOS TENA** señala que "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" (8). Misma definición que se equipara a la que nos brinda inicialmente el autor Edmundo Mezger.

Por cuanto hace a nuestros tres códigos penales, en cada uno se define al delito, expresando por ejemplo que en el del año de 1871 en su artículo 1º indica que el delito es "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (9); por cuanto hace al segundo del año de 1929, expresa en su artículo 11 que delito es "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (10); y finalmente por lo que hace al Código Penal vigente de 1931, lo prevé en su artículo 7º que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por lo que de todo lo anterior concluimos que el delito es la infracción de los hombres a las normas penales promulgadas por el Estado la cual lleva implícita en sí una sanción.

1.2. CLASIFICACION DEL DELITO

Tomamos como base los criterios sustentados por los juristas **RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO** y **FERNANDO CASTELLANOS TENA** aunque sin limitar el análisis al planteamiento de estos penalistas, exponemos la clasificación del delito de la siguiente manera:

La clasificación teórica de los delitos no tiene en nuestro derecho íntegra sino parcial reproducción. La que distingue en atención a su gravedad entre crímenes, delitos y contravenciones, y la que sólo establece la diferencia entre delitos y faltas, esta segundo tuvo alguna importancia en el código penal de 1871 (artículo 1 y 2); pero la perdió en los códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente

a los delitos, sin considerar las faltas; criterio técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal.

En función de su gravedad.- Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

Según la forma de la conducta del agente.- Pueden ser de acción o de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley; debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Por el resultado.- Pueden ser formales y materiales, los primeros son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, asimismo los segundos son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Por el daño que causan.- De lesión o de peligro.- Los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas; el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Por su duración se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, permanente o continuo y continuado.

Por el elemento interno o culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

Delitos simples y complejos, en función de su estructura, los simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio; los complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos

infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.

Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.- Los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Por la forma de su persecución de oficio o de querrela, es decir a petición de parte.

Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos

Los delitos comunes son aquellos que se tipifican en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército.

Los delitos políticos son todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

Clasificación legal de los delitos de acuerdo a nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

a).-Delitos contra la seguridad de la nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración)

b).-Delitos contra el derecho internacional (piratería, violación de inmunidad y de neutralidad).

c).-Delitos contra la humanidad (violaciones de los deberes de humanidad, genocidio).

d).-Delitos contra la seguridad pública (evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas, asociaciones delictuosas).

e).-Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia (ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo).

f).-Delitos contra la autoridad (desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos, ultraje a las insignias nacionales).

g).-Delitos contra la salud (de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, del peligro de contagio).

h).-Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres (ultrajes a la moral pública, corrupción de menores e incapaces, trata de personas y lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).

i).-Revelación de secretos.

j).-Delitos cometidos por servidores públicos (ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito).

k).-Delitos cometidos contra la administración de justicia (delitos cometidos por los servidores públicos, ejercicio indebido del propio derecho).

l).-Responsabilidad Profesional (delitos de abogados, patrones y litigantes).

ll).-Falsedad (falsificación, alteración y destrucción de moneda, falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre o del domicilio, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas).

m).-Delitos contra la economía pública (delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, vagos y malviviendo, juegos prohibidos).

n).-Delitos contra la libertad y el normal desarrollo piscosexual (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, incesto, adulterio).

ñ).-Delitos contra el estado civil y bigamia (delitos contra el estado civil y bigamia).

o).-Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones (violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones).

p).-Delitos contra la paz y seguridad de las personas (amenazas, allanamiento de morada).

q).-Delitos contra la vida y la integridad corporal (lesiones, homicidio, homicidio en razón de parentesco o relación, infanticidio, aborto, abandono de personas, violencia familiar).

r).-Delitos contra el honor (golpes y otras violencias físicas simples, injurias y difamación, calumnia).

s).-Privación ilegal de la libertad y otras garantías.

t).-Delitos en contra de las personas en su patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena).

u).-Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita (encubrimiento, operaciones con recursos de procedencia ilícita).

v).-Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

w).-Delitos ambientales

x).-Delitos en materia de derechos de autor.

1.3. IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO

La imputabilidad dentro de la dogmática jurídico penal constituye el presupuesto del ilícito o sea el requerimiento indispensable para que pueda presentarse el delito. Para que haya delito, se requiere indispensablemente de un ser capaz de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Algunos autores lo consideran como presupuesto de la culpabilidad, en tanto otros juristas lo consideran como un elemento esencial del delito.

RAUL CARRANCÁ Y TRUJILLO nos dice que para ser imputable, lo es "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, la condiciones psíquicas exigidas abstractas

U. Saksianc

Derecho

315009

T. 1-5

e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (11). Siguiendo a **ENRIQUE PADILLA CORREA** pensamos que la imputabilidad es un presupuesto del delito; es procesalmente hablando una condición de punibilidad, ya que solo puede ser sujeto de delito aquel individuo cuya conducta reprime una pena. Por consiguiente, únicamente se es imputable si además no se está cubierta la conducta con alguna de las causas que excluyen la incriminación; de lo anterior desprendemos que comete un delito todo sujeto capaz de querer y entender en el campo del Derecho Penal; sin ello no se podrá decir que se cometió algún delito.

Con respecto a la responsabilidad, ésta puede definirse como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por los actos criminosos cometidos. La responsabilidad por tanto resulta una relación entre el sujeto y el Estado, mediante el cual el segundo declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley, pues ningún sujeto es culpable sin la declaración que hace el órgano jurisdiccional.

En la doctrina el concepto de imputabilidad ha sido tratado de muy diversas formas, para tal efecto existen dos escuelas que la han estudiado:

ESCUELA POSITIVA

Para esta escuela, el libre albedrío no existe, toda vez que son las circunstancias físicas o sociales las que llevan al hombre a delinquir, por lo que sostiene que existe un determinismo en el hombre para delinquir. Entendido el determinismo como predisposición, y no como predeterminación. Si no hay libre albedrío no puede haber responsabilidad moral, y si el sujeto está determinado a delinquir, la sociedad debe defenderse. Dicha escuela sostiene que la responsabilidad moral es sustituida por la social, por tal motivo nadie queda excluido del derecho, y todos son responsables por el hecho de vivir en sociedad. El hombre es responsable socialmente por el sólo hecho de vivir en sociedad, y lo será mientras viva en ella el Estado tiene la facultad y obligación de defenderse del sujeto peligroso.

ESCUELA CLASICA

Por su parte, esta escuela defiende la postura de que si existe el libre albedrío. El sujeto de la ley penal es el hombre capaz de querer como ser consciente, inteligente y libre. Sostiene que todos los hombres cuentan con la capacidad de poder elegir entre el bien y el mal, y que éste puede libremente realizar la acción prohibida, o bien respetar la prohibición que se establece.

Ambas escuelas tienen distinto punto de vista, una acepta el libre albedrío y la otra lo niega, nuestro Derecho Penal, gira sobre la base del libre albedrío, es por ello que el sujeto de Derecho Penal, el hombre (abarcando también el sexo femenino) es el que tenga la capacidad para discernir entre el bien y el mal.

De igual forma **FERNANDO CASTELLANOS TENA** afirma que son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado, pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

1.4. INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad, resulta cuando el sujeto no es capaz de querer ni entender dentro del campo del Derecho Penal. La capacidad de entender es de carácter intelectual. Se identifica con la inteligencia, esto es, que el sujeto tenga la posibilidad de entender, de darse cuenta de la ilicitud del acto que realiza. La capacidad de querer es de carácter volitivo, se identifica con el querer del sujeto. Tiene la capacidad de querer, la persona que inclina su voluntad hacia el acto criminoso.

Nuestro Código Penal establece como causas de inimputabilidad las siguientes:

a).- Los que presenten alguna deficiencia en virtud de padecer algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Estos sujetos serán inimputables ya que

aunque cometan actos típicamente antijurídicos no se les castigará, sino por el contrario, se les dará tratamiento médico psiquiátrico para su restablecimiento; fracción VII del numeral 15 del Código Penal.

b).-Otra causa de inimputabilidad la constituye el miedo grave que es la situación psíquica en que se encuentra un sujeto y que obedece a procesos causales psicológicos que no deben confundirse con el temor fundado. El miedo grave tiene su origen interno, en tanto el temor fundado, su origen es externo (por eso da lugar a una causa de inculpabilidad).

c).- Con relación a los menores de edad, estos son sujetos inimputables, toda vez que no son regulados por nuestro Código Penal, ya que los mismos no cometen delitos, sino infracciones sociales, aplicándoseles medidas especiales tutelares del menor, comprendidas en la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

1.5. LA CONDUCTA

Como primer elemento del delito nos avocamos a la conducta. La palabra penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa, porque todo delito entraña un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "acción" o "actividad", para hacer referencia a este primer elemento del delito.

Nosotros, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas facetas en que el hombre se coloca en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar el sentido finalista.

La conducta reviste dos formas: Puede ser un hacer o un no hacer.

En el primer caso se tiene la acción positiva o acción en sentido estricto, cuando implica resultado, esto es, un cambio en el mundo exterior; y

En el segundo, la acción es negativa cuando existe omisión por parte del agente del delito, es decir, hay inactividad (lo cual también redundaría en una conducta externa del hombre, como la omisión).

De lo anterior, podemos desprender que conducta es el actuar del ser humano en forma voluntaria, positiva o negativamente siguiendo un propósito. En cuanto al sujeto activo de la conducta, lo es únicamente el ser humano en sus dos facetas, activa u omisiva. En tanto el sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; es la persona que recibe el daño causado por la conducta delictiva.

Con respecto al objeto del delito se distingue al objeto material, que lo constituye la persona o cosa sobre quien recae o resiente el daño o peligro. Así, el objeto jurídico es el bien protegido por la ley el cual se ve lesionado por la acción ilícita.

La acción para el tratadista alemán **EDMUNDO MEZGER**, es todo comportamiento humano voluntario, toda actividad del organismo capaz de modificar o poner en peligro el mundo exterior; esto es, acción; movimiento corporal del sujeto; (resultado externo, lesión del bien tutelado por el derecho).

La omisión es simplemente una inactividad, es dejar de realizar lo que se debe hacer o sea, el comportamiento requerido por el derecho. Esta, a su vez, se subdivide en **omisión simple y comisión por omisión**.

En la primera, la simple inactividad agota el tipo sin que precise un resultado material pero sí formal; en tanto la segunda se integra con la inactividad consciente y debido a la abstención de algo que debería de hacerse se produce un resultado material; se violan dos normas una preceptiva y otra prohibitiva.

Los elementos de la acción son: La manifestación de la voluntad, un resultado típico y una relación de causalidad.

Los elementos de la omisión son: La voluntad de no actuar y la inactividad.

El nexo causal en los delitos, se integran por una conducta y un resultado; éste está siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que lo origina.

Las teorías de la causalidad son cuatro;

Teoría de la equivalencia de las condiciones,

Teoría de la última condición o de la causa inmediata o de la causa próxima

Teoría de la condición más eficaz y

Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada

La teoría de la equivalencia de las condiciones, nos dice que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y como consecuencia será su causa.

La teoría de la última condición o de la causa inmediata o de la causa próxima, nos expone que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, o bien, la más próxima al resultado.

Como tercera teoría tenemos la de la condición más eficaz, sólo es causa del resultado, aquella condición que tenga mayor relevancia entre diversas causas; y por último, la teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada, considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo.

Con respecto a los delitos de omisión simple así como los de comisión por omisión, existe un nexo causal, al producirse un resultado material, un cambio en el mundo exterior, aunado al resultado jurídico que realiza. Algunos juristas mencionan que la inactividad es la causa del resultado por no tomar las precauciones que el deber impone tratándose de un delito culposos.

1.6. AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta lo constituye su ausencia.

La doctrina penal mexicana consagra las siguientes hipótesis de ausencia de conducta:

- 1.- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, derivada del hombre.
- 2.- Vis maior o fuerza mayor, derivada de la naturaleza.
- 3.- Los actos automáticos que pueden ser instintivos o reflejos.
- 4.- El sueño.
- 5.- El sonambulismo.
- 6.- El hipnotismo.

La fuerza física e irresistible o vis absoluta es una energía que proviene del ser humano, es decir, cuando otro hombre es la causa que obliga a realizar a una actividad o inactividad, (como lo dispone el artículo 15 fracción I del Código Penal). Por ejemplo, un sujeto que va caminando por los andenes del metro es empujado por la gente y éste a su vez avienta a otra persona que cae a las vías del metro mismo que es arrojado por el tren. La fuerza mayor o vis maior es aquella energía (no humana) que procede de las fuerzas de la naturaleza.

Los actos automáticos e instintivos son los mecanismos impulsivos que funcionan por una causa externa, (ejemplo mecanismos de defensa).

Los actos reflejos, son movimientos corporales producidos por una causa interna, (ejemplo el vómito incoercible).

El sueño es el estado de inercia, de inactividad, acto de dormir. Los actos cometidos durante el sueño no pueden considerarse como delitos. Por ejemplo, un sujeto que injuria a su esposa estando dormido.

El sonambulismo son los movimientos automáticos que se producen durante el sueño, el sonámbulo es la persona que durante el sueño se levanta , anda y habla. Verbigracia, un sujeto que se encuentra de huésped en determinada casa, llega a padecer de sonambulismo y en este estado causa daños a los objetos que se encuentran en su recámara.

El hipnotismo produce manifestaciones en el sistema nervioso por causas artificiales; a este respecto, la escuela de París considera que únicamente pueden ser hipnotizados aquellos sujetos que padecen de una enfermedad mental, ya que si una persona se resiste a ser hipnotizada es imposible quedar bajo el efecto de la hipnosis. Esto implica que el sujeto conserva la voluntad y, como consecuencia, existe la responsabilidad en caso de que cometa algún delito.

1.7. TIPICIDAD

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta al tipo o descripción legal. El tipo es la descripción legislativa de un delito, (lo que señala el legislador). Por lo

que a continuación se describe la clasificación de los tipos de acuerdo a lo expresado por **LUIS JIMENEZ DE ASUA** quien señala:

Que en orden a sus fundamentos podemos clasificar los tipos en **fundamentales, cualificados y privilegiados**. Los primeros constituyen la médula del sistema de la parte especial de los Códigos. Los segundos constituyen los tipos derivados, pero cuya índole es más grave que la de los arquetipos; por el contrario, en los segundos su específica condición es la benignidad. En los Códigos penales es tipo fundamental el homicidio; tipo cualificado, el homicidio en razón de parentesco, y es tipo privilegiado el homicidio en riña.

En más íntima referencia a la autonomía de los tipos, éstos se dividen en **básicos, especiales y complementarios**. Los primeros son de índole fundamental y tienen plena independencia. El tipo especial supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; es decir, que éste y el básico se eliminan mutuamente. En cambio, el tipo complementario presupone la aplicación del tipo básico al que se incorporará. Ejemplifiquemos: El homicidio en razón de parentesco es, a este respecto, tipo especial del homicidio y, en cambio deben considerarse como tipo complementarios el homicidio en riña.

Junto a los tipos de índole conceptual unitaria, suelen presentarse, sobre todo en los viejos Códigos, otros tipos de naturaleza casuística. Estos se subdividen, a su vez, en tipos acumulativos y alternativos. En estos tipos aparecen núcleos: fabricar, comerciar, detentar etc. A veces, estas variadas modalidades de la acción quedan separadas por la conjunción o. Ella expresa que las distintas modalidades del tipo tienen igual y que carecen de independencia propia. Por ello, son permutables entre sí alternativamente. Es decir, que basta que se dé una sola de esas conductas o uno de los medios de acción en la vida real, para que esa modalidad típica sea cumplida en el proceso de subsunción.

FERNANDO CASTELLANOS TENA adiciona a dicha clasificación los tipos.

En función de su autonomía o independencia.

Autónomos o independientes.- Tienen vida por sí (robo simple); y

Subordinados.-Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

Por su formulación.

Casuísticos.- Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos) adulterio; otras con la conjugación de todas (**acumulativos**); y

Amplios.- Que describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo; y

Por su composición

Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).

Anormales.- Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estupro)

1.8. LA ATIPICIDAD

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad y se da cuando no hay una adecuación de la conducta al tipo o a la descripción típica. Las causas de atipicidad son la falta de calidad en lo sujetos tanto activo como pasivo, la ausencia de objeto material o el objeto jurídico, la falta de referencia de carácter temporal o especiales exigidas por el tipo, no llevarse a cabo la conducta por los medios comisivos especificados por la ley, la falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y la falta de integración de la antijuridicidad especial.

1.9. ANTIJURIDICIDAD

Para que una conducta pueda considerarse delictiva, es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.

El pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración o como lo expone Mezger, un juicio en el que se afirme su contradicción con las normas del Derecho. No encontramos un concepto claro sobre la antijuridicidad. Empero, se acepta como tal, lo que es contrario a Derecho y para otros, lo que se ajusta al ordenamiento penal.

1.10. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Algunas causas que excluyen la incriminación, son circunstancias que impiden el nacimiento de la antijuridicidad, como el aspecto negativo de ésta; tanto que el titular del interés protegido penalmente consciente validamente en la acción que sin su voluntad implicaría una lesión a un bien jurídico, se considera al ser juzgada y valorada en las circunstancias en que se realizó como no ofensivas para los ideales de la comunidad, si bien lesiona bienes e intereses jurídicos ajenos salvaguarda bienes e intereses preferentes desde el punto de vista social.

Se han considerado como circunstancias impeditivas del nacimiento de la antijuridicidad: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

Con relación a la primera, la autodefensa, es la forma primigenia de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido; la ley reconoce al individuo en estas excepcionales situaciones el derecho a defender sus intereses por sí mismo.

A este respecto nos dice **MANZINI**, que "el Instituto de la legítima defensa implica una delegación hipotética y condicionada de la potestad de policía que el Estado hace preventivamente al individuo por razones de necesidad para los casos en que no puede efectivamente prestar la protección necesaria" (12)

Por lo que corresponde a nuestro Código Penal, éste define en su artículo 15 fracción IV párrafo segundo "se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

De lo anterior desprendemos que la **legítima defensa** consiste en la repulsa de una agresión antijurídica entendida ésta como el movimiento corporal del agente que rechaza en acontecimiento injusto que coloca en inminente peligro su vida o

integridad corporal o la de su familia y patrimonio, todo ello sin traspasar la medida necesaria para la protección

Dentro de la problemática de la legítima defensa nos encontramos con la defensa putativa, que se presenta cuando hay un falso concepto de la agresión; el sujeto que se defiende lo hace respecto de una supuesta agresión, donde en realidad no hay tal agresión, pero las circunstancias parecen hacer que exista la misma.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de otros bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otros sujetos. Es la salvaguarda de un bien de mayor o igual jerarquía, sacrificando uno de menor jerarquía, sin que exista otro medio practicable y menos perjudicial, de acuerdo con el principio de la equivalencia de las condiciones en la que el sujeto lesiona el bien de menor relevancia respecto de otros.

El problema jurídico especial que presenta esta colisión de intereses es el de determinar cuándo y en qué medida es lícito lesionar intereses ajenos para eliminar el peligro. Un ejemplo multicitado es el aborto terapéutico en donde la situación de embarazo de la mujer es riesgoso para su persona y de continuar cabe la posibilidad de que la madre muera, por lo que se tendrá que sacrificar al producto para que sobreviva la madre. Nos encontramos ante un estado de necesidad, al decidirse por el aborto, ya que la vida de la madre es el bien jurídico de mayor relevancia.

Con relación al cumplimiento de un deber, se da cuando el agente está obligado a actuar contrariamente al derecho. Tal sería el caso de un policía que en persecución de un delincuente éste saca una pistola de entre sus ropas, con la cual trata de lesionarlo, por lo que ante tal circunstancia el policía utiliza su pistola de la cual es portador y dispara al delincuente, su fin no es dañarlo sino al contrario asegurarlo, pero debido a su conducta del delincuente es por lo que dispara.

El Impedimento legítimo, es la opción que tiene el agente para dejar de hacer lo que la ley le obliga, ejemplo de ello es el declarar en contra de una persona unida por lazos de parentesco o de amistad, artículo 192 del Código Penal para el Distrito Federal.

1.11. CULPABILIDAD

Como cuarto y último elemento esencial del delito, corresponde analizar a la culpabilidad, definida como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su conducta criminosa.

Con respecto a ésta se han elaborado diversas teorías a saber:

1.-Teoría psicológica o psicologista de la culpabilidad.

Afirma que la naturaleza de la culpabilidad en el delito radica en que se puede comprobar un nexo psíquico o psicológico entre el sujeto y el resultado que produce. Cuando el agente ha querido producir el resultado decimos que hay culpabilidad.

2.-Teoría normativa de la culpabilidad.

Considera que el individuo es culpable cuando se le puede reprochar el haber actuado contrariamente a lo establecido por la norma y, a este respecto, se dice que es norma primaria la que recoge el tipo penal. La norma secundaria es la que contiene la prohibición o el mandato, es la norma que se viola o lesiona por parte del sujeto activo del delito. De acuerdo con esta teoría, el sujeto es culpable cuando se le puede reprochar el haber actuado contrariamente a la norma secundaria.

3.-Teoría finalista o teoría finalista de la acción.

Esta afirma que la acción del sujeto siempre está presidida por la voluntad de lograr algo, de alcanzar un fin. Se dice que el hombre actúa con el fin de obtener algo, así su conducta puede ser dolosa o culposa. La acción es siempre finalista, cuando es dolosa.

Esta teoría sostiene que el dolo no pertenece a la culpabilidad sino a la acción y al tipo. Así, desde el principio, las acciones resultan dolosas o culposas.

Las formas de la culpabilidad son el dolo y la culpa. En cuanto a la primera, el agente dirige su voluntad consciente a la realización de determinado acto ilícito, (quiere y realiza los actos constitutivos del tipo, aun a sabiendas que estos son contrarios a derecho).

Presentamos a continuación algunas teorías que se han elaborado acerca del dolo:

Teoría de la representación del resultado queriéndolo. Afirma que el dolo existe cuando el sujeto tiene la previsión del resultado de su conducta.

Teoría de la voluntad, sostiene que el dolo es el acto de intención más o menos perfecta dirigida a infringir la ley, manifiesta en signos exteriores.

Teoría de la representación de la voluntad en forma vinculada, considera que hay dolo cuando el sujeto consciente se representa y quiere el resultado de su conducta, es una teoría que vincula la representación y la voluntad. Esta teoría es la que consideramos adecuada y de ahí se desprende que los elementos del dolo son: elemento intelectual que es la representación; elemento volitivo que es la voluntad de producir el resultado.

Existen diversas clases de dolo, pero sólo nos ocuparemos de las más elementales. Así tenemos el **dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual**.

El primero, se da cuando el sujeto se representa el evento, quiere un determinado resultado delictivo y lo alcanza, (el sujeto que quiere robar y lleva a cabo el robo apoderándose de la cosa).

El **dolo indirecto** es aquel en el que el sujeto quiere o persigue un fin, y está consciente de que al llevarlo a cabo, hay la posibilidad de que se produzcan otros resultados y aún así lo realiza. Un ejemplo cuando un sujeto quiere privar de la vida a otro que se encuentra con varias personas y éste les dispara con una arma de fuego, produciendo a la vez la muerte de varias personas.

El **dolo indeterminado** existe cuando hay intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (anarquista que lanza bombas).

El **dolo eventual** es aquel en el que el sujeto prevee el resultado, no lo quiere, pero lo acepta en caso de que se produzca. Ejemplo, una persona quiere robar un banco, sabe que hay un velador y sabe que tiene una enfermedad cardiaca, éste le aplica cloroformo y como consecuencia muere, lo acepta pero no lo quería privar de la vida.

Otros de los aspectos de la culpabilidad, es la **culpa**. *Esta da cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; asimismo actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.*

A este respecto se han elaborado algunas teorías acerca de la culpa, mismas que a continuación se enuncian:

Teoría de la previsibilidad. Afirma que si el sujeto pudo prever el resultado y lo produjo, debe ser responsable precisamente por ello, es decir por la posibilidad de la previsión.

Teoría de la prevenibilidad. Nos dice que la naturaleza de la culpa radica en la posibilidad de evitar el resultado dañoso.

Teoría de la imprudencia o negligencia. Lo esencial de la culpa radica en que el sujeto haya realizado un acto sin precaución, sin cuidado, sin la pericia aconsejada por la lógica o la técnica.

Teoría de la culpa como un defecto de la negligencia. Se dice que el sujeto actúa con culpa cuando se le puede reprochar el haber producido el resultado, actuando sin la participación de la inteligencia. No es problema de voluntad sino de inteligencia.

La culpa presenta dos aspectos, uno positivo y otro negativo. En cuanto al primero, el sujeto actúa con imprudencia, con imprevisión, con negligencia, con impericia, con falta de reflexión o con falta de cuidado; en tanto el segundo, el sujeto no quiere ni acepta el producir el resultado delictivo.

Abordaremos ahora las clases de culpa, consciente o culpa con representación y culpa inconsciente o culpa sin representación.

La culpa consciente o con representación, es aquella cuando en el sujeto se ha presentado la posibilidad de causación de un resultado dañoso en virtud de su conducta, pero ha tenido la esperanza de que el hecho no llegue a producirse. Como ocurre cuando el sujeto confía en la destreza del peatón y éste lo atropella, (un sujeto que conduce con exceso de velocidad, sabe que puede atropellar a una persona, alberga la esperanza de que no suceda, ya que tan sólo quiere llegar rápido a su destino, pero no resulta así como desea y lesiona a un transeúnte privándolo de la vida).

La culpa inconsciente o sin representación, se presenta cuando el sujeto no previó el resultado teniendo la obligación de preverlo por ser previsible y evitable; caso sería el agente que limpia un arma de fuego en presencia de otras personas; sin

cerciorarse que la pistola estaba abastecida de cartuchos y dispara, causando la muerte de uno de los presentes. Pudo haber previsto y evitado el accidente.

La culpa puede ser lata (amplia) leve y levisima.

La primera es aquella en la que el resultado pudo haber sido previsto por cualquier persona.

La segunda se integra cuando la lesión al bien protegido por la norma pudo haber sido previsto solamente por una persona, cuidadosa. y la tercera se da cuando el resultado puede ser previsto únicamente por una persona sumamente muy diligente.

1.12. LA INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad corresponde a la inculpabilidad. Así cuando no se le puede reprochar al sujeto, se dice que es inculpable, toda vez que faltan los elementos de la culpabilidad como son el intelectual y el volitivo.

Como causas de inculpabilidad se presentan, el llamado error esencial de hecho e invencible y la no exigibilidad de otra conducta que la desplegada.

La primera causa se presenta cuando el agente actúa antijurídicamente creyendo que la hace dentro de las normas legales o permitidas. Saber falsamente algo; tiene un conocimiento equivocado. El error puede ser de hecho o de derecho. El primero se presenta cuando el sujeto cree falsamente lo que no es; recae en algo práctico y referido a la realidad; (sobre situaciones fácticas, no sobre situaciones jurídicas).

El error de Derecho, consiste en pensar que existe determinada norma que en realidad no existe o bien en creer que una conducta es lícita sin serlo; (ejemplo un extranjero que viene a México cree que aquí está permitido traficar con estupefacientes o dedicarse a la siembra de los mismos). El error de Derecho no lo exime de la reprochabilidad de su conducta.

El error de HECHO se subdivide a su vez en ESENCIAL Y ACCIDENTAL.

Sera esencial cuando recae en lo fundamental y;

Sera accidental cuando reace en lo supérfluo;

El error esencial puede ser vencible o invencible.

Se da el primero cuando hay la posibilidad de remover la situación equívoca y es invencible, cuando debido a las circunstancias, el sujeto no ha tenido oportunidad de conocer la situación equívoca.

Como una de las formas de error de hecho esencial e invencible se presentan las llamadas eximentes putativas, que son aquellas situaciones en la cuales el sujeto actúa en forma errónea respecto de algo; sufre un error respecto de una situación fáctica, y así pueden presentarse los casos putativos, en las causas de justificación, defensa putativa, estado de necesidad putativo, ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo.

La no exigibilidad de otra conducta, se da cuando no se puede reprochar, cuando no se puede obligar al sujeto a que actúe, a que obre de manera distinta a la realizada. Así tenemos en el capítulo de aborto, en el artículo 333 parte final del Código Penal, cuando una mujer ha sido violada por uno o más sujetos y como consecuencia de la violación ha quedado embarazada; surge aquí la teoría de la no exigibilidad de otra conducta, la ley no puede reprocharle que no aborte.

1.13. PUNIBILIDAD

La punibilidad es una consecuencia del acto delictivo, es decir es la amenaza, por parte del Estado de la aplicación de la pena en concreto al que cometa una conducta ilícita.

El tratadista **FERNANDO CASTELLANOS TENA** nos indica que la punibilidad es el "merecimiento de penas; amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley" (13).

Para algunos tratadistas, la punibilidad es un elemento esencial del delito, no como lo consideramos nosotros, una consecuencia del mismo.

El maestro **RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO** señala al referirse a las excusas absolutorias que "tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena". (14)

De esto se desprende que para él la punibilidad no es un elemento esencial del delito.

Por lo que corresponde a la condiciones objetivas de punibilidad o de penalidad, tampoco pueden considerarse como elementos esenciales del delito y son establecidas como aquellas exigencias ocasionales puestas por el legislador para que la pena tenga aplicación. De esta forma vemos que pueden darse o no tales condiciones, subsistiendo, de igual forma el delito.

Requisitos de la Punición

Toda norma jurídica consta de dos elementos: El precepto y la sanción. El precepto expresa el mandato o la prohibición hechos a la conducta; la sanción denota la consecuencia del incumplimiento de la norma. Esta sanción puede presentarse de varias formas: Civil, administrativa y penal. Los caracteres distintivos de estas diversas sanciones son determinables, aun cuando ellas, en vez de presentarse aisladas, concurren y se superponen, de modo que un mismo hecho aparece civil, administrativa y penalmente. Mientras la sanción de derecho privado mira al resarcimiento, la penal mira a la irrogación de la pena a título exclusivamente personal y retributivo.

Esta finalidad es evidente, de modo especial, en la represión de los delitos que no producen un daño económicamente apreciable, o en los que es imposible cualquier clase de reintegración. En dicho caso, la pena tiene el efecto de reintegrar el orden jurídico objetivo, no un derecho subjetivo violado.

La pena es personal en cuanto se aplica sólo a los autores del delito, no puede ser expiada (pagada) por otros, como en el pago de la deuda, a diferencia del derecho privado, en donde la pena puede trascender a aquellos que civilmente tengan una responsabilidad porque el transgresor se encuentra bajo su tutela o subordinación, tal y como lo establece nuestro Código Civil en lo tocante a la responsabilidad de los menores de edad, o de aquellos que se encuentren desempeñando un trabajo subordinado.

En la pena se puede distinguir dos momentos: El de la conminación y el de la ejecución. La ley la conmina en abstracto y el juez la impone en concreto. Sólo al ser purgada produce todos sus efectos, que consisten en ocasionar algún sufrimiento al reo, a causa de su infracción del orden jurídico y para la restauración de éste. Consecuentemente, podríamos considerar a la pena en estricto sentido jurídico, como la sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se impone al autor de un delito, aunque la conminación sea realizada de manera indirecta, o a través del temor.

La sanción es conminada, aplicada y ejecutada por un poder, o autoridad, la cual en el ordenamiento jurídico moderno, se confiere al Estado, quien es legislador juez y ejecutor dentro del campo de la pena. Esta facultad del Estado, se expresa comunmente como el derecho de castigar (*ius punendi*), y el cual se encuentra delegado en los diversos poderes en que se encuentra dividido el Poder Estatal.

El poder político, árbitro al dictar las leyes, tiene la facultad de crear delitos y penas cuyos únicos limitantes son los obstáculos metajurídicos y suprajurídicos, siendo éstas la ley divina y la ley natural.

Los juristas opinan que ese derecho existe y que entra dentro de los derechos llamados públicos subjetivos. Estos elementos deben ser tomados en consideración por el legislador al momento de discutir sobre la promulgación de una ley.

La norma penal pues, se compone de un precepto y una sanción. Mediante el precepto el Estado ordena a todos sus súbditos que no obren de un modo determinado, fijando una sanción para el transgresor. Aun cuando este mandato es abstracto, vale para todos, sin embargo surge en el Estado una pretensión a la observancia individual del mandato. Esta relación toma una configuración distinta en cuanto se comete el delito, en ese segundo momento la relación entra en una fase concreta en cuanto, por efecto de la violación realizada, surge en el reo la obligación de sufrir la pena y en el Estado el derecho de aplicarla. Por lo tanto, se puede hablar de una conversión, ya que la primera relación se extingue (relación de obediencia abstracta) y la reemplaza una relación nueva entre el individuo infractor y el Estado (relación punitiva, *ius punendi*).

Se trata de una relación jurídica bilateral, en que el Estado y el reo son respectivamente titulares de obligaciones y de derechos. Por un lado, tenemos un

derecho del Estado a la obediencia y un deber correlativo del gobernado a la obediencia por otro, tenemos en el súbdito un derecho subjetivo público penal de libertad (el derecho a no sufrir restricciones mayores que las establecidas por la ley penal y por la sentencia de condena), y en el Estado la obligación de respetar esos límites, en otras palabras los requisitos de la punición son: que debe ser personal y retributiva; la establece la ley y la impone el Estado.

CARACTERÍSTICAS Y CLASE DE PENAS

La pena debe perseguir los siguientes fines: Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el futuro, y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la separación social del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, reforzando en los ciudadanos pacíficos, la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de los valores sociales. Para conseguirla, debe reunir las siguientes características:

Intimidatoria.- Es decir que debe tender a evitar el delito por el temor de su aplicación.

Ejemplar.- Al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

Correctiva.- Al producir en el sentenciado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

Eliminatoria.- Ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.

Justa.- Característica de la norma en abstracto (Sócrates) pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho vigile elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Clasificación de la penas según el maestro CARRANCA Y TRUJILLO

- a).- Contra la vida (pena capital)
- b).- Sanciones corporales (azotes, marcas y mutilaciones).
- c).- Contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado).
- d).- Pecuniarias (Privación de bienes patrimoniales, como multa y reparación del daño).
- e).- Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc).

La individualización de las penas puede efectuarse de varios modos: En el campo legislativo, en el jurisdiccional y en el ejecutivo o administrativo. Aun en la fase legislativa, se debe preocupar el legislador en sumo grado por adaptar y proporcionar la sanción, de la mejor manera posible, a la varias especies de delitos y a los diversos tipos de delincuentes, según sean imputables, peligrosos, reincidentes habituales, profesionales etc.

La individualización de la pena, retribuye el mal concreto del delito con el mal concreto de la pena, en la persona concreta del delincuente, siendo ésta labor del Poder Judicial. Con idéntica solicitud se debe reglamentar hoy la ejecución de la pena, para que ningún prejuicio abstracto de igualdad se oponga a los fines de la expiación y de la corrección, función del Poder Ejecutivo.

En la historia del derecho penal se han disputado el campo de la imposición de sanciones y lo han dominado alternativamente dos sistemas: El de la libertad máxima y el de la legalidad estricta. A veces se ha atribuido al juez el más amplio poder discrecional al aplicar la pena, y a veces se le han impuesto límites de legalidad hasta atarle las manos y convertirlo en una especie de máquina calculadora y distribuidora de penas fijas e inalterables. Triunfa el primer sistema en los regímenes autoritarios, en que el Juez es expresión directa de la soberanía; el segundo sistema, aferrado al principio nullum crimen, nulla poena sine lege, se consolida en aquellos periodos en que las libertades populares imperan sobre el despotismo, pero ello no implica que el

Juzgador no pueda moverse dentro de un amplio margen determinado, el cual entre más amplio puede ser mejor.

En cuanto a la formas, el poder discrecional del Juez se manifiesta como facultad para determinar:

La calidad de la pena en caso de pena alternativa, o sea cuando la ley conmina, *ad libitum* del juez una u otra pena, éste puede escoger una u otra de esas penas. Y si los delitos son punibles con penas alternativas, nada obsta para que el Juez aplique una pena para algunos delitos y otra distinta para los demás.

La cantidad de la pena, este es el campo en que se ejerce más ampliamente el poder discrecional del Juez (*arbitrio judicial*), pues la ley casi conmina para cada tipo legal del delito un mínimo y un máximo de la pena aplicable. A veces la ley no establece el uno o el otro de estos términos; entonces se aplican los términos generales; por ejemplo, el artículo 382 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, señala una pena de prisión "hasta de un año", para el que cometa el delito de abuso de confianza y como el artículo 25 del mismo cuerpo de leyes establece como mínimo general tres años, ¿será este el mínimo aplicable?.

Cuando la ley, en vista de alguna circunstancia agravante, se limita a elevar el mínimo de la pena, omitiendo la indicación del máximo, este será el que se indique para el delito simple. Cuando la ley se limita a decir "la pena se agrava o se atenúa", el Juez aumentará o disminuirá la pena dentro de los límites señalados por la propia ley. Pero discrecionalmente no significa arbitrariamente. Al contrario, el Juez debe seguir ciertos criterios prescritos por la ley y no puede apartarse de ellos. El legislador ha querido hacer controlable el uso de la facultades discrecionales, y con ese fin ha impuesto la obligación de exponer los motivos (artículo 51 del Código Sustantivo de la materia); igualmente, el legislador limitó el actuar del Juzgador, al imponerle requisitos, que debe tomar en cuenta para la imposición de sanciones, y los cuales se consagran en los numerales 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, siendo estas:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciente a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El principio de individualización de la pena requiere que ésta se cumpla en institutos especiales, que del mejor modo hacen posible la adaptación de sanciones a los diversos delitos y a la distinta índole de los condenados. Materia es ésta que pertenece al derecho penitenciario; sin embargo el Código Penal lo menciona someramente en sus artículos 25 y 26.

1.14. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Al respecto, **LUIS JIMÉNEZ DE ASUA** las define de la siguiente forma: "son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública" (15)

Por su parte, **FERNANDO CASTELLANOS TENA** sostiene que las excusas absolutorias "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (16)

Por consiguiente, las excusas absolutorias obedecen a razones de política criminal, en que la ley considera pertinente no aplicar la pena en concreto. Es decir, la punibilidad existe, sólo que la pena no se aplica.

Algunos casos que presentamos son los siguientes: Lo establecido, por ejemplo en el artículo 375 del Código Penal, el cual señala que cuando el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario es en razón de la mínima peligrosidad del sujeto mostrada por la restitución de la cosa y la no violencia.

Otro aspecto más, es el indicado por el artículo 334 del Código Penal como aborto producido por imprudencia de la mujer embarazada. La política criminal en este caso, se considera que ya es suficiente pena para la mujer embarazada el haber perdido el producto de la preñez.

1.15. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES DEL DELITO

Las circunstancias, nos dice el maestro **RICARDO FRANCO GUZMÁN**, "son aquellas situaciones dentro de las cuales se pueden presentar algunos delitos, que hacen disminuir o aumentar la penalidad del delito simple" (17).

De este modo son:

El homicidio simple, robo simple, lesiones simples, el narcotráfico realizado por persona común, etc. Si premeditó el homicidio, la sanción aumenta; si el homicidio se cometió en riña, la sanción disminuye; si el delito de narcotráfico se comete por funcionario, empleado o agente de la autoridad, la sanción aumenta.

No todos los delitos presentan circunstancias que sean agravantes o atenuantes. Sólo algunos delitos. Las agravantes, son aquellas que hacen aumentar la penalidad y las atenuantes son las que hacen disminuir la penalidad del delito, (dentro de los criterios de racionalidad que hacen los artículos 51 y 52 del Código Penal de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

1.16. LA VIDA DEL DELITO

La vida del delito es el camino que recorre a través del tiempo. Se presenta en primer término como una idea en la mente y se desarrolla hasta su terminación o ejecución. Las fases del iter criminis son dos, una interna y otra externa.

La primera se desarrolla en el interior del sujeto, este proceso psíquico a su vez, se integra por tres etapas y son las siguientes:

IDEACION, DELIBERACION Y RESOLUCION.

La primera aparece en la mente del sujeto como una motivación para llevar a cabo un delito, si esta idea se mantiene en la psique del agente, podrá pasar a la segunda etapa, la deliberación. A este respecto nos dice **PAVON VASCONCELOS** que deliberación es "el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitarios que pugnan contra ella" (18). En esta etapa la idea criminosa puede ser desechada o, por el contrario, ser asimilada y así dar continuidad al camino del delito, a su resolución.

En la tercera etapa o resolución el sujeto después de haber recorrido cierto camino para delinquir resuelve llevar a cabo la conducta delictiva, sin que hasta este momento exteriorise su voluntad, tan sólo ha decidido en su mente cometer un acto violatorio de las normas legales.

La fase interna no tiene relevancia para el Derecho Penal en virtud de que el delito siempre será un acontecimiento que se realice en el mundo exterior.

Sino es así, jamás podrá ser punible la conducta y éste es el significado que debe dársele a la antigua máxima romana; Cogitationis poenam nemopatitur, "**Nadie puede ser penado por sus pensamientos**".

La segunda fase del iter criminis, o fase externa, tiene su origen con la manifestación del delito y culmina con la consumación del mismo. Se lleva a cabo mediante tres etapas, que son: **Manifestación, preparación y ejecución**.

La manifestación es el acto por el cual se exterioriza la idea delictiva, pero esta surge tan sólo como un deseo expulsado de la mente del sujeto.

Esta idea no es incriminable, pero algunos tipos penales, como el contenido en el artículo 282 del Código Penal (delito de amenazas) se agota con la simple idea o manifestación.

En este precepto se expresa en su fracción I que "se aplicará una sanción al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y..."; aquí no se realiza el delito que se ha ideado, pero la sola exteriorización es incriminable.

La preparación se refiere a aquellos medios que sirven para ejecutar el ilícito o bien, para que una vez determinada la idea criminosa se proceda a su desarrollo e integración, (sin que, hasta este momento todavía lo actuado pueda caer bajo el campo del Derecho Penal).

La ejecución del delito concluye con la fase externa, son aquellos actos que ponen en movimiento el verbo núcleo del tipo delictivo. Esta etapa puede presentarse mediante dos aspectos que pueden ser: **La tentativa o su consumación.**

Con respecto a esta última nos dice **FERNANDO CASTELLANOS TENA** "se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal" (19).

Respecto a la tentativa señala **EDMUNDO MEZGER**, que es "el delito inacabado que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto" (20); y reiterando este concepto, nos dice **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA** que es la tentativa "la ejecución incompleta de un delito" (21), finalmente **FERNANDO CASTELLANOS TENA** la define como "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto" (22).

En la tentativa se realizan todos los actos que son indispensables para la comisión de un delito, pero éste no se integra por causas que el agente delictivo no consideró o estaban fuera de su alcance.

La tentativa es punible en razón de que el artículo 12 del Código Penal sostiene que:

"Cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

La aplicación de la pena en la tentativa se deja al arbitrio del Juez, siendo ésta menor en proporción al delito si se hubiera consumado, se podrá aplicar hasta las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer si el delito se hubiese consumado.

La tentativa puede presentarse en dos formas que son: Tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado.

La primera se presenta cuando el sujeto realizó todos los actos de ejecución y por causas ajenas a su voluntad, no se consuma el delito; por ejemplo, un sujeto que quiere privar de la vida a una persona, compra el arma y los cartuchos para llevar a cabo la conducta delictiva, ve al agente y dispara sobre él pero por su mala puntería falla y no produce la muerte de esta persona.

La segunda se da cuando el sujeto deja de realizar el último o los últimos actos de ejecución que consumirían el delito pero que, por causas ajenas a su voluntad no se lleva a cabo. Por ejemplo, un sujeto que quiere privar de la vida a otra persona tal como en el caso anterior con un arma de fuego, el sujeto acciona el gatillo de la pistola pero ésta no detona porque omitió colocarle el cargador con los cartuchos.

En cuanto al delito putativo o imaginario, es un falso concepto que se tiene cuando se cree haber cometido un delito, el cual no esta sancionado por la ley toda vez que no existe la norma que se creyó violar.

1.17. LA PARTICIPACION DELICTUOSA

EUGENIO CUELLO CALÓN manifiesta que "la participación sólo es posible en los hechos que constituyen una figura de delito y son antijurídicos" (23) . Es condición precisa para la existencia de codelincuencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algún hecho encaminado a su producción,

por lo que es necesaria la intención en todos los partícipes para realizar un determinado delito

De lo anterior podemos desprender que se trata de la comisión del ilícito llevados a cabo por dos o más sujetos, además de que para tal efecto, sea indispensable la participación de todos ellos y para lo cual, deberán estar conscientes de sus actos.

Algunos tratadistas del campo del Derecho Penal han elaborado teorías para tratar de explicarnos la naturaleza de la participación: Teoría de la causalidad, teoría de la accesoriidad y teoría de la autonomía.

La primera considera como delincuentes a quienes colaboran, con su aporte, a integrar la causa del evento delictivo.

La teoría de la accesoriidad considera autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones que se establecen en el tipo penal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal respecto del cual se consideran como accesorios. Las conductas accesorias siguen la suerte de la principal.

La teoría de la autonomía nos revela que el delito consumado por varios sujetos pierde su unidad al considerar que los integrantes de la realización del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno con independencia o vida propia.

La teoría más adecuada para nosotros es la de la causalidad, por lo que permite establecer diferentes grados de participación en una misma figura delictiva integrando así responsabilidades y penas distintas.

Por lo que toca a las personas responsables de los delitos, nos encontramos con autores y partícipes.

Los autores son aquellos, que acuerdan o preparan su realización; los que lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente. Fracciones I, II, y III, del numeral 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los partícipes son aquellos, que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al

El concurso **ideal**, existe cuando hay unidad de acción y pluralidad de resultados; esto es, que con una sólo conducta se violan diversas normas penales simultáneamente.

Un ejemplo es el de guardavías que omite hacer el cambio y con su conducta produce el descarrilamiento del tren que ocasiona la muerte de personas y causa a la vez daños materiales.

El concurso **real** se da cuando hay una pluralidad tanto de conductas como de resultados; es decir, cuando una persona realiza varios delitos mediante acciones independientes.

Por ejemplo, un sujeto que se dedica a la siembra de marihuana, al cultivarla decide distribuirla él mismo y durante el trayecto se le presenta un enfrentamiento con la policía, causa la muerte de éstos y daños materiales habiendo ya cometido los delitos contra la salud.

La sanción que corresponde al concurso ideal será la aplicable al delito mayor, la que podrá ser incrementada hasta una mitad más del máximo de su duración tal como lo dispone el artículo 64 párrafo primero del Código Penal.

Con relación al concurso real se presenta la acumulación de sanciones. Se dan tres sistemas de represión para estos casos que son: **Acumulación material, absorción y acumulación jurídica.**

En el primero se suman las penas correspondientes a cada delito.

En el segundo, se aplica la pena del delito más grave, toda vez que éste absorbe a los otros.

En el de acumulación jurídica, se toma como base la pena del delito de mayor relevancia que podrá aumentar en relación con los demás delitos y con el aspecto subjetivo del agente delictivo (en los términos del artículo 51 y 52 del Código Penal).

Nuestro Derecho Penal abarca los tres sistemas que han quedado señalados toda vez que el artículo 64 del Código Penal establece que "se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor (**ABSORCION**), la cual se podrá aumentar con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que excede del máximo señalado en el título segundo del libro primero (**ACUMULACION MATERIAL**), cuando el concurso real se integra por los menos con

un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes (**ACUMULACION JURÍDICA**), sin que exceda del máximo señalado antes mencionado (párrafo segundo del numeral 64 del Código Penal para el Distrito Federal).

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1).- Edmundo Mezger, "Tratado de Derecho Penal", 2ª. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1946, pág 159 y 161.
- (2).- Citado por Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", tomo I, Editorial Porrúa, México 1980, pág 28.
- (3).- Citado por Luis Jiménez de Asúa, "La ley y el delito", Editorial Andrés Bello, Caracas Venezuela 1945, pág 254.
- (4).- Francesco Camelutti, "Teoría General del Delito", Editorial Revista de Derecho Privado", Madrid 1941, pág 16.
- (5).- Citado por Luis Jiménez de Asúa, Op. Cit., pág 251.
- (6).- Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", parte general, tomo I, 10a edición, Editorial Porrúa, México 1972, pág 171
- (7).- Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, Op. Cit pág 173.
- (8).- Fernando Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 16ª. edición, Editorial Porrúa, México 1981, pag 132.
- (9).- Raúl Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", parte general, 10ª. edición, Editorial Porrúa, México 1972, pág 174 y 175
- (10).-Op., cit., "Derecho Penal Mexicano", pág 175
- (11).- Citado por Fernando Castellanos Tena, Op. Cit pág 218
- (12).- Citado por Mariano Jiménez Huerta, "La Antijuridicidad", Editorial imprenta Universitaria, México 1952, pág 249
- (13).- Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 267
- (14).- Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. Pág 268
- (15).- Luis Jiménez de Asúa, Op. Cit. Pág 233
- (16).- Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. 443
- (17).- Ricardo Franco Guzmán, Notas de clase, (penal I, ciudad universitaria), 1982-II
- (18).- Francisco Pavón Vasconcelos, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 5 edición, Editorial Porrúa, México 1982, pág 435
- (19).- Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. Pág 279
- (20).-Citado por Enrique Padilla Correa, Notas de clase, penal I, Ciudad Universitaria 1983, I,

(21).- *Luis Jimenez de Asúa, Op. Cit, pág 474*

(22).- *Fernando Castellanos Tena, Op cit, pag 279*

(23).- *Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", tomo I, parte general, volúmen segundo, 18ª edición, Editorial Bosch, Barcelona España 1981, pág 663*

CAPITULO SEGUNDO EL DELITO DE ROBO, ELEMENTOS DEL TIPO

2.1. ELEMENTOS DE CARÁCTER OBJETIVO; 2.1.1. Conducta; 2.1.2. Objeto Material; 2.1.3. Resultado Material; 2.1.4. Nexo causal; 2.1.5. Calidad de los sujetos; 2.1.6. Autoría y Participación; 2.2. ELEMENTOS DE CARÁCTER NORMATIVO; 2.2.1. Cosa mueble; 2.2.2. Ajeneidad; 2.2.3. Derecho; 2.2.4. Consentimiento; 2.3. ELEMENTO SUBJETIVO; 2.3.1. Dolo; CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE ROBO, ELEMENTOS DEL TIPO

Una vez analizados los elementos del delito, procedemos a continuación a describir los elementos de la figura delictiva de robo. Partiendo inicialmente de su definición para posteriormente describir sus elementos tanto de carácter objetivo, normativo y subjetivo del tipo, ello en base al numeral 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. El cual reza:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: a).- Las calidades del sujeto activo, y del pasivo; b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c).- El objeto material; d).- Los medios utilizados; e).- Las circunstancias de lugar tiempo modo y ocasión, f).- Los elementos normativos; g).- Los elementos subjetivos específicos y h).- Las demás circunstancias que la ley prevea..."

Comenzaremos señalando que la definición del delito de ROBO del Código Penal de 1871 al actual de 1931 sigue siendo la misma, expresando en su artículo 367 de este último, que comete el delito de ROBO "el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley", misma definición de la cual desprendemos los siguientes elementos de carácter objetivo.

2.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

El apoderamiento como verbo de la **conducta** ilícita; cosa mueble como el **objeto material** sobre el cual recae la conducta delictiva consistente en el apoderamiento; el detrimento que sufre el ofendido en su patrimonio como **resultado**; la relación de la conducta y el resultado, ya que si faltase éste como unión de los dos no se integraría el delito, "**nexo causal**"; la calidad de los sujetos tanto del activo como del pasivo (delincuente y ofendido respectivamente) y finalmente, el actuar de él o de los delinquentes, es decir su forma de participación.

Iniciaremos describiendo el primer **elemento objetivo** del tipo en cuestión.

2.1.1. La **CONDUCTA**.- La conducta realizada por el delincuente es necesariamente positiva o de acción, ya que el delito de robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales; es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo, es decir, tiene necesariamente que amagar, amedrentar o utilizar por cualquier otro medio comisivo para vencer la resistencia de la víctima o tomarla desprevenida, para así apoderarse de sus pertenencias.

De lo anterior desprendemos, que la conducta en el delito de robo consiste en una acción, por medio de la cual a través del apoderamiento ilícito, el delincuente se hace de la cosa a la que no se tiene derecho.

Se estima en la doctrina que el delito de robo se comete solo por acción, como hemos señalado anteriormente, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo apoderarse, que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente; es delito de acción contrariamente a aquéllos que se caracterizan por una inactividad o una omisión. Al respecto, **RAÚL CARDENAS** manifiesta que "el delito de robo en el orden a la conducta, es un delito de acción, que no es posible que el apoderamiento se lleve a cabo por omisión, ya que el apoderamiento implica forzosamente remoción. Es decir movimiento corporal, distensión muscular, sobre todo el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa". (1)

Abundando mas al respecto, **EDUARDO LOPEZ BETANCOURT** señala que la conducta del agente es de acción en el delito de ROBO, "ya que este se realiza a

través de movimientos corporales y materiales es decir el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo". (2)

Por lo que concluimos que el delito de robo es un ilícito de acción necesariamente, ya que se requiere un cambio en el mundo exterior de carácter económico, ello debido a la conducta desplegada por el delincuente, por ser un delito de carácter material y no formal; siendo el apoderamiento ilícito de la cosa, el elemento principal de los elementos objetivos en estudio.

2.1.2. OBJETO MATERIAL.- El objeto material en el delito de robo es la cosa sobre la cual recae directamente la conducta delictiva a cargo del delincuente.

2.1.3. EL RESULTADO MATERIAL.- Es el detrimento que sufre en su patrimonio el ofendido por parte de la conducta (consistente en el apoderamiento) desplegada por el delincuente, es decir, es la lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal, consecuencia de la acción desplegada por el delincuente que se traduce en la disminución del patrimonio del ofendido.

2.1.4. EL NEXO CAUSAL.- Es la relación perfecta entre la conducta desplegada por el delincuente (apoderamiento de la cosa) y el resultado (detrimento sufrido por parte del ofendido), como lazo de unión, sin la que no habría integridad del delito.

2.1.5. LA CALIDAD DE LOS SUJETOS.- El estudio de los sujetos se lleva a cabo en cuanto a que se requiera una circunstancia especial, pues el tipo puede o no exigir calidades en los sujetos activo y pasivo del delito, o bien, exija la concurrencia de dos o más sujetos, es decir pluralidad, por lo que en el delito de robo no se requiere calidad específica alguna en los sujetos (tanto activo como pasivo), menos aún una pluralidad de sujetos; empero en caso de existir esta última circunstancia se tendría como una calificativa que agravara al tipo.

A continuación describiremos a los sujetos del delito de **ROBO**.

El **SUJETO ACTIVO** del delito es cualquier persona, tratándose por tanto, de un delito común o indiferente. Puede ser cualquiera persona a excepción de la que se halle en posesión de las cosas o que ejerza sobre ella algún derecho de propiedad, en otros términos este delito no podrá ser cometido ni por el poseedor de la cosa, que únicamente responderá de apropiación indebida, ni por el propietario, porque es

inconcebible el robo de una cosa propia; en cuanto al numero, el delito de robo es mono o pluri subjetivo, porque el tipo se integra con el hecho de realizarlo uno o más sujetos.

EL SUJETO PASIVO.- El tema relativo al sujeto pasivo del delito de robo es discutido, la víctima de robo es la persona sobre quien recae la conducta delictuosa desplegada por el delincuente, en tanto que el ofendido es el titular del bien jurídico protegido, es decir es la persona que sufre la disminución en su patrimonio; por lo que se hace notar que es necesario distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito, aunque puede tener una persona las dos calidades.

En el delito de robo a diferencia de otros delitos, no requiere una calidad específica para la integración del tipo, ya que el sujeto activo (delincuente) como el sujeto pasivo (ofendido), pueden ser cualquier persona contrariamente a otros ilícitos; verbigracia en el delito de administración fraudulenta previsto en el artículo 388 del Código Penal, es necesaria la calidad del sujeto activo el cual debe ser el administrador de la empresa ofendida para así integrarse el tipo, sino se estaría ante otra figura delictiva, mas no la de la administración fraudulenta; otro ejemplo de ello sería la figura la cual se analizará posteriormente y la cual es el punto central de la presente tesis consistente en el ROBO previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, aún cuando no se requiere una calidad específica en el tipo, si se requiere una pluralidad de sujetos activos del delito.

2.1.6. AUTORÍA y PARTICIPACIÓN

El actuar de los sujetos activos del delito va enfocado a la forma de participación de los mismos en el evento típico; a nuestra consideración sin limitar el estudio del profesor **EDUARDO LOPEZ BETANCOURT** tomamos como referencia la descripción que señala el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo las primeras tres primeras fracciones referentes a la autoría y las cinco restantes respecto a la participación, mismas que a continuación se enuncian:

1.- **Autor intelectual.-** Son los que acuerden o preparen su realización, (fracción I del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal)

2.- **Autor material.-** Son los que lo realicen por sí, (fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal).

3.- **Coautores.**- Son aquellos que realizan conjuntamente el evento típico, (fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal)

4.- **Participe.**- Se vale de otro para cometerlo. (fracción IV del artículo 13 del Código Penal)

5.- **Instigador.**- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo, (fracción V del artículo 13 del Código Penal).

6.- **Cómplice.**- Son los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, (fracción VI del artículo 13 del Código Penal)

7.- **Encubridor.**- Son los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, (fracción VII del artículo 13 del Código Penal)

8.- **Complicidad correspondiente.**- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, (fracción VIII del artículo 13 del Código Penal).

2.2. ELEMENTOS DE CARÁCTER NORMATIVO

Avanzando con el análisis del delito de robo nos encontramos ahora con los elementos de carácter normativo los cuales resultan ser: **cosa mueble, ajeneidad, sin derecho y sin consentimiento**, mismos que a continuación se describen:

2.2.1. **COSA MUEBLE.**- "Por determinación expresa del artículo 367 del Código Penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo. La palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se examine: Desde el punto de vista puramente material y gramatical; o de acuerdo con la clasificación, en muchos casos utilitariamente ficticia, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles". (3)

Asimismo debemos de "entender por cosa mueble, aquella que es mueble por naturaleza (transportable) la que siendo mueble por naturaleza e inmueble por disposición de ley (obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal) se convierte

nuevamente en mueble, al desincorporarla del mismo inmueble y la que siendo inmueble al desprenderse de éste por el apoderamiento, se convierte en mueble”(4)

Atendiendo lo anterior, se llaman muebles movibles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, a contrario sensu según su naturaleza material, serán inmuebles las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones asidas fijamente a los mismos.

2.2.2. AJENEIDAD.- “Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien; aspectos negativos y positivos del concepto de alienación de la cosa. Al derecho penal interesa el aspecto positivo; el robo es la lesión al patrimonio de otro. Por ello no comete el delito quien se apodera de bienes mostrencos o sea abandonados y sin dueño”. Artículo 367 del Código Penal anotado, de Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.

2.2.3. DERECHO.- Debiéndose entender aquel que tiene una cosa en virtud de ser su legítimo propietario, o por detentar la misma en virtud de una causa legal, como por un préstamo, arrendamiento, depósito etc. y **SIN DERECHO** cuando no se tiene de alguna de estas formas.

2.2.4. CONSENTIMIENTO.- Es el que puede dar el que tiene derecho a las cosas, por ejemplo, el propietario, el arrendador o en general el poseedor legal, que en un momento dado puede disponer de las cosas.

Asimismo **FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA** agrega que “la acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a).-Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino que agrava legalmente su penalidad.

b).-Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).-Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimiento de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, que es el elemento exigido por la ley. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo". (5)

Con este último elemento se terminan de analizar los elementos de carácter normativo, quedando únicamente por estudiar el elemento subjetivo del delito de ROBO el cual a continuación se describe.

2.3. ELEMENTO SUBJETIVO

2.3.1. DOLO.- Es el ánimo de apoderamiento por parte del delincuente de una cosa mueble que le es ajena, ya que en el se encuentra la intención plena y directa de aprehender y hacer entrar en su esfera de dominio aquella cosa que no le pertenece; en otras palabras, es el conocimiento de su conducta la cual es antijurídica y a pesar de ese conocimiento quiere y realiza la misma; artículo 9 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

(1).- *Francisco Muñoz Conde, Teoría General del delito, Editorial Temis, Bogotá Colombia, página 57.*

(2).- *Eduardo López Betancourt, Delitos en particular, Editorial Porrúa, México 1995, página 248.*

(3).- *Francisco Gonzalez de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1992, página 171.*

(4).- *Francisco Carranca, Programa de Derecho Criminal, parte especial , Editorial Temis, Bogotá Colombia 1996, pág. 26.*

(5).- *Op., cit., "Derecho Penal Mexicano", pág. 179*

CAPITULO TERCERO
NECESIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DE ROBO PREVISTA EN EL
ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL

3.1. Antecedentes; 3.2. Estudio comparativo; 3.2.1. Texto anterior; 3.2.2. Iniciativa; 3.2.3. Dictamen de la cámara de senadores; 3.2.4. Texto vigente; 3.3. Postura del Partido del Trabajo; 3.4. Postura del Partido de la Revolución Democrática; 3.5. Postura del Partido Acción Nacional; 3.6. Postura del Partido Revolucionario Institucional; CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DE ROBO PREVISTA EN EL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. ANTECEDENTES

Señalamos que la adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, surge como respuesta a la necesidad de la sociedad, al alto índice de delincuencia que se vive en la Ciudad de México, por lo que el legislador expresa (como se vera posteriormente en la exposición de motivos, asi como en el diario de debates), que sancionando severamente este tipo de ROBO (cuando se realiza por dos o más sujetos y a través de la violencia), el cual daña la integridad física y la dignidad del ciudadano, se tratará de inhibir la conducta delictiva reprochable al delincuente, tomando en consideración que al consagrar una pena distinta en dicho párrafo (siendo de cinco a quince años) respecto a la establecida en el numeral 370 del cuerpo de leyes antes citado, no podrán alcanzar los inculpados por dicho latrocinio su libertad provisional que antes obtenian, cuando el monto de lo robado era menor a cien veces el salario mínimo, aún cuando se realizara el delito de robo con cualquiera de las agravantes previstas en los numerales 373 y 381 del Código Sustantivo de la Materia.

Siguiendo con el estudio de dicha adición se tiene que el artículo 371 del Código Penal, desde su promulgación siempre ha tendido a la métrica de la sanción respecto del monto de lo robado; en un principio este numeral consideraba la cuantía en un aspecto de cantidad líquida (pesos); posteriormente en una reforma esto se dejo atrás; para considerar como parámetro de la cantidad de lo robado (1), al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debido a lo anacrónico que era el método antecesor. Actualmente respecto al nuevo tipo penal de robo que vino a establecer la adición del tercer párrafo del precepto en estudio, este no tiene precedente alguno en los códigos antecesores (2); ya que al señalarse en dicha adición "sin importar el monto de lo robado", se presenta una excepción a la regla, que de manera genérica toma en consideración, lo relativo a la cuantía respecto del

monto de lo robado para imposición de la pena, lo cual hace evidente que la técnica adoptada para este tipo de latrocinio en relación a la cuantía es distinta a la seguida por los demás tipos de robo.

ARTICULO 370.-*Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.*

...

...

ARTICULO 371.-...

*Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. SCJN
Compilación de Leyes*

3.2. ESTUDIO COMPARATIVO

Es menester para fines del presente ensayo, el comparar el texto anterior del precepto en análisis, antes de la reforma del 13 de mayo de 1996, en la cual fue adicionado con un tercer párrafo, así como en sus momentos durante el procedimiento legislativo en el cual fue modificado aquel.

3.2.1. TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 371.-*Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.*

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión". Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y Materia Federal para toda la República, Editorial Porrúa, México 1993, 56 Edición, página 103.

3.2.2. INICIATIVA

ARTICULO 371 *"Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o, si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años.*

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar su monto se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Quando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la victima o la ponga en condiciones de desventaja la pena aplicable será de cinco a veinticinco años de prisión y hasta 1000 mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta". Exposición de motivos, de la iniciativa de ley, presentada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de marzo de 1996, página 29.

3.2.3. DICTAMEN DE LA CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 371.-*"Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia, no fuere estimable en dinero o, por si su naturaleza no fuere posible fijarse su valor se aplicará prisión de tres días a cinco años.*

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta 1000 mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta". Dictamen de la Cámara de Senadores (Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, primera sección), fracción XXV, página 45. En su apartado denominado "Modificaciones a las Iniciativas" punto XXV, precisan que "para no dar lugar a excesos en la aplicación de este numeral (artículo 371 último párrafo) y configurar un castigo excesivo, las comisiones unidas estiman pertinente disminuir el máximo fijado por la iniciativa a la pena de prisión... a quince años".

3.2.4. TEXTO VIGENTE

ARTICULO 371 *Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.*

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

(Adicionado, Diario Oficial. 13 de mayo de 1996)

Cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza (sic) o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. SCJN. Compilación de Leyes

Una vez precisado lo anterior por lo que respecta al espíritu de la ley el párrafo tercero del artículo 371 este tiene que ver, que en la actualidad la criminalidad, refleja uno de los mas altos índices de crecimiento (3), formas de organización, actualización y violencia, ya lo precisa la iniciativa citada en su exposición de motivos al señalar que:

"...se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y que de la persecución de los delincuentes y la aplicación de sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad".(4)

Asimismo, de acuerdo a estadísticas realizadas se afirma que la incidencia delictiva revela que los índices de criminalidad y delincuencia se han visto incrementados desde 1995, reportando en ese año un promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de un delito (5) un incremento de 36% en relación con el año anterior y la incidencia de hechos denunciados de carácter patrimonial, como lo fue el robo de vehículos a transeúntes, negocios, transportes, repartidores y a casas habitación han tenido y desafortunadamente continúan teniendo un crecimiento muy significativo y preocupante hasta nuestros días.

La misma exposición de motivos de la ya citada iniciativa nos hace patente el dramático aumento del uso de la violencia en la comisión del diversos ilícitos cuando menciona:

"...se observa que la delincuencia recurre cada vez mas a la violencia, como medio para lograr su objetivo. Actualmente (refiriendose a este momento), el promedio diario denuncia como cometidos con violencia sesenta robos de vehículos, veinticinco a establecimientos mercantiles y tres a casa habitación, lo que refleja el alto índice de inseguridad que se viven en la capital de la República (6).

A este respecto presentamos los siguientes cuadros:

PRINCIPALES DELITOS VIOLENTOS, PROMEDIOS DIARIOS

DELITOS	1994	1995	VARIACION PORCENTUAL
HOMICIDIO DOLOSO	3.0	3.3	10.0
LESIONES DOLOSAS	43.2	51.3	18.75
DELITOS SEXUALES	6.5	6.3	-3.8
ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA	1.9	2.5	31.58
ROBO A NEGOCIACION CON VIOLENCIA	18.5	24.0	29.73
ROBO A TRANSEUNTES	46.1	64.4	39.7
ROBO A REPARTIDOR	28.5	48.6	70.53
ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA	34.5	58.5	69.57
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	59.3	66.1	11.47

Fuente: Centro de Información PGJDF (Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal cuadro 2 pagina 12).

DELEGACIÓN BENITO JUAREZ**LAS CIFRAS**

Superficie:	26.7 km. cuadrados
Número de colonias:	54
Número de manzanas:	2 mil 210
Población fija:	369 mil 956 hbs.
Población flotante:	627 mil 513 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	5
Principales denuncias:	14 mil 656

Colonias con mayor incidencia delictiva, de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITOS MAS FRECUENTES
Del Valle	3,435	Robo a transeúnte
Narvarte	2,131	Robo a transeúnte
Portales	1,313	Robo a transeúnte
Nápoles	711	Robo de vehículos sin violencia
Álamos	605	Robo de vehículos sin violencia

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**LAS CIFRAS**

Superficie:	44.1 km2
Número de colonias:	95
Número de manzanas:	2 mil 431
Población fija:	364 mil 398 hbs.
Población flotante:	618 mil 210 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	6
Principales denuncias:	11 mil 250

Colonias con mayor incidencia delictiva, de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITOS MAS FRECUENTE
Anáhuac	1,229	Robo a repartidor
Potanco Chapultepec	765	Robo a transeúnte
Escandón	763	Robo de vehículo sin violencia
Lomas de Chapultepec	709	Robo de vehículo sin violencia
San Miguel Chapultepec	705	Robo de vehículo sin violencia

DELEGACIÓN IZTAPALAPA**LAS CIFRAS**

Superficie:	112.8 km ²
Número de colonias:	337
Número de manzanas:	11 mil 330
Población fija:	1 696 609 hbs
Población flotante:	475 mil 522 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	7
Principales denuncias:	26 mil 398

Colonias con mayor incidencia delictiva, de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
Juan Escutia	1 098	Robo de vehículo sin violencia
Leyes de Reforma	894	Robo a repartidor
Sta. Martha Acatitla	835	Robo a repartidor
Sta. Cruz Meyehualco	784	Robo de vehículo sin violencia
U.H. Vicente Guerrero	696	Robo de vehículo sin violencia

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS**LAS CIFRAS**

Superficie:	63.6 km cuadrados
Número de colonias:	68
Número de manzanas:	mil 211
Población fija:	211 mil 898 hbs.
Población flotante:	114 mil 043 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	1
Principales denuncias:	Mil 887

Colonias con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
San Jerónimo Lidice	440	Robo de vehículo sin violencia
Heroes de Padierna	146	Robo de vehículo sin violencia
San Jerónimo Aculco	120	Robo de vehículo con violencia
San Bernabe Ocotepc	114	Lesiones dolosas
San Nicolás Totolapan	79	Lesiones dolosas

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**LAS CIFRAS**

Superficie:	83.5 km cuadrados
Número de colonias:	209
Número de manzanas:	8 mil 206
Población fija:	1 256,913 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	9
Principales denuncias:	24 mil 674

Colonia con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
Lindavista	1,346	Robo de vehículo sin violencia
Guadalupe Tepeyac	969	Robo de vehículo sin violencia
Industrial	861	Robo de vehículo sin violencia
Vallejo	845	Robo a transeúnte
San Juan de Aragón	840	Robo a repartidor

DELEGACIÓN CUAUHEMOC**LAS CIFRAS**

Superficie:	32.4 km. Cuadrados
Número de colonias:	41
Número de manzanas:	2 mil 578
Población fija:	540 mil 382 hbs
Población flotante:	934 mil 606 hbs
Agencias del Ministerio Público:	9
Principales denuncia:	26 mil 317

Colonias con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
Centro	6,368	Robo de transeúnte
Roma	2,202	Robo de transeúnte
Guerrero	Mil 937	Robo de transeúnte
Doctores	Mil 646	Robo de transeúnte
Juárez	Mil 411	Robo de transeúnte

DELEGACIÓN CUAJIMALPA**LAS CIFRAS**

Superficie:	69 km. Cuadrados
Número de colonias:	112
Número de manzanas:	595
Población fija:	136 mil 873 hbs.
Población flotante:	38 mil 258 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	1
Principales denuncias:	mil 317

Colonias con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
Cuajimalpa	262	Lesiones dolosas
San José de los Cedros	90	Lesiones dolosas
Lomas de Vista Hermosa	78	Robo de vehículo con violencia
San Mateo Tlaltenanco	75	Robo a repartidor
La Navidad	71	Lesiones dolosas

DELEGACIÓN COYOACÁN**LAS CIFRAS**

Superficie:	53.4 km. Cuadrados
Número de colonias:	145
Número de manzanas:	4 mil 238
Población fija:	653 mil 489 hbs.
Población flotante:	440 mil 509 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	6
Principales denuncias:	12 mil 665

Colonias con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
El Carmen	836	Robo de vehículo sin violencia
Pedregal Sto. Domingo	657	Lesiones dolosas
Campestre Churubusco	635	Robo de vehículo sin violencia
Cd. Universitaria	512	Robo de vehículo sin violencia
Los Girasoles	505	Robo de vehículo sin violencia

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**LAS CIFRAS**

Superficie:	33.4 km. Cuadrados
Número de colonias:	126
Número de manzanas:	2 mil 763
Población fija:	455 mil 131 hbs.
Población flotante:	616 mil 957 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	4
Principales denuncias:	6 mil 912

Colonias con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
Industrial Vallejo	422	Robo a repartidor
Clavería	361	Robo de vehículo sin violencia
Nueva Santa María	329	Robo de vehículo con violencia
Villa Azcapotzalco	307	Robo de vehículo sin violencia
Pro Hogar	262	Robo de vehículo sin violencia

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN**LAS CIFRAS**

Superficie:	97 km cuadrados
Número de colonias:	287
Número de manzanas:	4 mil 710
Población fija:	676 mil 930 hbs.
Población flotante:	481 mil 628 hbs.
Agencias del Ministerio Público:	5
Principales denuncias:	8 mil 973

Colonias con mayor incidencia delictiva de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
San Angel	565	Robo a transeúnte
Jardines del Pedregal	371	Robo a transeúnte
U.H. Lomas de Plateros	349	Robo de vehículo sin violencia
Las Aguilas	322	Robo de vehículo sin violencia
Tizapan	298	Robo a transeúnte

DELEGACIÓN IZTACALCO**LAS CIFRAS**

Superficie:	23.5 km2
Número de colonias:	60
Número de manzanas:	2 mil 627
Población fija:	418 mil 928 hbs.
Población flotante:	488 mil 341 hbs.
Principales denuncias:	7 mil 916

Colonias con mayor incidencia delictiva, de acuerdo con denuncias por principales delitos presentadas durante 1997.

COLONIA	DENUNCIAS	DELITO MAS FRECUENTE
Agrícola Oriental	1,917	Robo de vehículo sin violencia
Pantitlán	896	Robo de repartidor
Central de Abasto	874	Robo de negocio con violencia
Granjas México	748	Robo de vehículo sin violencia
Gabriel Ramos Millán	566	Lesiones dolosas

Pese a que la central de abasto se encuentra en los límites de Iztapalapa la PGJDF decidió que fuera su delegación regional de Iztacalco quien recabara las denuncias y efectuara las investigaciones correspondencia, como estrategia de eficacia operativa.

**COLONIAS EN LAS QUE SE REGISTRO EL MAYOR NUMERO DE DENUNCIAS
POR PRINCIPALES DELITOS DURANTE 1997**

COLONIA	DELITOS	DELEGACION
1.- Centro	6368	Cuauhtémoc
2.- Del Valle	3435	Benito Juárez
3.- Roma	2202	Cuauhtémoc
4.- Narvarte	2133	Benito Juárez
5.- Guerrero	1937	Cuauhtémoc
6.- Agrícola Oriental	1917	Iztacalco
7.- Doctores	1646	Cuauhtémoc
8.- Jardín Balbuena	1550	Venustiano Carranza
9.- Juárez	1411	Cuauhtémoc
10.- Santa María la Rivera	1358	Cuauhtémoc

Fuente: Estudio criminogeno de principales denuncias 1997 PGJDF

Asimismo durante los primeros seis meses de 1998, el promedio de denuncias fue de 672 delitos diarios, lo que equivale a 28 delitos cada hora. Los delitos de mayor incidencia fueron el robo a vehículos, robo a transeúntes, lesiones dolosas, robo a transporte, robo a negocio y a casa habitación. De acuerdo con un informe de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se señala que en el primer semestre de este año se cometieron 119 mil 921 ilícitos en la Ciudad de México, a parte los incidentes que no fueron denunciados. Considerando sólo los delitos denunciados, el índice delictivo disminuyó entre enero y marzo 0.83 por ciento y se incrementó en 1.22 por ciento, de abril a junio. De los 119 mil 921 delitos reportados, corresponden a abril 18 mil 603 y a junio 20 mil 070, representando ese mes el 16.73 por ciento. Durante el primer semestre se robaron 25 mil 862 vehículos, un promedio diario de 142.8; en el robo a transeúntes (asalto a las personas en las calles y en transporte público), fueron 20 mil 041 con un promedio diario de 112.7(...), en robo a transporte fue de 9 mil 305, con promedio diario de 51.4, en robo a negocio, la cifra alcanzó 8 mil 221 atracos, con un promedio diario de 45.4 y finalmente el robo a casa habitación fue de 3 mil 974, con un promedio diario de 21.9 (...) De acuerdo con el análisis de la PGJDF, se indica que los robos a transeúntes descendieron de enero a febrero en un .87 por ciento, y se incrementaron en un 2.63 por ciento de marzo a junio. Los robos a casa habitación descendieron de enero a marzo en 1.23 por ciento y aumentaron entre abril y junio en 1.43 por ciento. (...). Del informe de la PGJDF se desprende que en el periodo de enero a abril, consignó ante los jueces sólo el 9.8 por ciento de las 77 mil 970 averiguaciones previas que inició. Tampoco se da información sobre a que tipo de delitos corresponde ese 9.8 por ciento de consignaciones.

DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

DELITO	ENERO/JUNIO	PROMEDIO DIARIO	PROMEDIO HORA
1.- ROBO DE VEHICULOS	25,862	142.8	5.9
2.- ROBO A TRANSEUNTE (ASALTO A LAS PERSONAS EN LAS CALLES Y EN TRANSPORTE PÚBLICO)	20,401	112.7	4.6
3.- LESIONES DOLOSAS	12,249	67.6	2.8
4.- ROBO A TRANSPORTE	9,305	51.4	2.1
5.- ROBO A NEGOCIO	8,221	45.4	1.8
6.- ROBO A CASA HABITACION	3,974	21.9	0.9

Fuente: El Nacional, miércoles 12 de agosto de 1998, página 31

Es indudable que el aumento de la delincuencia se ha debido a la presencia de diversos factores criminógenos de diversa naturaleza (demografía, educativa, social y por supuesto económica) y desde luego al grave deterioro en el sistema de Justicia, lo cual se ve reflejado en el ya de por si considerable crecimiento de la inseguridad pública, y lo cual se hace tangente respecto del gran número de delitos que se cometen diariamente y que como menciona el legislador en su exposición de motivos, respecto a esta iniciativa, "lastiman seriamente la vida, la integridad física y el patrimonio de numerosas familias". (7)

La adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal se debió a que el legislador percibió que el robo representa cerca del 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal y de los cuales más de

la mitad se realizan con violencia y que cerca de la tercera parte, comprende robos de cuantía menor (refiriéndose a 100 veces el salario mínimo) (8) y que debido a esto último, los inculpados obtengan fácilmente su libertad provisional con el consecuente desagrado de la ciudadanía. Lo anterior, basado en el criterio que estima solo el monto de lo robado y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada; por lo que el legislador de manera clara y suscita expresa en la iniciativa multicitada que :

"La adición busca sancionar severamente éstos delitos refiriéndose a los robos de poca cuantía que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano. Bajo el supuesto que se propone el incluirlo dentro del catalogo de los llamados delitos graves) aún cuando el monto de lo robado sea de poca importancia se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión" (9).

Además de la posibilidad de imponer a los delincuentes una pena de prisión mas alta, se presenta la posibilidad de imponer la prohibición de ir a lugar determinado por la vigilancia de la autoridad residiendo este criterio del legislador en que muchos de estos delincuentes hacen de los espacios públicos su lugar habitual para la comisión de los robos y que en gran parte de los casos son perfectamente conocidos por los habitantes del lugar y quienes omiten sus denuncias por temor a represalias de las que pudieran ser objeto, debido a la rapidez y facilidad con que son puestos en libertad bajo caución los delincuentes.

De esta manera el legislador, al buscar sancionar severamente este tipo de latrocinios estableció una sanción corporal de cinco a veinticinco años con lo cual, se pretendió tratar de disminuir la incidencia delictiva a este respecto, sin embargo, la Cámara Revisora consideró como excesivo el máximo fijado en la iniciativa reduciendo la pena máxima a quince años de prisión y hasta mil días multa.

Es de suma importancia puntualizar que el Derecho Penal debe ser útil y eficaz para prevenir la incesante violencia, la impunidad y el abuso, para evitar así un daño irreparable a los valores humanos, como lo son la vida, la integridad física, el patrimonio y la libertad en sus distintas formas.

Empero, y a pesar del *ius puniendi* y de su prevención general, cada día son mas el número de delincuentes a la ya de por si gran masa de los mismos.

Indudable es que la prevención general (10) ha perdido gran parte de su función específica y a pesar del aumento en la punición de los diversos delitos el índice de la criminalidad y delincuencia ha venido en aumento, como se vio en graficas atrás.

La práctica forense y la historia nos ha demostrado que no basta con un aumento en las penas para disminuir el índice delictivo ya que lo que realmente debe enfatizarse es el combatir a la miseria, al desempleo, el fortalecimiento de valores éticos y cualidades cívicas; por lo que además de reorientar la política criminal, se deben ajustar esquemas socioeconómicos para combatir de alguna manera la incidencia delictiva; ya Eurípides desde la antigüedad, nos mencionaba que "la pobreza incita al hombre a cometer cosas horribles".

Debemos recordar que el Derecho Penal debe ser la última razón que va a utilizar el Estado para resolver un conflicto; por tal motivo, la actual política criminal se encuentra mal orientada y en lugar de atacar a las causas prioritarias del delito (pobreza, ideales personales o políticos, desajustes sociales o sexuales), se basa principalmente en cuestiones netamente represivas (propia de los Estados totalitarios), y lo cual en opinión del maestro FRANCISCO MUÑOZ CONDE, esa política representa una oleada de desbordamientos preventivos generales (11); que en el caso específico del numeral que nos ocupa, se hace patente en la agravación de la pena respecto del latrocinio, además de negarse el beneficio de la libertad provisional a los sujetos activos del delito.

Este último punto resulta plausible a primera vista; pero desafortunadamente no lo es así, ya que por ejemplo la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal ha reconocido que tan solo en el primer semestre de 1998, los índices de criminalidad se incrementaron hasta en un 200% en comparación a las cifras registradas en el año de 1996, además de que la población penitenciaria en el Distrito Federal aumentó cuatro veces la capacidad destinada para cada Centro de Readaptación Social, resultando ser en realidad un problema a corto plazo, y del cual la respuesta es sencilla nuestro deficiente sistema penitenciario, que no readapta,

sino que en realidad el sistema carcelario (Reclusorios y Penitenciarias) en el Distrito Federal como en todo el país, son en realidad un núcleo de contaminación criminal.

Debido a esto, la sobrepoblación carcelaria ha venido en aumento según podemos observar en el siguiente cuadro respecto del último semestre de 1998 el cual mostramos a continuación:

CENTRO PENITENCIARIO	CAPACIDAD	POBLACION	
		1996	1998
CENTRO FEMENIL DE TEPEPAN	285	194	286
RECLUSORIO VARONIL ORIENTE	1444	2512	5224
RECLUSORIO VARONIL SUR	1444	1628	2770
RECLUSORIO VARONIL NORTE	1444	2421	5945
RECLUSORIO FEMENIL ORIENTE	160	116	248
RECLUSORIO FEMENIL NORTE *	160	88	224

Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Es de señalarse que la prevención general ha dejado de cumplir con su cometido lo cual se hace tangente. (12)

Como ya dijimos, con la sobrepoblación carcelaria y de la cual opina el doctor RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS, "se debe a la no readaptación, ya que en realidad se

trata de un caldo de cultivo de criminalidad y del cual al salir se presentan como gérmenes de la inseguridad pública". (13)

Por lo que al comprender la figura en estudio una pena privativa de libertad mínima de cinco años aplicables a los autores de dicho latrocinio, no podrán obtener en consecuencia su libertad provisional o en su caso algún beneficio de los establecidos en el numeral 70 y 90 del Código Penal, lo que provoca que con el tiempo se desarrolle una sobrepoblación carcelaria en los Centros de Readaptación Social; circunstancia que resulta ser de igual o mayor importancia de la que se trata de resolver.

Finalmente hacemos referencia respecto a la postura de los diferentes partidos que forman en Congreso, transcribiendo fragmentos del Diario de Debates de fecha 29 de abril de 1996, en el cual cada partido político expresa su opinión respecto a este nuevo tipo penal, y con ello su aprobación o su negación a dicha reforma. (14)

3.3. POSTURA DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

Por lo que el diputado EZEQUIEL FLORES RODRIGUEZ representante del Partido del Trabajo señaló: *"señora presidenta; compañeras y compañeros diputados: Acudo ante esta tribuna con el propósito de fijar la postura del partido del trabajo con relación al dictamen que presenta la Comisión de Justicia y que se refiere al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Resulta importante, pero desde luego acertado, proveer al poder público de los instrumentos jurídicos necesarios y suficientes para proporcionar seguridad en su persona y patrimonio a los gobernados. En tal sentido, en noviembre de 1995 esta soberanía aprobó la ley que establece las bases del sistema nacional de seguridad pública. En este periodo de sesiones se aprobaron las nuevas leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República. En estas dos últimas leyes se ha pretendido modernizar y hacer*

eficiente la función de las instituciones encargadas de procurar justicia en toda la República y el Distrito Federal. Como complemento a lo anterior ahora discutimos el dictamen de reformas a los ordenamientos sustantivos y adjetivos en materia penal. Ha sido demanda generalizada de la población de todo el país el que el Estado, a través de su órganos, garantice la seguridad de los mexicanos. Para cumplir tal objetivo se hace necesario adecuar y modernizar los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, con el fin de alcanzar dicha meta. El bien jurídico que la norma penal debe proteger tiene que establecer la sanción que se debe aplicar a quienes actualizan el supuesto hipotético señalado en la norma jurídica. Sin embargo, en la época en que vivimos la delincuencia se ha incrementado notablemente, a ésta ya no le inhibe en su actuación la sanción de que puede ser objeto por sus conductas ilícitas, por eso nos parece positivo que en el dictamen a discusión se incorporen conductas que lesionan a la sociedad (...) una de las conductas delictivas que más lastiman a la población, el de la desposesión de un bien mueble que se adquiere mediante un trabajo honesto por quien lo sufre. El robo se ha convertido en un delito que se ha incrementado notablemente en esta época, con él no sólo se priva a un particular de parte de su patrimonio, sino que dependiendo de las modalidades con que se cometa, se generan en el sujeto pasivo de la comisión de ese delito, graves trastornos psicológicos, ya que el ladrón pretende fundar su impunidad en la amenaza de personas cercanas al efecto de quien resiente este delito. Por eso nos parece aceptable el incremento de la pena que se contiene en el artículo 371 del Código Penal en el presente dictamen (...)

Por todo lo expuesto con anterioridad, compañeras y compañeros legisladores, la posición de mi partido, el Partido del Trabajo, es de votar en lo general a favor del presente dictamen que hoy se discute por esta soberanía, reservándonos en lo particular los artículos que en el cuerpo de esta posición de mi partido han quedado descritos.*

3.4. POSTURA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)

En uso de la palabra el diputado AMADO CRUZ MALPICA del grupo Parlamentario de la Revolución Democrática manifestó: *"En el Partido de la Revolución Democrática hemos considerado que las reformas que se han sometido a consideración de esta Asamblea, no merecen ser aprobadas en lo general por varias razones: La primera porque establece un aumento de penas, sin que en forma correlativa haya el desarrollo de una política criminológica que tienda a inhibir la consumación de conductas antisociales. Estamos en ausencia plena de una política preventiva que combata las causas de la delincuencia y particularmente en lo que se refiere al terreno económico. Sabemos, esto es una verdad de Perogrullo, que las crisis económicas aparejan un aumento de los delitos y que endurecer las sanciones no es ni puede ser considerado como una salida viable para este grave problema. Por otra parte, tendríamos que reconocer también una profunda crisis del sistema penitenciario mexicano, una crisis que se ha expresado de manera pública en motines permanentes reiterados, en diversas cárceles del país. Y al lado de esta crisis del sistema penitenciario, la propia pena de prisión se encuentra en entredicho en la teoría de la criminología. Por ello, nosotros consideramos que cuando el Estado asume como necesaria aumentar la penalidad, se está dando por derrotado ante una política de carácter preventivo del crimen. Por otra parte, cuando se refiere a los problemas de la reincidencia, inhibiéndole beneficios como la sustitución o la conmutación de la prisión, ello entraña, al final de cuentas, el reconocimiento de la derrota del postulado constitucional de la readaptación social. Estamos entonces en presencia de un conjunto de disposiciones legales que no servirán ciertamente para combatir las causas de la delincuencia, sino simple y sencillamente para hacer más intenso el castigo a quienes delinquen. Las razones, las causas fundamentales, no se atacan; se atacan solamente los efectos (...). Estas son las razones esenciales que han motivado al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sin menoscabo de la reserva en lo particular que pueda darse durante el debate que nos ha motivado a formular un voto en contra en lo general de la iniciativa y de la minuta que ahora conocemos".*

3.5. POSTURA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN)

En uso de la palabra la diputada PATRICIA GARDUÑO MORALES del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional expreso: *"Analizamos en esta sesión la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales enviada por la Colegisladora a esta soberanía en su carácter de cámara revisora. Al respecto queremos hacer los siguientes comentarios. En el Partido Acción Nacional hemos señalado con insistencia la necesidad de una reforma integral del sistema penal mexicano, que abarque la creación de un aparato administrativo eficaz en la prevención del delito, la reestructuración de la institución del Ministerio Público en su función de procuración de justicia, de la administración de justicia a través del órgano jurisdiccional, de los sistemas de aplicación de las penas y la creación de nuevas instituciones sustitutivas de la prisión. En resumen, revisar la política criminal del Estado que permita dotar a los mexicanos de mejores niveles de seguridad. Esta LVI Legislatura al aprobar diversos ordenamientos ha contribuido con este fin y las propias instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia han realizado cambios que pudieran considerarse adecuados. Sin embargo, sostenemos que lo hasta ahora hecho es insuficiente y que no han logrado que vivamos con seguridad y en tranquilidad, porque la autoridad no ha comprendido en su carácter integral a la seguridad pública, que no es otra cosa que vivir en paz. Seguridad pública es organización del funcionamiento de los cuerpos policiacos y de un conjunto de medidas administrativas que puedan llevar a mejorar los resultados. Seguridad es mejoría de las corporaciones que debe ser profesionalización, que implica capacitación y también garantías para los propios policías; es honestidad y protección de los derechos humanos, es obligación de ponerse al día en técnicas y procedimientos de investigación y persecución del delito; es acción preventiva que debe destacarse como la función principal e inmediata que se le debe a la sociedad para el mantenimiento de la seguridad pública, del orden y*

de la paz, anticipándose a la comisión de delitos y conductas antisociales; es la lucha contra la impunidad que pertenece precisamente a la función ministerial, que al cumplirse alimenta en la sociedad el sentimiento de que las conductas antisociales son efectivamente sancionadas, siendo un freno en la comisión de delitos y recobrando la confianza en las instituciones. Ahora que analizamos este paquete de reformas enviadas al senado por el ejecutivo federal y que tienen su origen en la Procuraduría capitalina y que tienen como objeto dotar a la autoridad de mejores instrumentos para hacer frente a la delincuencia, queremos señalar que prevalece la visión parcial de considerar que penalizando más severamente o reprimiendo es como el problema de inseguridad se resolverá. Hemos afirmado que en un régimen democrático el Estado debe combatir a la delincuencia con la racionalidad que le confiere la ley. El poder público debe vencer la tentación autoritaria de responder con la fuerza bruta a la violencia de la criminalidad, que ha de ser enfrentada con superioridad pero con ética por parte de la autoridad. En el marco del Derecho Penal moderno debe entenderse a la pena como medida preventiva, reparadora y de readaptación social y debe tender sobre todo a la inhibición de conductas delictivas encauzándose a la prevención del delito y no sólo a su sanción. Debe erradicarse la concepción de que agravando o incrementando la pena se logra el combate a los delitos, ello se logra con el combate a la impunidad y en él juega un papel fundamental la procuración de justicia. Una de las más importantes atribuciones conferidas a la procuración de justicia consiste en garantizar la vigencia del principio de legalidad, que asegure el cumplimiento del mandato constitucional otorgado al Ministerio Público de representar a la sociedad tutelando sus intereses, para abatir la impunidad en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos mediante una pronta y eficiente procuración de justicia. Solo si entendemos que la seguridad es uno de los más graves problemas a nivel nacional, podremos combatirla. Un escenario social de inseguridad pública generalizada puede constituirse en condición de inviabilidad de todo modelo de desarrollo y bienestar social. Por ello las posibles salidas al mismo deben ser planteadas desde una óptica integral que tome en cuenta todos los aspectos que en él intervienen y que permita generar propuestas, incluso cuando así lo ameriten de importantes transformaciones estructurales. Por ello

consideramos que las reformas que ahora se proponen son contrarias al fin que se persiguen, porque persiste la visión de atacar los efectos y no las causas. Los mexicanos no somos delincuentes por naturaleza, pero el Gobierno no ha entendido que las condiciones que se viven en el país de desempleo y de injusta distribución de la riqueza, han vuelto delincuentes a muchos, por lo que es necesario replantear la política económica, sobre todo si consideramos que los delitos que más se cometen son los robos en todas su modalidades y que la única respuesta del Gobierno hasta ahora ha sido penalizar más, llenando las ya sobrepobladas cárceles en donde no hay readaptación y donde en muchos casos se castiga a la pobreza. No queremos, por supuesto, que los delitos queden impunes, queremos que cuando éstos se cometan se sancionen, pero antes que todo que se prevengan y que además la sanción sea racional. Con las reformas aisladas y parciales del sistema penal éste ha quedado rebasado, además de no ser lógico porque se legisla para el caso o para la crisis, perdiéndose objetividad y coherencia en nuestro sistema penal. Por lo expuesto y porque afirmamos que hace falta una reforma penal integral, los diputados del Partido Acción Nacional votaremos en contra del dictamen..."

3.6. POSTURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

Finalmente el diputado FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA representante del Partido Revolucionario Institucional comento a nombre del grupo parlamentario del PRI: *"...Deseo fijar nuestra posición sobre aspectos fundamentales del dictamen y decreto que ocupan nuestra atención. Indudablemente el actual quehacer de las Cámaras del Congreso de la Unión se ha caracterizado por la intensidad y seriedad de los trabajos con que las comisiones legislativas y plenos respectivos han abordado las tareas de análisis y estudio de las iniciativas objeto de dictamen. En lo concerniente a las modificaciones en materia de administración y procuración de justicia y de seguridad pública, tanto en los niveles constitucional como reglamentario, el trabajo ha sido de un nivel indiscutiblemente destacado (...) En estas reformas legislativas destaca el interés prioritario de prevenir conductas lesivas a la sociedad y posibilitar mejores instrumentos de combate a la delincuencia organizada pues es*

indudable que la criminalidad ha avanzado mejor y más rápido que los órganos encargados de combatirla. Compañeros y Compañeras Diputados quiero expresar que nuestra fracción a tomado en cuenta los alcances filosoficos y de Política Criminal que contiene esta iniciativa. No ha pasado inadvertido para los priistas que hemos adaptado esta reforma a sabiendas de que la sociedad en este momento exige mayor severidad y una actitud muy firme frente a la delincuencia y que no nos anima estrictamente el aspecto represivo, sino la idea de que las penalidades deben ser ejemplares ante la sociedad y los criminales, particularmente para inhibir la producción del crimen y proliferación de conductas antisociales disolventes y atentatorias en contra de la sociedad. Por ello, al expresar nuestro convencimiento de la necesidad de estas reformas, los priistas manifestamos que en ella hemos tomado en cuenta todos los alcances de la modificación y la percepción de la política criminal y de la filosofía que la sustenta".

Por lo que de acuerdo a la votación sostenida se aprueba en lo general y en lo particular por 278 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Pasan al Ejecutivo para los efectos constitucionales. (15)

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

(1).- *Con anterioridad hemos precisado, que el considerar el valor de la cosa robada para la imposición de la pena es errónea ya que es incorrecto estimar de mas peligro al sujeto que se apodera de objetos de mayor valor que el que se apodera de objetos de escaso valor, y no tomando en consideración el medio utilizado en éste último caso.*

(2).- *En algunos cuerpos legislativos encontramos algun antecedente respecto a "la intervención de dos o mas sujetos en el robo con violencia, como es el caso del artículo 695 del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 que mencionaba "el robo hecho por cuadrilla, esto es, por mas de dos personas en poblado y en despoblado, se reputará siempre como hecho con violencia, y de consiguiente sujeto a las penas de tal". "Se aplicará pena de seis a diez años de trabajos forzados: 1.- cuando el delito (robo) se cometa o se intente por dos o mas personas, siendo el agredido uno, o cuando los ladrones que incurran al hecho, sean mas de dos, sea cual fuere el numero de personas agredidas;...; 3.- cuando los ladrones o alguno de ellos se presenten armados al lugar del delito". Según lo precisaba en su artículo 709 del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1869.*

El aumento de un año de prisión a la pena (aplicable), si mediare alguna de estas circunstancias siguientes: 1.-...ser los ladrones dos o mas; 2.-Ejecutar el robo en la noche; 3.-Llevando armas", según lo estipulaba el Código Penal de 1871 en su numeral 395. Además de que en el artículo 402 de este mismo cuerpo legislativo, señalaba un tipo penal de robo de la siguiente manera: El robo que sea cometido por una cuadrilla de ladrones atacando a una población se castigará con la pena de doce años de prisión,..." (vease Porte Petit Op cit. Pág 176, 185, 194, 195).

En los preceptos transcritos podemos apreciar de manera patente la participación de dos o mas sujetos en la comisión de robo utilizando armas (que de alguna manera de suyo implican ya una ventaja sobre el pasivo, describiendo la Representación de la violencia de alguna manera sobre el pasivo). En la actualidad existe un tipo de robo análogo al del motivo del presente ensayo en el segundo párrafo del artículo 301 del Código Penal del Estado de México que establece "artículo 301.-...se impondrá de 9 a 21 años, y multa de 1 a 3 veces el valor de lo

robado sin que exceda de un mil días de multa, si la conducta antes descrita (robo a casa habitación) se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado".

(3).- Ya que de acuerdo con el centro de información de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1994, y con respecto al año anterior se tuvo una incidencia delictiva de 161,496 delitos con un crecimiento anual del 20.77% fuente: Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000 cuadro 1, página 11.

(4).-Doc. Cit.

(5).-Es importante el recordar a las llamadas cifras oscuras, es decir, el porcentaje de delitos que se cometen y que no son informados a las autoridades.

(6).-Doc cit. Páginas 2 y 3.

(7).- Doc cit página 3 in fine

(8).- Por lo que es de destacarse que de acuerdo al artículo 370 del Código Penal (que atiende a la cuantía) y con relación al numeral 268 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, este no se considera como delito grave, por lo que los inculpados bajo este rubro pueden obtener su libertad caucional.

(9).- Doc. Cit. Página 9

(10).- Recordemos que esta se refiere a la colectividad para evitar que los sujetos en su conjunto caigan en el delito.

(11).- Op cit. página 122.

(12).- Según lo dio a conocer el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal el licenciado Jose Antonio González Fernández al expresar a diversos medios de comunicación el 18 de agosto de 1996, que "el índice de impunidad respecto de los hechos criminales en México es de un 90%, aunque el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Luis de la Barrera Solórzano mas recientemente dio a conocer que "la impunidad de los delincuentes alcanza 96% en las averiguaciones previas". Alonso Urrutia "Gran índice de impunidad en la ciudad" La Jornada México Distrito Federal 8 de abril de 1997, página 46,

(13).-Modulo de Derecho Penal del ciclo permanente de actualización, organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Postgrado en Derecho (CONEPOD) del 3 al 5 de septiembre de 1996.

(14).- Diario de debates de fecha 29 de abril de 1996, Cámara de Diputados, páginas 2279 a 2304

(15).- De lo expuesto por cada uno de los representantes de los partidos políticos, se desprende que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Revolucionario Institucional tienden por la aprobación, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática así como el Partido de Acción Nacional tienen por la negativa; señalando cada uno el porque de su aprobación o de su negación; por lo que respecta a los dos primeros estos señalan que se deben de imponer penas más severas a los sujetos que delinquen como una medida de prevención al delito, pero lo cierto es que también estamos de acuerdo por lo que respecta a los señalamientos a cargo de los dos partidos que dan su voto en contra, quienes consideran que se deben atacar las causas que dan origen a estas conductas ilícitas, más que a las consecuencias del delito, ya que si bien es cierto el origen del delito de robo como delito patrimonial su objetivo es hacerse de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley, obteniendo así un beneficio fácilmente; por lo que en base a ello nosotros estamos de acuerdo con la segunda postura tomada por los partidos de oposición, ya que se debe de realizar un estudio más amplio respecto a la imposición de la pena, no sin dejar de atender la función por el cual la pena se creó, ya que esta a través del tiempo ha sido un medio de prevención al delito.

CAPITULO CUARTO
ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVO DEL TIPO
PENAL DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO
TERCERO DEL CODIGO PENAL

4.1. ELEMENTOS OBJETIVOS; 4.1.1. La conducta; 4.1.2. El objeto material; 4.1.3. El resultado material; 4.1.4. El nexo causal; 4.1.5. Calidad específica de los sujetos; 4.1.6. El actuar del sujeto activo; 4.1.7. Referencias; 4.2. ELEMENTOS NORMATIVOS; 4.2.1. Cosa mueble; 4.2.2. Ajeneidad; 4.2.3. Sin derecho; 4.2.4. Consentimiento; 4.3. ELEMENTO SUBJETIVO; 4.3.1. Dolo directo; 4.4. Circunstancia de lugar, tiempo, modo y ocasión; 4.5. Concurso aparente de normas; 4.5.1. Principio de consunción o absorción; 4.5.2. Principio de subsidiaridad; 4.5.3. Principio de alternatidad; 4.5.4. Principio de especialidad; CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS y SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL

A continuación describimos cada uno de los elementos constitutivos del delito de robo previsto en el último párrafo del numeral 371 del Código Penal, según establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, los cuales resultan ser:

4.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

4.1.1. LA CONDUCTA

Partiremos del numeral 8 del Código Penal vigente, el cual señala:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". SCJN Compilación de Leyes

Tomando como referencia dicho numeral establecemos que la conducta puede ser una acción positiva consistente en un actuar o una acción negativa consistente en una omisión, por lo que en el caso concreto el delito de robo es cometido mediante una acción, (un cambio en el mundo exterior), la cual va consistir en el actuar positivo y voluntario del delincuente, el cual se apodera en unión de uno o mas sujetos sin derecho y sin consentimiento de cosa mueble ajena a través de la violencia, circunstancia que hacen disminuir las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Lesionando de esta forma el delincuente con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, el cual resulta ser el patrimonio del ofendido el cual se ve disminuido.

4.1.2. EL OBJETO MATERIAL

El objeto material resulta ser la cosa sobre la cual recae la conducta desplegada por el delincuente, (objetos muebles).

4.1.3. EL RESULTADO MATERIAL

El resultado material se acredita en la figura en estudio, con la lesión consistente en el detrimento que sufre en su patrimonio el ofendido, por el monto del valor del objeto robado, mismo que se debió a la conducta desplegada por los inculpados.

4.1.4. EL NEXO CAUSAL

Es la relación perfecta entre la conducta desplegada por el delincuente (apoderamiento de la cosa) y el resultado (detrimento sufrido por parte del ofendido). Lazo de unión sin el cual no se daría el ilícito; ya que si hay un resultado, que no es atribuible a una conducta no se estaría en presencia del ilícito imputable a una persona.

4.1.5. CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS

En el ilícito en estudio no se requiere calidad específica alguna en el sujeto activo como en el sujeto pasivo, ya que cualquier persona puede serlo, pero siendo necesaria la pluralidad de sujetos activos dos o más. Por lo que resultan ser los primeros los inculpados quienes realizan la conducta delictiva de manera conjunta, en tanto que el segundo resulta ser el ofendido u ofendidos quien o quienes sufren la disminución en su patrimonio, debido a la conducta desplegada.

4.1.6. EL ACTUAR DEL SUJETO ACTIVO

Por lo que hace al delito de robo, la participación de los sujetos activos en la comisión del mismo, se puede precisar solamente en los términos señalados por el artículo 13 fracción III del Código Penal; al realizar en forma conjunta la acción delictiva que se les imputa, teniendo pleno dominio de los hechos en los cuales ejercieran la violencia (física o moral), lo cual fue aprovechado por los mismos para despojarse al ofendido de los objetos de su peculio, realizando cada uno en forma total la conducta o solo parte de ella.

4.1.7. REFERENCIAS

En la presente figura el delincuente utiliza como medio comisivo la violencia (física o moral) a que se refiere el artículo 373 párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal respectivamente, lo cual hace disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja.

4.2. ELEMENTOS NORMATIVOS

4.2.1. COSA MUEBLE

Para su comprensión es necesario recurrir a la legislación civil en donde se señala que por cosa mueble debemos de entender aquel, que no se encuentra fijo en el suelo, y el cual puede ser trasladado de un lugar a otro; a continuación procedemos a transcribir el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala:

"Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior." SCJN. Compilación de Leyes.

4.2.2. AJENEIDAD

Elemento de valoración cultural, entendiendo por ajeno lo que no es propio, y que se entiende en sentido amplio a lo que no se tiene derecho, por ningún concepto.

4.2.3. SIN DERECHO

Cuando no se tiene por alguna causa legal la posesión de un bien.

4.2.4. CONSENTIMIENTO

Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones. Rafael de Pina "Diccionario de Derecho", editorial Porrúa, 11 edición, México 1983, pág. 176.

4.3. ELEMENTO SUBJETIVO

4.3.1. DOLO DIRECTO

DOLO DIRECTO.- Este elemento se acredita en términos del párrafo primero del numeral 9 del Código Penal, a título de dolo directo, ya que a pesar de que el inculcado conoce los elementos antes descritos quiere y concretiza los mismos, (acto volitivo manifestado a través de movimientos corporales), encuadrando su actuar a la conducta tipificada en el numeral 367 en relación al 371 párrafo tercero del Código Sustantivo de la Materia.

4.4. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN

La presente figura en estudio, no requiere la acreditación de circunstancia alguna de ejecución para su configuración.

4.5. CONCURSO APARANTE DE NORMAS

Una vez analizados los elementos del tipo de robo previsto en el numeral 371 párrafo tercero del Código Penal, señalamos que la hipótesis delictiva requiere que se cometa por dos o mas sujetos, a través de la violencia (en general disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja), sin importar el monto de lo robado, lo cual representa un conflicto de leyes, específicamente un concurso aparente de normas, asimismo se observa que dentro de nuestro código punitivo, figuras jurídicas como la pandilla (artículo 164 bis párrafo segundo del Código Penal), la violencia como medio comisivo para cometer el robo (artículo 372 y 373), entre otros pueden calificar la sanción en el robo, por lo que se evidencia que estas agravantes son compatibles en su contenido y previsión al contenido del párrafo último del artículo 371 que nos ocupa.

Así en el Derecho Penal se denomina "concurso aparente de normas" (1), "conurrencia de normas incompatibles entre si" (2), "colisión de normas penales" (3), entre otros, al problema de aplicación de la ley que se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho, aparecen dos o mas disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar que pretenden regirla simultáneamente cuando en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una determina la inaplicabilidad de la otra. Por lo que en rigor, aquí no existe un verdadero concurso, sino una mera concurrencia de normas que aparecen como aptas para regir el caso, pero que se excluyen recíprocamente porque son incompatibles, por eso se afirma que la aplicación concursal solo es aparente. (4)

Ya que de ocurrir cosa contraria, se transgrediría el principio de legalidad establecido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución general (*nulla poena sine lege stricta*); puesto que en apariencia y a pesar de que diversas normas refieren y sancionan una misma conducta, ésta no puede encuadrar en dos tipos penales a la vez los mismos hechos, ya que para aplicar la norma correspondiente se debe averiguar cual norma excluye a la otra (5).

Por lo que a continuación explicaremos los principios de consunción o absorción, subsidiaridad, alternatividad y especialidad, mismos que tratan de resolver el conflicto.

4.5.1. PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION

El principio **CONSUNCION O ABSORCION** (*lex consumens derogat lex consumpta*), confundido a veces con el de especialidad (6); en la consunción el mayor alcance de la norma aplicable no radica en su amplitud descriptiva, en función de los elementos especializantes que en ella concurren, sino en la mayor "entidad valorativa" que absorbe a la norma en conflicto excluyendo su misión sancionadora. Lo anterior es aplicado por **LUIS JIMENEZ DE ASÚA** de la siguiente manera: "Cuando el hecho previsto por una ley o por una disposición legal está comprendido en el tipo descrito en otra, y puesto que ésta es de más amplio alcance se aplica con exclusión de la primera. La mayor amplitud de la ley o disposición puede derivar del bien jurídico tutelado o de la naturaleza de los medios adoptados o de los efectos producidos, o bien de que aquella asuma como elemento o circunstancia calificativa el hecho previsto por la otra ley". (7)

Dicho de otra manera, esta relación de consunción se presenta cuando un delito engloba otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos que no se castigan autónomamente.

SEBASTIAN SOLER afirma que en la relación de "consunción" la exclusión "no se produce en razón de que los valores sean equivalentes", sino porque "en uno de ellos hay una valoración tan francamente superior que tanto el tipo como la pena de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva no solo por cuenta propia, sino por cuenta del otro tipo". (8)

Así, dentro del proceso ejecutivo de un delito, dos normas pueden encontrarse en relación de "medio" a "fin". Debiéndose destacar que "el medio es siempre accesorio del fin" según manifiesta **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.5.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD, establece que la norma subsidiaria se utiliza cuando la principal no es aplicable, encontrándose así el *lex primaria derogat, lex subsidiariae*.

Una ley es subsidiaria respecto de otra, "cuando ambas contemplan la violación de un mismo bien jurídico pero en diversos grados de punibilidad, caso en que se aplica la ley principal". (9)

A este respecto el profesor **SEBASTIAN SOLER** expresa "que una figura es subsidiaria de otra cuando la ley dispone que su aplicación esta condicionada a que no sea de aplicación de otra figura (subsidiaridad expresa, o cuando una figura entra en la composición de otra como un elemento constitutivo o circunstancia agravante y no como delito-tipo (subsidiaridad tácita)". (10)

4.5.3. PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

EL PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD, se refiere a cuando las normas concurrentes protegen el mismo interés jurídico, aún cuando sus elementos constitutivos no sean idénticos. (11)

SEBASTIAN SOLER explica que en ocasiones la alternatividad se produce como consecuencia de la equivalencia de las valoraciones contenidas en la ley penal de tal manera que resulta indiferente la aplicación de una u otra norma. "Los tipos son siempre incompatibles y se excluye, toda posibilidad de aplicación simultánea, porque cualquiera de ellos es suficiente para alcanzar el grado de penalidad y a este le es, indiferente que además de uno de los tipos, se haya también ejecutado la acción correspondiente al otro tipo, claro esta, sea ello con un solo hecho o no" (12), se dice que hay alternatividad cuando dos tipos de delito se comportan como dos círculos secantes, si las distintas leyes amenazan en la misma pena, es indiferente cual ha de aplicarse, pero si las penas son diferentes, el Juez debe basar su sentencia en la que en concreto, sea más severa.

4.5.4. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El principio de **ESPECIALIDAD** (*lex specialis derogat (13) lex generalis*), se presenta cuando un precepto reproduce las características de otro (es decir, uno de los tipos se debe encontrar íntegramente contenido en el otro); añadiéndolo además otras más específicas, con lo que el precepto más específico (*lex specialis*) desplaza al más genérico; tal y como lo precisa **PUIG PEÑA** al mencionar respecto a éste principio que "es aquel por cuya virtud cuando dos leyes penales, protectoras del mismo bien jurídico una de ellas contiene, sin embargo, respecto de la otra algún elemento singular que concrete más el supuesto, debe ser aplicada aquella con exclusión de la segunda". (14)

PUIG PEÑA, a este respecto destaca las siguientes circunstancias para la prevalencia del principio de especialidad:

- a).-Que existan dos leyes penales concurrentes sobre el mismo hecho.
- b).-Que las dos normas que entran en colisión, disciplinan en el fondo del mismo supuesto de hecho; y
- c).-Que una de las normas este contenida íntegramente, pero además esta contenga algún elemento especializante en relación con aquélla.

Se dice que dos leyes o dos disposiciones legales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas a virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Las dos disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o de leyes distintas; pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa, y en este último caso puede ser posterior tanto la ley general como la especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, porque en el supuesto contrario, no sería un caso de concurso, sino que presentaría un problema en orden a la ley penal en el tiempo.

De lo anterior desprendemos que nos encontramos en el presente caso ante un concurso aparente de normas jurídicas penales, ya que el bien jurídico protegido consistente en el patrimonio va a ser el mismo que el verbo rector (apoderamiento,

que diferencia de otros tipos a este grupo), que establece el contenido del tipo, aunque en el caso del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, va a depender de las "circunstancias" adicionadas a la figura (como son las agravantes consistentes en la violencia a que se refiere el numeral 373 párrafos primero, segundo y tercero del Código Sustantivo de la Materia, así como se realice por dos o mas sujetos) que constituyen los elementos típicos.

El legislador con la adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal crea un tipo casuístico de ROBO, al encontrarse en su contenido dos calificativas que agravan al tipo, asimismo señalando en dicho numeral una pena distinta a la prevista por el numeral 370 del Código Sustantivo de la Materia, siendo esta de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, con independencia del monto de lo robado, lo cual demuestra un criterio diferente en el legislador y mismo que deja una laguna en cuanto a la aplicación de la norma por parte del Organo Judicial.

Es importante recalcar que dicha solución esta confiada a la libertad del órgano aplicador, quien dispone en estos casos, de un verdadero poder discrecional. (15)

Por cuanto hace al principio utilizado para dirimir la controversia del numeral 371 párrafo tercero del Código Penal, se hace mención que para nosotros el principio aplicado al caso, es el de **especialidad**, al tomarse en cuenta que el tipo de una figura (robo previsto en el artículo 367 del Código Penal) se encuentra contenido íntegramente y de modo necesario en el tipo de otra (artículo 371 párrafo tercero del Código Penal) . De esta manera, tenemos que el tipo específico abarca íntegramente al tipo genérico, más uno o varios elementos nuevos y distintos que lo hacen especial (dos o mas sujetos y a traves de la violencia), así como señalarse una pena distinta, lo cual lo vuelve un tipo de **ROBO ESPECIFICO y NO COMPLEMENTADO**.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1).- PAVON VASCONCELOS "Concurso aparente de normas" Editorial Porrúa 1994, Cuarta Edición, página 238; esta última denominación es utilizada por el italo Antolisei entre otros.
- (2).- PORTE PETIT Op. cit, pág 218, Además el maestro precisa en una gran lista de múltiples denominaciones sobre esta figura, que a saber: son concurso de leyes (Cuello Calon); o de disposiciones legales; concurso aparente de leyes (Battaglini , Jiménez de Asúa), concurso ficticio de leyes (Antolisei), concurso impropio de leyes, concurso aparente de tipos (Jiménez Huerta); concurso aparente de delitos; concurso aparente de normas (Antolisei); concurso ideal aparente, relaciones de las figuras entre sí; concurso de normas (Puig Peña); conflicto aparente de leyes penales (Del Rosal); impropio o concurso ideal.
- (3).-Idem
- (4).- Cfr PAVON VASCONCELOS Op. Cit. Página 45-84
- (5).- Esta función interpretativa para elegir cual es la norma aplicable implica necesariamente la eliminación de otras al respecto PUIG PEÑA menciona que "en este caso, la misión correctora excede del alcance normal de la interpretación, pues no se trata de encontrar en el secundum legem el verdadero sentido de la ley única que tiene ante su presencia y disponibilidad, sino eliminar casi con interpretatio abrogans una de las normas del pluralismo jurídico" , Op. Cit. Página 10
- (6).- Lo anterior, debido a cuando se estima que en la absorción se opera en razón de los elementos constitutivos de las normas en conflicto y que permitan a una de ellas prevalecer sobre la otra en virtud de su mayor amplitud. Pavón Vasconcelos Op cit., página 142.
- (7).- La ley y el delito, página 147.
- (8).- Citado por PAVON VASCONCELOS (concurso aparente de normas), página 145.
- (9).- Fontecilia, citado por PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. página 168
- (10).- Ibidem página 171
- (11).- Cabe hacer mención respecto del criterio que contenía el ya derogado artículo 59 del Código Penal, respecto de la aplicación de la sanción mayor, en este respecto

que a la letra preceptuaba "cuando un delito puede ser considerado bajo dos o mas aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor".

(12).- Citados por Jiménez Huerta "Manual de Derecho Penal Mexicano", tomo II, página 156-157. Al respecto PUIG PEÑA, enseña que "existen impremeditadas duplicidades del legislador...impacencias del mismo...ansias de disciplinar los supuestos en su totalidad, reiterando el disciplinamiento del caso, aún con dicción diversa para que las gentes no se entreguen al olvido de la sanción". Op. Cit página 89.

(13).- En realidad la palabra "derogat" que aparece en la formulación de esta máxima, debe leerse: priva sobre, prevalece sobre; (y no deroga), ya que la anulación de una de las normas en conflicto no deriva de la solución dada al conflicto,...basta aplicar el derecho positivo para superarlo. Tamayo y Samoran "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México 1994, página 619.

(14).- *Ibidem*, página 99. En la actualidad este principio ha sido aceptado expresamente en nuestro código punitivo, al establecer en su artículo 6º. "cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial o en un Tratado Internancional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos tomando en cuenta las disposiciones del libro primero de este código y, en su caso las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general.

(15).-Cfr. Tamayo y Salmorán, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 619. Así que la interpretación juega un papel trascendental Pavon Vasconcelos, Op. Cit., página 140.

CAPITULO QUINTO
ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL,
UN TIPO DE ROBO ESPECIFICO Y NO COMPLEMENTADO

5.1. Estudio del tipo especial; 5.2. La aplicación del principio de especialidad respecto al robo calificado (en pandilla y con violencia); 5.3. La cuantía; 5.4. Comentarios a la adición; CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO QUINTO

ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL UN TIPO DE ROBO ESPECIFICO Y NO COMPLEMENTADO

5.1. ESTUDIO DEL TIPO ESPECIAL

La afirmación con la cual comenzamos este último capítulo se debe al análisis realizado en el capítulo que antecede, en el cual hemos señalado al final del mismo que el tipo penal de robo previsto en el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal es un tipo especial y no complementado.

Por lo que para efectos de lo anterior es necesario transcribir el numeral que contiene la descripción típica motivo del presente trabajo y el cual es el punto central de la presente tesis.

ARTICULO 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

(Adicionado, Diario Oficial. 13 DE MAYO DE 1996)

*Cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza (sic) o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. SCJN.-
Compilación de Leyes.*

A pesar de las diversas clasificaciones que se han realizado entorno al tipo, utilizaremos la que realizó **FERNANDO CASTELLANOS TENA (1)**, quien señala que

las clases de tipo de acuerdo a su **ordenación metodológica** se integran por los tipos fundamentales o básicos, especiales y complementados; en tanto que los tipos en torno a su **formulación** se dividen en casuísticos y amplios.

Respecto a la primera clasificación, los tipos **fundamentales o básicos** son aquellos que no derivan de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo, constituyendo en opinión de **MEZGER** "la espina dorsal de la parte especial del Código Penal". (2)

Los **especiales** son aquellos tipos que nacen con vida propia al sustituir o agregar, uno o varios elementos; al respecto **LUIS JIMÉNEZ de ASÚA**, considera que "el tipo especial" supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluya la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, y. (3)

El **tipo complementado o complejo** se integra cuando se conjuntan el fundamental o básico, al cual se le añade una circunstancia sin que con ello se integre un delito autónomo (4); o como lo menciona la doctora **OLGA ISLAS**, "el tipo complementado es el que surge con vida subordinada al sustituir o agregar, uno o varios elementos en el fundamental o básico. (5)

Asimismo respecto a la segunda clasificación expresa el autor que los tipos de acuerdo a su **formulación casuística**, son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Asimismo estos se clasifican en **alternativamente formados** y **acumulativamente formados**. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. En los **acumulativamente formados** se requiere el concurso de todas las hipótesis.

De formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, algunos autores llaman a estos tipos de formulación libre por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.

Nuestra opinión, radica en considerar al tipo penal motivo de la presente tesis un tipo especial cualificado y no como es considerado por una parte de Jueces y Magistrados, como un tipo complementado cualificado; ello en atención a los siguientes señalamientos.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal prevé el delito de robo en el artículo 367 y su penalidad para éste en el numeral 370, (en atención al valor de lo robado el cual toma en consideración el salario mínimo vigente, así como el lugar donde se cometió el ilícito). Por lo que al aplicar la clasificación doctrinal respecto de los tipos penales ya mencionados, este ilícito se encuadra en los denominados "fundamentales o básicos", caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras, al agregarle nuevos elementos, como acontece en los tipos "ESPECIALES", que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad.

En base a lo anterior el tipo motivo de la presente tesis previsto en el numeral 371 párrafo tercero Código Penal, en el cual se añaden las circunstancias (especializadoras) de que sea cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, la acechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o ponga en condiciones de desventaja sin importar el monto de lo robado (6) y mismo que fija una pena más severa (cinco o quince años de prisión), es considerado un tipo especial de robo, ya que para el legislador esta conducta constituye una acción de enorme gravedad por la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima y a la que hace referencia en su exposición de motivos de la iniciativa que le dio origen.

Situación contraria a los tipos "complementados circunstanciados", (que como ya mencionamos puede ser calificados o privilegiados, según el aumento o disminución de la pena respecto del tipo básico), los cuales se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, pero sin conformar un tipo autónomo, ya que subsiste el tipo básico o fundamental. En el sentido de que se aplica la pena del delito básico mas la agravante que la complementa o la califica.

Tal es el caso del robo calificado (realizado mediante la violencia), artículo 367 en relación con el numeral 373 del Código Sustantivo de la Materia, que se encuentra

dentro de la clasificación de los tipos complementados agravados (7), de manera que a la sanción prevista para el robo simple (artículo 370 del Código Penal), se le agrega la pena de la calificativa prevista en el numeral 372 del Código Punitivo de la Materia.

Por lo que resulta de vital importancia el recalcar, que una nota de distinción en estos tipos estriba (básicos y complementados), en que el legislador precisa las hipótesis en la que la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra".

(8)

Es importante señalar que el tipo de robo previsto en el párrafo último del precepto en análisis, se debe imponer únicamente la pena específica para este tipo de robo cuando se ha cometido por dos o mas sujetos a través de la violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado, ya que si se tomase además la pena prevista en el numeral 370 del Código Penal se estaría recalificando una misma conducta. De manera que el ilícito que nos ocupa no constituye de ninguna manera una agravante, sino que se trata de un delito autónomo que establece su propia penalidad; y de ninguna manera una agravante que debe relacionarse con el robo simple (9), ello en razón de su sanción.

Lo anteriormente precisado de acuerdo a las características que particularmente le fueran asignadas por el legislador y a pesar de lo manifestado en la exposición de motivos, así como el dictamen único a las iniciativas del decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (10), sin conceder que el legislador que la hipótesis descrita en el párrafo último del artículo 371 del código sustantivo de la materia como una agravante del delito de robo; debemos recalcar que lo que permite un tipo penal sea considerado dentro de una clasificación no son consideraciones del reformador permanente en la etapa legislativa, sino las características propias del ilícito penal.

Por lo que si al tipo motivo del presente trabajo se le considera una agravante, entonces se debería estar a la sanción que para el robo simple se tiene en base a la cuantía y previsto en el numeral 370 del código punitivo (11), mas la pena de la agravante. Por lo que es de destacarse que el párrafo del multicitado artículo 371 no ordena de ninguna manera se aumente la penalidad de este al otro (de cinco a quince

años de prisión), lo cual a todas luces sería violatorio de garantías constitucionales del sentenciado. (12)

Finalmente si se realiza el tipo previsto por el artículo 371 del Código Penal mas las agravantes contempladas en el artículo 381 y 381 bis del cuerpo de leyes antes citado también se le impondrán al acusado las penas establecidas por estos numerales, volviendolo en consecuencia al mismo, un tipo de **ROBO ESPECIFICO CALIFICADO**.

El legislador al mencionar de manera expresa en el texto "sin importar el monto de lo robado", hace evidente que la técnica adoptada por este precepto es distinta a la seguida por los demás tipos de robo, previstos en el Código Penal.

De lo antes expuesto concluimos que el tipo penal de robo previsto por el artículo 371 en su tercer párrafo del Código Penal vigente para el Distrito Federal es un tipo especial.

Apoyando lo anterior se tienen las siguientes tesis.

ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: I.3o.P.26 P, Página: 808

ROBO ESPECÍFICO. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS Y UNO ES MENOR DE EDAD. Viola garantías la sentencia que condena al quejoso con fundamento en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en los hechos delictivos intervienen dos sujetos y uno de ellos es inimputable, en virtud de que para que se actualice la conducta típica descrita en el numeral antes indicado, el robo debe ser cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima y poniéndola en condiciones de desventaja, para lo cual es preciso que las personas que intervengan se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si un adulto que comete el robo concurre con un menor de edad, la figura delictiva antes descrita no se actualiza, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, en todo caso, los hechos típicos de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos para los Menores Infractores del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 463/97. Juan Quintero Gallardo. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.3o.P.27 P, Página: 729

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 79/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

5.2. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD RESPECTO AL ROBO CALIFICADO (en pandilla y con violencia)

El principio de especialidad es el indicativo del que nosotros señalamos para resolver el concurso aparente de normas que existe en nuestra figura en estudio, ya que el seguimiento consiste en desarrollar dicho principio en función del tipo como instrumento técnico; ello porque desafortunadamente se ha distorsionado el concepto, traduciéndolo en que la especialidad consiste en una figura que se describe en una ley "especial" distinta al Código Penal.

Por lo que el tipo penal de robo previsto por el artículo 371 tercer párrafo del Código Punitivo al precisar en su redacción como necesario para su integración, que la conducta típica sea llevada a cabo por dos o más sujetos a través de la violencia a acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, presenta una amplitud descriptiva mayor que la señalada por el delito básico o fundamental de **ROBO SIMPLE**, ya que en dicho párrafo concurren dos agravantes que forman parte del tipo especial cualificado (eventualmente la pandilla prevista en el párrafo segundo del numeral 164 bis cuando se realiza el evento típico por tres o más sujetos y la violencia a que se refiere el numeral 373 ambas del Código Penal), así como señalarse una pena distinta a la aplicada por los demás tipos de robo a que se refiere el numeral 370 del cuerpo de leyes antes citado.

En consecuencia las agravantes antes citadas quedan sin aplicación alguna al concurrir en el delito básico o fundamental como parte del tipo y no como agravantes que califican al mismo como se vio en el capítulo que antecede, creándose con ello un delito específico cualificado de robo. (13).

5.3. LA CUANTIA

Es importante el precisar que el tipo penal motivo del presente estudio al establecer un tipo especial autónomo de robo, el cual presenta una excepción a la regla general respecto a establecer como pena base para el delito de robo (simple), la cual atiende estrictamente al valor de lo robado sobre la que recae la acción

criminosa (y de lo cual se ha venido haciendo patente desde el principio de este trabajo), motivo por lo cual es evidente que nuestro código represivo, establece como parámetro para la pena a la cuantía de lo robado.

Sin embargo el criterio utilizado para la punición en los demás tipos de robo, al considerar mas peligrosa la conducta y la personalidad del sujeto que se apodera de objetos de un mayor valor que el que se apodera de los de un valor escaso; es totalmente errónea; ya que estamos de acuerdo cuando precisa el legislador en su exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al nuevo tipo penal que:

"La delincuencia recurre cada vez mas a la violencia como medio para lograr su objetivo... actualmente ... la comisión de estos delitos (refiriendose al robo se percibe un aumento dramático del uso de la violencia) (14)

Por lo que es evidente que la adición que nos ocupa busca sancionar severamente la muy común cantidad de robos de una cuantía menor con la que se obtenían beneficios por parte de los delincuentes anteriormente. (15)

Tomando un criterio similar al vigente en el Distrito Federal, el Código del Estado de México señala en su numeral 301 párrafo segundo.

*Artículo 301.-...

Se impondrá de 9 a 21 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa, si la conducta antes descrita (refiriendose al robo a casa habitación) se ejecuta con violencia independientemente del valor de lo robado. SCJN, Compilación de Leyes.

5.4. COMENTARIOS A LA ADICIÓN

Ya se ha expresado que el artículo 371 del Código Penal fue adicionado con un tercer párrafo en virtud del decreto de fecha 9 de Mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año entrando en vigor al día siguiente de su publicación decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y

derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por lo que consideramos que si existía dentro de este cuerpo legislativo el robo con violencia que prevé el artículo 372 y las agravantes que califican el robo, cuando éste es cometido o acompañado de ciertas circunstancias que enumera nuestro Código en sus artículos 381 y 381 bis, el legislador con su buena intención pero con su falta de técnica jurídica, crea un tipo "específico cualificado de robo", en el cual se incluye la posibilidad de concretizar el núcleo del tipo en estudio, consistente cuando el robo es cometido por dos o más sujetos a través de la violencia la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, que de suyo implica una situación de desventaja respecto de la víctima.

Si la intención del legislador fue sancionar más severamente los robos cometidos por los medios antes citados (16), éste debió (en la misma inteligencia) aumentar las penas a los tipos de robo a que se refiere el numeral 370 del Código Penal, o en su caso adicionar una fracción al artículo 381 del Código Sustantivo e incluir dicha fracción al numeral 268 del Código de Procedimientos Penales, frenando con ello la facilidad con que obtenían la libertad provisional los delincuentes por los robos de menor cuantía. Por lo que la adición implica una amplia fórmula establecida para dicho precepto genérico, e implica una falta de técnica jurídica por el legislador, ya que no hay razón alguna para reglamentar específicamente situaciones que enraízan en otros numerales, al mismo precepto.

Cabe señalar que el origen de la figura en estudio por parte del legislador, es frenar los robos de menor cuantía y en lo que podía el delincuente obtener el beneficio de la libertad provisional y con ello sustraerse de la autoridad judicial, causando con ello impunidad así como el desagrado de la sociedad, ahora con el tipo especial de robo que se crea, este viene a prevenir dichas conductas ilícitas con una pena mayor y como consunción al estar dicho párrafo comprendido dentro del numeral 268 del Código Adjetivo Penal vigente en el Distrito Federal, negarse a favor del inculcado el beneficio de la libertad provisional a que se tenía derecho anteriormente.

Finalmente no podemos dejar de destacar la buena fe del legislador respecto a la creación de la figura en estudio, ante el aumento drástico de la delincuencia que se vive en la Ciudad de México, asimismo por el contrario es necesario expresarle al mismo Organismo que el agravar la pena actualmente ya no es una solución viable para la prevención del delito, como se ha visto en el transcurso de la presente tesis el índice de crecimiento de la delincuencia aumento en el último par de años, acarreado con ello que exista dentro de los Centros de Readaptación Social una sobrepoblación carcelaria, sin que la aplicación de dicha adición haya surtido efecto en los delincuentes, por lo que se sugiere al Poder Legislativo un mayor estudio de las causas que originan el problema como la pobreza, la falta de empleo. Ya que de seguir con dicho criterio continuaran llenandose los Centros de Readaptación Social de nuestra Ciudad, los cuales se ven cada día incapaces al albergar mas población para la cual fueron creados, lo cual se ve traducido en motines, además de que lejos de proporcionar una readaptación al procesado, entrega dicha Institución a la sociedad un soldado de la delincuencia, quien no tiene respeto a la autoridad, menos aún a la norma jurídica.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

(1).- Op. cit. página 169 y siguientes

(2).- Citado por PORTE PETIT "Apuntamientos de la parte general del derecho penal", Editorial Porrúa, página 448, el mismo autor continúa enseñando, por medio de las palabras de Maggione que "el tipo básico es el que se presenta en su puro modelo legal sin mas características, que los essentiala delicti o bien, como estima novoa son aquellos que contienen una descripción que sirven como base a otros tipos derivados". Idem.

(3).- "La ley y el delito, página 259, Esta clase de tipos puede presentarse de manera cualificada o privilegiada.

(4).- Cfr. Jiménez Huerta, Op. Cit página 97.

(5).- "Análisis lógico de los delitos contra la vida", Editorial Trillas página 55 resulta de vital importancia el diferenciar claramente entre el tipo especial y el complementado y respecto al primero este necesita para su existencia del tipo básico, empero, tiene autonomía, propia sustantividad, volviendose independiente; por su parte el tipo complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía. Cfr. PORTE PETIT Op. Cit. Página 451.

(6).- Con lo cual este tipo de latrocinio, se presenta como una excepción a la regla general de atender el monto de lo robado, lo cual como ya lo mencionamos en el capitulo anterior de este ensayo es inadecuado por lo que el legislador intentando remediar de alguna manera esa falla ha creado esta figura.

(7).- Tesis de Jurisprudencia 5/94 robo con violencia es un tipo especial cualificado (legislación del Estado de México) Semanario Judicial de la Federación. Por lo que el multicitado párrafo del artículo que nos ocupa en ninguna parte de su texto manifiesta la necesaria precisión que ordene que se le aumente a esta pena otras respecto del robo, tal y como lo refieren expresamente los artículos 372, 381 y 381 bis al establecer, "además de la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371 (la ya mencionada regla de la cuantía), se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión..."; "sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deban imponerse se aplicarán de tres días a diez años de prisión...", según lo precisan respectivamente.

Por lo que resulta patente en este caso que el tipo de robo previsto en el párrafo último del precepto en análisis, se debe únicamente imponer la pena específica para este tipo de robo cuando sea cometido con violencia y por dos o más sujetos, por tratarse de un tipo especial cualificado. De manera que el ilícito que nos ocupa no constituye de ninguna manera una agravante, sino que trata de un delito autónomo a establecer su propia penalidad; y de ninguna manera una agravante que debe relacionarse con el robo simple

(8).- Además de que en el catálogo de los delitos graves, previsto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor se incluye dentro de esta lista al mencionar que se considera como tal "al robo, previsto en el artículo 371 párrafo último...", a pesar de que existe el criterio que señala que al estar dentro de esta clasificación, de ningún modo permite el poder considerar que se trata de un tipo especial, lo cual es sostenido por la mayoría de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(9).- Toda vez que fue confundida la técnica jurídica con la legislativa, ya que esta toma como base siempre a un tipo básico.

(10).- En el mismo documento se precisa (de manera equivocada) en su apartado denominado "Modificaciones legales propuestas I., al Código Penal". en su punto 9 "cambio a las descripciones típicas", inciso b), señala: "b).-Robo: Se establece una agravante, cuando el robo se realice de forma que se coloque a la víctima en una condición de desventaja..."; precepto respecto al que mas adelante en el punto XXV, mencionan "...(que es) pertinente disminuir la pena de prisión para el caso de robo con agravantes..."página 16 y 45. "De acuerdo a la ratio legis, el espíritu debe deducirse de la disposición o instituto respectivo y no de sus elementos externos". Cfr. Ratio Iuris, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 2661.

(11).- Por lo que es necesario recordar que el tipo penal motivo del presente estudio, constituye una excepción a la regla general para la aplicación de la pena en cuanto al robo se refiere, al mencionar de manera expresa "..., sin importar el monto de lo robado...", por lo que con esto se excluye toda posibilidad de aplicar como pena base lo dispuesto por el artículo 370 y como pena la del 371 último párrafo del Código Punitivo.

(12).- A este respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado de la siguiente manera: "Para que a la penalidad que se impone por la comisión de un delito se le aumenta otra penalidad, por cualquier modalidad es menester que exista precepto legal que así lo ordene..., sistema que se advierte en la forma de individualizar la pena de robo con violencia en el Código Penal Federal en el artículo 372, precepto que contiene una pena adicional cuando el robo se comete con violencia,..."robo con violencia"; (penalidad aplicable en el Código del Estado de México) Amparo directo 174/90 primera sala, página 43.

(13).- Vease el principio de especialidad

(14).- Exposición de motivos de la iniciativa de ley..., presentada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis paginas 2 y 3.

(15).- Los beneficios más comunes ha que se refiere, se basan en criterios que atienden al monto de lo robado, es decir, que los inculpados podían obtener fácilmente su libertad bajo caución debido a la poca cuantía; por lo que el tipo penal en estudio se basa en criterios que consideran al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada y el riesgo corrido por la víctima, por lo que el ilícito en estudio lo encontramos considerando como delito grave, lo cual se traduce en la negativa para obtener su libertad procesal.

(16).- Cfr. Apartado IV, denominado "Robo" páginas 8 y 9 de la exposición de motivos de la iniciativa multicitada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, presenta un criterio diferente por el legislador para la imposición de la pena, al señalarse en dicha adición "sin importar el monto de lo robado"; lo cual denota que la técnica adoptada es distinta a la seguida por los demás tipos de robo a que se refiere el numeral 370 del cuerpo de leyes antes citado.

SEGUNDA.- Con la adición del tercer párrafo al numeral 371 del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador crea un tipo especial que hace inoperantes las calificativas, consistentes en la pandilla eventualmente cuando el evento típico se realiza por tres o mas sujetos activos, así como por la violencia, ya que en dicha adición las agravantes citadas forman parte del tipo y no como agravantes que califican al mismo.

TERCERA.- No basta con agravar la sanción como medio de prevención del delito, ya que actualmente al delincuente no le inhibe esta circunstancia; asimismo se deben de atacar directamente las causas que originan al delito y no sus consecuencias.

CUARTA.- Se afirma que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal es un tipo especial y no complementado, ya que el mismo reúne los elementos del tipo básico o fundamental mas ciertas circunstancias, que excluyen la aplicación del tipo básico respecto a su sanción.

QUINTA.- No es aplicable el beneficio de la libertad provisional a los inculcados que encuadren a la figura prevista en el numeral 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, al ser este un delito grave comprendido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales; de igual forma resultan inaplicables los sustitutivos penales a favor de los sentenciados por dicho latrocinio consagrados en los numerales 70 y 90 del cuerpo de leyes antes citado, toda vez que consagra el ilícito antes mencionado una pena mínima de cinco años.

SEXTA.- La adición motivo del presente trabajo resulta ser innecesaria, ya que si la intención del legislador fue la de sancionar más severamente los robos cometidos con pluralidad de sujetos activos y a través de la violencia, lo correcto hubiera sido adecuar una fracción del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEPTIMA.- Al negarse a los inculpados la libertad provisional, por ser un delito grave, se acarrea otro conflicto de igual o mayor importancia que redundaría en una sobrepoblación carcelaria.

OCTAVA.- Recalcamos que lo que permite a un tipo penal el que sea considerado dentro de una clasificación como tal, no son las consideraciones del reformador permanente en la etapa legislativa, sino las características del tipo delictivo en su promulgación.

NOVENA.- Con la adición del párrafo tercero al numeral 371 del Código Penal, se trata de prevenir el delito; ante la facilidad con que obtenían su libertad provisional los delincuentes, al ejecutar un robo de menor cuantía aunado a cualquier agravante que calificara al mismo, en el cual podían obtener beneficios legales que se traducían en impunidad; por lo tanto al existir dicho fenómeno se hizo necesario legislar en esa problemática, generando con ello un cambio en el delito básico o fundamental de robo, con una sanción mayor y sin importar su cuantía, tratando de reducir el alarmante crecimiento de la delincuencia.

DÉCIMA.- Señalamos que la figura en estudio tiene un principio de asociación delictuosa, ya que se comprende más no se justifica, si un sujeto roba sin emplear algún medio comisivo, por necesidad (el sustentante no justifica el actuar del delincuente, sino trata de entender la conducta que lo motiva a delinquir, es decir sus causas), pero el hecho de que dos personas o más se organicen para delinquir, ya no es entendible su actuar, menos aún su justificación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Castellanos Tena Fernando "Lineamientos elementales de Derecho Penal",** Editorial Porrúa, México 1993, 32ª. Edición, 361 páginas.

- 2.- Cardenas Raúl F., "Derecho Penal Mexicano del robo",** Editorial Porrúa, México 1982, 2ª. Edición, 289 páginas.

- 3.- Carranca y Trujillo Raúl, "Código Penal anotado",** Editorial Porrúa, México 1993, 17a. Edición, 1029 páginas.

- 4.- Carranca y Rivas Raúl, "Derecho Penitenciario"Editorial Porrúa, México 1986, 3ª. Edición, 312 páginas.**

- 5.- Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal", Tomo II,** Editorial Bosch, Barcelona 1981, 14ª. Edición.

- 6.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho,** Editorial Porrúa, 11ª. Edición México 1983, 514 páginas

- 7.- Esquivel Obregon y Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I,** Editorial Porrúa, México 1984, 2ª. Edición, 923 páginas.

8.- González Quintanilla José Arturo, "Derecho Penal Mexicano" (parte general), Editorial Porrúa, México 1991, páginas 506.

9.- González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1992, 25ª. Edición, 471 páginas.

10.- Islas de González Mariscal Olga, "Análisis lógico de los delitos contra la vida", Editorial Trillas, México 1991, 3ª. Edición, 389 páginas.

11.- Jiménez de Asúa Luis, "La ley y el delito", Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1989, 3ª. Edición, 578 páginas.

12.- Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986, 6ª. Edición.

13.- López Betancourt Eduardo, "Delitos en Particular", Tomo I, Editorial Porrúa, México 1995, 415 páginas.

15.- Marquez Piñeiro Rafael, "Derecho Penal (parte general)", Editorial Trillas, México 1994, 3ª. Edición, 309 páginas.

16.- Mezger Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", 2ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1946.

17.- Muñoz Conde Francisco, "Teoría del Delito", Editorial Temis, Bogotá 1992, 2ª. Edición, 216 páginas.

18.- Pavón Vasconcelos Francisco, "Concurso aparente de normas", Editorial Porrúa, México 1994, 4ª. Edición, 238 páginas.

19.- "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1982, 5ª. Edición

20.- Puig Peña Federico, "Colisión de Normas Penales", Editorial Bosch, Barcelona 1955, 242 páginas

LEYES COMPLEMENTARIAS

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y Materia Federal para toda la República, Editorial Porrúa, México 1993, 56ª. Edición

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 1998, 107 páginas

Exposición de motivos, de la iniciativa de ley, presentada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de marzo de 1996, página 29

Dictamen de la Cámara de Senadores (Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, primera sección, fracción XXV, página 45. En su apartado denominado "Modificaciones a las iniciativas", punto XXV, precisan que "para no dar lugar a excesos en la aplicación de este numeral (artículo 371 último párrafo) y configurar un castigo excesivo, las comisiones unidas estiman pertinente disminuir el máximo fijado por la iniciativa a la pena de prisión...a quince años".

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación de Leyes

Diario de debates, de fecha 29 de abril de 1996, Cámara de Diputados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, tesis I, 3º.P 26 P, página 808

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, tesis I.3°. P 27 P, página 729.

Centro de información Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (programa de procuración de justicia para el Distrito Federal).

Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación

Periódico el Nacional, miércoles 12 de agosto de 1998.
Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

**RESOLUCION DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA
(ANEXO 1)**



México, Distrito Federal, a 26 veintiséis de Agosto de 1997, mil novecientos noventa y siete.

Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

JTC. JOSE DE JESUS FERNANDEZ ALATORRE

VISTO para resolver el presente toca número 680/97, relativo al recurso de apelación interpuesto por los procesados MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO y sus Defensores en contra de la Sentencia de fecha 30 treinta de mayo de 1997, mil novecientos noventa y siete, dictada por el Ciudadano Juez Décimo Segundo Penal del Distrito Federal, por el delito de ROBO CALIFICADO, en la causa número 26/97; y

RESULTANDO:

10.- La sentencia recurrida concluye con los siguientes puntos resolutivos;

"PRIMERO.- MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO son penalmente responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO del que lo acusó el Ministerio Público y por su comisión se considera justo y equitativo imponerles la pena al primero de 5 CINCO AÑOS DE PRISION Y UN DIA MULTA que equivale \$24.28 y al segundo de los citados 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE PRISION, Y 125 DIAS MULTA que equivalen a la cantidad de \$4463.35 CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.; cantidades que enteraran a la Tesorería del Distrito Federal, y en caso de insolvencia económica se le sustituye por 1 UNA y 125 CIENTO VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO respectivamente en favor de la comunidad en términos del considerando IV de esta sentencia, la pena privativa de libertad la computará en el lugar que para tal efecto le designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que contará a partir del día 15 de febrero de 1997, fecha de su detención con motivo de esta causa. SEGUNDO.- Se condena a MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO a la reparación del daño procedente de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, respecto de una chamarra y una argolla con llaves y se da por satisfecha; asimismo se les absuelve por los demás objetos, ello en términos del considerando V de la presente sentencia. TERCERO.- Amonéstese a MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO EN términos de Ley a fin de prevenir su reincidencia. CUARTO.- Hágase saber al acusado el derecho y término que tiene para apelar la presente resolución; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, expídanse las boletas y copias de ley correspondientes, enviando un tanto de las



DECIMO SEGUNDO LO PENAL

NOVENA SALA



NOVENA SALA PENAL

de esta Ciudad y en su oportunidad cumplase con lo establecido en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales y archívese la causa como asunto totalmente concluido." -

- - - 20.- Inconformes los procesados y sus Defensores con la resolución anterior, interpusieron en su contra el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, por proveídos de fechas 2 y 3 dos y tres de junio de 1997, mil novecientos noventa y siete. Celebrada la audiencia de vista en esta Sala el día 8 ocho de Julio de 1997, mil novecientos noventa y siete, quedó listo el toca para resolverse, turnándose los autos respectivos al Magistrado Ponente. -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le señalan los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales y tratándose en la especie de un recurso hecho valer por los procesados y sus defensores, la Sala, con apoyo en lo estatuido en el numeral invocado en segundo término, suplirá las posibles deficiencias que llegaren a presentar sus agravios.

- - - II.- Por escrito de fecha 2 dos de julio de 1997, mil novecientos noventa y siete, (fojas 5 a 9 del toca) el procesado LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO por su propio derecho expresó agravios, en los que termina por solicitar: UNICO.- Tener por expresados los agravios, en términos del presente escrito, que a mi parte correspondan para todos los efectos legales que haya lugar. - - - - -

- - - Por escrito de fecha 7 siete de julio de 1997, mil novecientos noventa y siete, (fojas 11 a 14) la Defensora de oficio expresó agravios en los que termina por solicitar: Tenerme por presente en tiempo y a presentand escrito de agravios en favor de mis defe. y UNICO R. en su defecto MODIFICAR la sentencia que por dice. - - - - -

- - - Por escrito de fecha 25 veinticinco de julio de 1997,



ENCARGADO DE



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE

2.



SEGUNDO
LO PENAL

NOVENA SALA

confirme la resolución apelada, por estar apegada a la Ley y a las constancias procesales. - - - - -

- - - III.- Esta Sala advierte que en el caso a estudio obran los siguientes elementos de prueba: - - - - -

- - - 1.- La nota de remisión suscrita por los oficiales de Policía Bancaria e Industrial MAURICIO CRUZ NINO y RIGOBERTO PEREZ HUERTA en sus términos (fojas 5). - - - - -

- - - 2o.- La declaración del Policía Remitente MAURICIO CRUZ NINO rendida ante el Representante Social en la que señaló: Que el día 15 de febrero de 1997 siendo aproximadamente las 21:40 veintiuna horas con cuarenta minutos, el declarante y su compañero, estaban en el desempeño de su trabajo, pues llevaban a cabo un rondin rutinario de vigilancia en la colonia Santa María la Ribera, y circulaban a bordo de la patrulla que tienen a su cargo haciéndolo por la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y al llegar a la esquina de Naranjo, 2 dos jovencitos quienes dijeron llamarse DORA IRMA y URIEL ambos de apellidos NAVARRO MORENO, les hicieron señas para que se detuvieran lo cual hicieron y los dos muchachos les manifestaron que dos sujetos los acababan de asaltar e inmediatamente les señalaron a ambos sujetos, quienes se encontraban sobre la calle de Naranjo, pero como a media cuadra de distancia de la de Sor Juana Inés de la Cruz, recargados en la pared, motivo por el cual el declarante y su compañero se dirigieron hacia los sujetos, pero estos al verlos empezaron a correr y entre el emitente y su pareja de trabajo empezaron a corretearlos y ya casi esquina con la calle de Alzate ambos sujetos se metieron a una velocidad de codominios, lugar al cual entraron pues se trata de áreas comunes y ya al final del pasillo lograron asegurarlos y una vez que regresaron hasta donde estaban los jóvenes afectados estos reconocieron a los dos sujetos, quienes dijeron llamarse MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO; que cuando ya lograron

MORENO, como la misma que acababan de robarle los sujetos, en tanto que LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, al llegar a esta oficina sobre uno de los escritorios dejó un juego de llaves, mismo que reconoció la misma DORA IRMA NAVARRO MORENO, como de su propiedad y el cual igualmente le fue robado; que una vez que los dos sujetos fueron reconocidos por los afectados como los presuntos responsables de inmediato procedieron a presentarlos ante esta Representación Social, para ponerlos a disposición así como la chamarra y juego de llaves mencionados; que al tener a la vista en esta oficina a los que dicen llamarse MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como los mismos que ha mencionado en el cuerpo de su declaración. En posterior comparecencia ante el Juez de la Causa el día 19 de marzo de 1997, ratificó sus anteriores depósitos y a preguntas de la defensa manifestó: que aproximadamente de la esquina de Sor Juana Ines de la Cruz el punto donde se encontraban los sujetos existía una distancia de 50 metros con una visión clara; que la luminosidad que existía en el lugar en el que son señalados los sujetos por los denunciantes, tenían una visión clara y perfecta; que el de la voz no recuerda como iban vestidos los sujetos que les señalaron el día de los hechos por los denunciantes y que eso tiene tiempo y que los hechos sucedieron aproximadamente en febrero; que el de la voz no tomó el tiempo del momento en que se los señaló al momento en que son asegurados los sujetos señalados por los denunciantes; que el declarante le presentó a dos sujetos a los denunciantes en la esquina de Naranjo y que ya estaban ahí con su papá; que el de la voz si los reconocería más o menos si los tuviera a la vista a los sujetos que fueron señalados por los denunciantes el día de los hechos; que si se encuentra en el local de este Juzgado los sujetos que fueron señalados por los denunciantes como los que los habían despojado de sus cosas señalando con la mano hacia la

JUICIO
DE



Toca Núm. 680/97
 MAGISTRADO PONENTE
LTC JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRRRE



SEGUNDO
 LO PENAL

NOVENA SALA

7
 y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO señalando que era el de bigote el que estaba recargado en la reja siendo los procesados antes mencionados respectivamente. - - - - -
 - - - 30.- La declaración del otro policía remitente, RIGOBERTO PEREZ HUERTA rendida ante el Organó de la Representación Social, en la misma fecha, en la que en lo conducente afirmó: Que el día de ayer siendo aproximadamente las 21:40 veintiuna horas con cuarenta minutos circulaba a bordo de la patrulla que le es asignada para el desempeño de su trabajo, yendo en compañía del oficial de nombre MAURICIO CRUZ NIÑO, con placa número 3641 tres, seis, cuatro, uno, y circulaban por la calle Son Juana Inés de la Cruz y al llegar a la de Naranjo, en la colonia Santa María la Ribera, 2 dos jovencitos una dama y un niño, quienes dijeron llamarse DORA IRMA y URIEL, ambos de apellido NAVARRO MORENO les solicitaron el auxilio, causa por la que detuvieron la unidad y enseguida los solicitantes les dijeron que dos sujetos los acababan de asaltar y luego les señalaron a dos sujetos, quienes estaban como a media cuadra de distancia y recargados sobre una pared, motivo por el cual, tanto el declarante como su compañero ya mencionado, se dirigieron hacia, los dos sujetos, pero estos de inmediato se echaron a correr y entonces los siguieron y en la misma calle de Naranjo está una vecindad de condominios, lugar a donde se metieron los dos sujetos y hasta ese lugar lograron darles alcance y así asegurarlos para de inmediato regresar hasta el lugar donde los hoy afectados le pidieron apoyo, y una vez ahí la hoy denunciante DORA IRMA reconoció como suya la chamarra negra que llevaba puesta MARTIN GUERRERO RUIZ; que entonces inmediatamente procedieron a presentarlos ante esta Agencia Investigadora y el Ministerio Público, y cuando estaba realizando la revisión sobre uno de los - escritorios el mismo LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, dejó un juego de llaves con cadena, las cuales fueron reconocidas.

MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como los mismos que ha venido mencionando en el cuerpo de su declaración. En posterior comparecencia en audiencia de desahogo de pruebas el día 19 de marzo de 1997 ratificó sus anteriores depósitos y a preguntas de la defensa manifestó que efectivamente cuando se los señalaron los denunciantes el declarante y su compañero a los sujetos que los acababan de asaltar estaban a media cuadra y que una vez que los vieron se metieron a una vecindad; que si tiene alumbrado la calle en donde sucedieron los hechos que se ve bien sobre la calle de Naranjo y que para donde se metieron ellos a la vecindad esta oscuro; que el tiempo que transcurre desde que los denunciantes les señalan a los sujetos hasta el momento en que los detienen, que no se percató el declarante como iban vestidos los sujetos que les señalaron los denunciantes únicamente por la chamarra que les señalaron los denunciantes que era suya; que les pusieron a la vista a los sujetos a los hoy denunciantes en la misma calle donde fueron los hechos ahí cerca viven los denunciantes y que ahí les llevaron a los sujetos para que los identificaran y que al parecer es la calle de cerrada de Naranjo porque es una callecita donde viven los denunciantes; que si tuvieron a la vista a los sujetos que detuvo en relación a los hechos si los podría reconocer y al levantarse el declarante y acercarse a la cabina de prácticas señaló a los procesados LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO Y MARTIN GUERRERO RUIZ

- - - 40. - La declaración de la declarante URRIE NAVARRO MORENO, rendida ante el Ministerio Público, señaló. Que siendo aproximadamente las trece y treinta minutos, caminaba por la calle de Santa María la Ribera yendo acompañada de su hijo menor de edad de nombre URRIE NAVARRO URRIE de quince años de edad, e iban con rumbo a la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y cuando ya faltaba como media cuadra para llegar a la casa de los señores URRIE NAVARRO

RUZCO
DE



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSE DE JESUS

FERNANDEZ ALATORRE



SEGUNDO EGUNDO
LO PENAL

NOVENA SALA

que dos sujetos cruzaban la calle mismos que ahora se espera responden a los nombres de MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, quienes de inmediato se dirigieron hasta la declarante y su hermano e inmediatamente LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, le colocó a la declarante, precisamente en el costado de su cuerpo un cuchillo de cocina y ambos sujetos les dijeron que les entregarán todo lo que llevaban, motivo por el cual la declarante se quitó su chamarra color negro y se las entregó además de que de la bolsa de su pantalón sacó \$80.00 ochenta pesos y se los entregó, mientras que MARTIN GUERRERO RUIZ, le pidió al hermano de la declarante el suéter que llevaba puesto, mismoa que URIEL, se quitó y se lo entregó, además de que también le dió unas monedas, y enseguida este mismo sujeto le movió el cuello de la camisa a URIEL, y al ver que llevaba al cuello una cadena de inmediato le ordenó que se la entregara pero antes de que URIEL se la quitara para dársela al mismo MARTIN fue quien la jaló y se apoderó de ella al igual que un escapulario de su hermano de la declarante que llevaba al cuello; que el mismo MARTIN se percató de que URIEL llevaba a la cintura una cadena motivo por el cual la jaló y fue cuando se dió cuenta que era un juego de llaves y se quedó con la cadena y llaves, y enseguida MARTIN le dijo textualmente al hermano de la declarante lo siguiente "DAME TU GUACHO", y así URIEL, le hizo entrega de su reloj que llevaba puesto en la muñeca de la mano izquierda; que entonces los dos sujetos les dijeron que ya se fueran, pero sin hacer escándalo y fue así que procedieron a retirarse del lugar, pero la declarante no dejaba de voltear a verlos y al mismo tiempo le decía a su hermano que iba a buscar a algún policía y al llegar a la esquina de Sor Juana Inés de la Cruz vieron que circulaba una patrulla a cuyos tripulantes les dijeron que los acababan de asaltar y que los sujetos que les habían robado estaban recargados en la pared y como a media cuadra de distancia, motivo por el cual los policías

habían quedado en el mismo lugar en el que los despojaron de sus pertenencias, y quienes al ver a los policías se echaron a correr habiéndose dado cuenta la declarante que los policías los siguieron y a los pocos minutos regresaron con ellos, y en esos momentos la declarante se percató que MARTÍN GUERRERO RUIZ llevaba puesta la chamarra de la declarante y procedieron a presentarlos a esta oficina, en donde uno de los policías remitentes le mostró unas llaves con cadena y fueron reconocidos por la declarante como las mismas que le fueron quitadas a su hermano, habiendo comunicado el policía que había sido LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, quien sobre un escritorio de esta oficina había dejado el juego de llaves y cadena de referencia. Que posteriormente al aseguramiento de los sujetos a la declarante su hermano URIEL le comentó que la cantidad de dinero que había entregado al sujeto que lo despojó de sus pertenencias era de \$8.00 ocho pesos, que a la declarante le consta que su hermano tiene capacidad económica para traer consigo la cantidad de \$8.00 ocho pesos, pues sus papás le dan dinero para sus gastos personales, y se le puede dar dicha cantidad o más dinero, y además sabe y le consta que es propietario del sueter que le fue desajudado y que era de color gris talla 16 de algodón con tiempo de uso de 7 meses y valor de \$100.00 cien pesos; igualmente sabe y le consta que es propietario del escapulario que le desajudaron así como de un reloj marca Cassio con calculadora y agenda, con correa de plástico color negro con tiempo de uso de tres años y valor de \$150.00 ciento cincuenta pesos; que respecto de la cadena que le quitaron a su hermano es de la propiedad de la declarante pero se la prestó a su hermano, y la cadena es de chapa de oro, como de cincuenta centímetros de largo, además de que llevaba un dije del Sagrado Corazón de Jesús, mismo que si era de oro de 14 kilates con el nombre de la declarante en el reverso con valor (cadena y dije) \$300.00 trescientos pesos, que por lo declarado denuncia el delito de ROBO cometido en su persona y de sus pertenencias.





Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE



E. JOSE GONZALEZ
LO PENAL

NOVENA SALA

en contra de los que dicen llamarse MARTIN GUERRERO RUI y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, a quienes al tenerlos a la vista en esta oficina los reconoce sin temor a equivocarse como los mismos a que se ha referido en el cuerpo de su present declaración; que asimismo teniendo a la vista en esta oficina la chamarra color negro, usada, marca Egovon Fuerstenberg talla 40, la reconoce como la misma que le fue desahogada y como ya lo ha mencionado; y respecto del juego de llave con cadena, que en este acto tiene a la vista, también lo reconoce como propiedad de su hermano URIEL NAVARRO MORENO. En posterior comparecencia en audiencia de desahogo de pruebas el día 19 de marzo de 1997 ratificó sus anteriores depósitos; y a preguntas de la defensa manifestó que la distancia que hay del lugar en que se encontraba la de la voz con su hermano caminando al lugar en donde salen los sujetos que se le acercan es de como de dos metros aproximadamente y que en la que estaba estacionado un camión y a un lado del camión salieron los sujetos aclarando que no estaban adentro del camión sino que salieron de un lado; que en la calle en donde fueron asaltados no había mucha luminosidad la verdad porque aunque hay lamparas son como amarillas no hay mucha iluminación; que el sujeto que le puso el cuchillo en el lado izquierdo estaba parado del lado izquierdo en relación a la declarante y que le puso el cuchillo en la cintura; que la distancia en que estaba el otro sujeto al momento en que le ponen el cuchillo en la cintura era corto pero realmente no se fijó la declarante exactamente en donde estaba, porque estaba con el sujeto que le puso el cuchillo en la cintura y que el otro sujeto estaba con su hermano; y que en el momento en que le ponen el cuchillo a la declarante se percató que su hermano estaba enfrente de la de la voz; que la posición que guardaba su hermano era que estaba de pie; que recuerda la declarante que uno de los sujetos iba vestido con una chamarra de color gris, que el tiempo que

aproximadamente media hora; que la verdad no sabía decir que tiempo transcurre desde el momento en que llegan los sujetos y desapoderan a la de la voz y a su hermano al momento en que van los sujetos porque estaba muy nerviosa; que cuando la declarante les señaló a los policías a los sujetos que les habían quitado sus cosas y estaban recargados en la pared, los policías dijeron que se fuera a su casa pero antes le preguntaron donde vivía y como vive a media cuadra, le dijeron que se fuera para su casa y después de que regresaron con los sujetos se los presentaron cuando estaba la de la voz en su casa, que después de que sucedieron los hechos la declarante no volvió a ver el cuchillo porque le dijeron que no lo había encontrado; que la de la voz si reconocería a las personas que le quitaron sus cosas, tanto de la declarante como de su hermano si los tuviera a la vista; que si se encuentra en el local de este juzgado las personas que les quitaron sus cosas, por lo que señaló hacia la cabina de practicas y una vez estando frente a la misma señaló a los procesados MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO; todo el tiempo del asalto tenía el sujeto el cuchillo en la cintura de la declarante; que el mango del cuchillo no lo vió, era plateado el cuchillo con punta, ancho o sea grueso " más o menos de quince ó veinte centímetros. - - - - -

- - - 50.- La declaración del menor denunciante URIEL NAVARRO MORENO quien ante el Ministerio Público, señaló: Que el día de ayer 15 de febrero del año en curso, cuando eran como las nueve y media de la noche caminaba junto con su hermana DORA IRMA NAVARRO MORENO, por la calle de Naranjo y cuando faltaba como media cuadra para llegar a la de Sor Juana inó de la Cruz, de la colonia Santa María la Ribera, el declarante se percató de que dos sujetos se atravesaban la calle pa. finalmente llegar hasta el declarante y su hermana, mism. que ahora sabe se llama MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, y de inmediato el que dice llamarse LEONARDO, 2º colocó a la de la voz del



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LTC. JOSE DE JESUS

FERNANDEZ ALATORRE

6



TRIBUNAL PENAL
SEGUNDO

NOVENA SALA

de cocina esto en su costado izquierdo, y ambos sujetos les dijeron que les entregarán todo lo que llevaba, motivo por el que el emitente le entregó a MARTIN GUERRERO RUIZ un reloj de marca Cassio con correa de color negro, con agenda y calculadora, así como la cantidad de \$8.00 ocho pesos en monedas de diversas denominaciones, pero este mismo sujeto MARTIN le jaló al declarante el cuello de su playera y al hacerlo vió que tenía al cuello una cadena con chapa de oro y de inmediato le pidió que se la diera, pero sin esperar a que él de la voz se la quitara para entregársela el mismo se la jaló y al hacerlo también le quitó un escapulario de tela color café, y enseguida el mismo MARTIN vió que de la cintura del declarante se asomaba una cadena y entonces lo que hizo fue jalarla hasta tenerla en su poder y así fue que se percató que se trataba de un juego de llaves, habiendo quedado con el mismo; que mientras al declarante lo desapidaban de sus pertenencias el otro sujeto, o sea LEONARDO VILLAGONEZ CARRANCO su hermana DORA IRMA le entregaba su chamarra negra que llevaba puesta, así como varios billetes habiéndose enterado posteriormente que fue la cantidad de ochenta pesos la que le dió, pues así se lo platicó su propia hermana; que una vez que les quitaron todo lo mencionado los sujetos les dijeron que ya se fueran, pero sin hacer escándalo y así se empezaron a retirar con rumbo a la siguiente esquina, o sea la de Sor Juana Inés de la Cruz pero su hermana del declarante volteaba a ver a los sujetos y al mismo tiempo le dijo al emitente que iba a buscar una patrulla y llegando a la esquina de Sor Juana Inés de la Cruz, iba pasando una patrulla de policías a quienes les señalaron a los dos sujetos que apenas les habían robado mismo que aún se encontraban en el mismo lugar en donde les quitaron su dinero y sus pertenencias pero recargados sobre uno de los muros de la misma calle, por lo que de inmediato los policías se dieron a la tarea de ir

con ellos, habiéndose dado cuenta que MARTIN GUERRERO RUIZ llevaba puesta la chamarra de DORA IRMA, y así fue que a los dos los trajeron a esta delegación, en donde uno de los policías les dijo que LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, había dejado en uno de los escritorios un juego de llaves, mismo que fue reconocido por el declarante como de su propiedad y el cual le había quitado tal y como ya lo ha mencionado; que al tener a la vista en esta oficina a los que dicen llamarse MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como los mismos que ha mencionado en el cuerpo de su presente declaración tal y como ya lo ha mencionado; tal y como ya lo dijo sabe y le consta que su hermana recibe dinero por parte de su esposo, por lo tanto puede tener la cantidad de \$80.00 ochenta pesos o más; también sabe y le consta que su misma hermana es dueña de la cadena de chapa de oro con dije de oro del Sagrado Corazón de Jesús, objetos que al declarante le quitaron. En posterior comparecencia ante el Juez y en vía de ampliación de declaración ratificó su anterior deposedo y a preguntas que se le formularon contestó: Que si puede decir como era el cuchillo de cocina que refiere en su declaración, que más o menos era así señalando con los dedos índices de su mano derecha e izquierda el menor declarante a una distancia de 10 a 20 centímetros aproximadamente, que el declarante no se dió cuenta el tiempo que transcurrió desde que llegaron los sujetos con el declarante y su hermana porque esta asustado no se dió cuenta que cuando llegaron los sujetos y uno le pone el cuchillo en el costado de su hermana declarante en el momento no le dicen nada sino que a el primero le piden la chamarra, es decir a su hermana le piden la chamarra; que si se encuentra en el local del Juzgado las personas que le robaron a su hermana y al declarante que en este momento señala con la cabeza el declarante y dirige su mirada a la cabina de policía.

FUECDO
DE

Que además al declarante le consta que su hija DORA IRMA NAVARRO MORENO, tiene capacidad económica para tener consigo la cantidad de \$80.00 ochenta pesos, pues su esposo le da dinero para los gastos propios del hogar, también sabe y le consta que es dueña de una cadena metálica con baño de oro en la cual siempre ha llevado un dije correspondiente al Sagrado Corazón de Jesús, pues este último le fue regalado en su fiesta de 15 años; que teniendo a la vista una chamarra de color negro, talla 40, marca Egovon Fustenberg sabe y le consta que es propiedad de su hija DORA IRMA; y teniendo también a la vista en esta oficina un juego de llaves con cadena y argollas sabe que son propiedad de su hijo URIEL ya que se las mando hacer pra su uso exclusivo. En posterior comparecencia en audiencia de desahogo de pruebas, el día 19 de marzo de 1997 se condujo en los mismos términos. -

- - - 7o.- El dictamen de valuación de los objetos robados y fe de éste en sus términos (fojas 19 y 20). - - - -

- - - 8o.- La fe de objetos otorgada por el Organo de la Representación Social (fojas 20) en la que señala: Tener a la vista en el interior de esta oficina una chamarra color negra, talla 40, en algodón tejido con adornos en piel con forro, marca Egovon Furtenberg también se da fe de tener a la vista un llavero con argolla metálico y cinco llaves para puerta, con una cadena metálica cromada. - - - -

- - - 9o.- La declaración del testigo de propiedad preexistencia y capacidad económica GRACIELA MORENO MORALES rendida ante el Ministerio Público (fojas 28 y 29) en el sentido de que sabe y le consta que su hija DORA IRMA NAVARRO MORENO es propietaria de una cadena de chapa de oro con una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, así como de una chamarra de color negro de la marca Egovon Fustenberg, que de igual forma sabe y le consta que su hija DORA IRMA es capaz de poder portar la cantidad de \$80.00 pesos o más en efectivo ya que su esposo le da dinero para los gastos de mantenimiento de su hogar " que en relación a la ci...

10-1



Toca Núm 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE



SEGUNDO
LO PENAL

NOVENA SALA

con la imágen en ocasiones se las presta a su hermano URIEL y que respecto de URIEL NAVARRO MORENO, éste es capaz de portar en su bolsillo la cantidad de \$8.00 pesos o más ya que su señor padre le da dinero para sus gastos y también sabe y le consta que su hijo URIEL es propietario de un reloj de la marca Cassio de color negro con agenda y calculadora ya que este reloj fue un regalo que su señor padre le dió en su cumpleaños que de igual forma URIEL es propietario de un juego de llaves cinco en total con un llavero en forma de cadena ya que es la que utiliza para abrir las puertas de su casa, que igualmente sabe y le consta que su hijo URIEL es propietario de un escapulario y un sueter de algodón color gris ya que siempre utiliza el escapulario en razón de que son católicos y el sueter que es de talla 16 color gris siempre lo utiliza para protegerse del frío. - - - - -

- - - 100.- La declaración del inculpado MARTIN GUERRERO RUIZ en la que ante el Organó de la Representación social señaló: Que el día de ayer quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, siendo como las 22:00 horas cuando el emitente su amigo de nombre LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO salían de una fiesta y caminaban sobre la calle de Naranja esquina con Eje Uno Norte Alzate cuando junto a ellos se detiene una patrulla de la Policía Bancaria e Industrial, mismos que les indican que se detengan pero que no les hacían caso uno de los policías sin haber visto quien les tiro un "balazo" por lo que es de esta forma que se detienen siendo golpeados por los policías, que los oficiales les decían que ellos habían robado a una pareja a lo que el emitente y su amigo dijo que no habían hecho nada que los escucharan por lo que son trasladados a estas oficinas donde se encuentran sujetos a investigación que el dicente llevaba puesta una chamarra de color negro con blanco que es la que todavía tiene en su poder, por lo que es falso que haya robado a persona alguna ya que ni el ni su amigo portaban armas ni robaron a nadie.

MORENO manifiesta que no los conoce y nunca antes los había visto. En vía de declaración preparatoria manifestó: Que no era su deseo declarar (fojas 45 y 46). En audiencia de desahogo de pruebas el día 19 de marzo de 1997 ratificó sus anteriores deposados y a preguntas de la Defensa contestó: que a parte de su amigo LEONARDO iba con otra persona de nombre ROBERTO CARDENAS y que es un señor; y que fue después de que salieron de la fiesta; Pregunta: que digan específicamente en donde son detenidos. Respuesta: que fue detenido específicamente tocando la puerta de una casa de un amigo dentro de una vecindad y que está como a veinte pasos de distancia del Eje de Alzate; Pregunta: Que si en el momento que son detenidos los policías los catean a los procesados. Respuesta: que sí; que no le encontraron ningún objeto, que el de la voz traía un pantalón de mezclilla y una chamarra blanco con negro de los Raiders y de color también gris el día de los hechos; Pregunta que diga antes de ser llevados ante las oficinas del Ministerio Público son llevados a algún otro lugar. Respuesta: que cuando los detuvieron estaba la patrulla sobre el Eje Uno Norte y la calle de Naranja lo subieron a la patrulla y se metió a la patrulla en sentido contrario sobre la calle de Naranja hasta llegar a Amado Nervo y ahí se bajó uno de los policías y tocó una puerta negra y salió un joven y una señora y nada más le dijeron que si ellos eran y ellos dijeron que si.

- - - 110. - La declaración del otro inculcado LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, quien ante el Ministerio Público, en lo conducente señaló: Que el día de ayer 15 de febrero de 1997, como a las 20:00 horas el emitente y su amigo MARTIN GUERRERO RUIZ acudieron a una "tocado" en la colonia Guerrero mismo lugar donde tomaron ron añejo y que como entre las 21:00 ó 22:00 horas decidieron retirarse al domicilio de MARTIN donde el emitente se iba a quedar a dormir pero que cuando iban caminando por la calle de Naranja y Eje Uno Norte en la Colonia Santa Maria la Ribera cuando de pronto los tripulantes de una patrulla de la Policía Municipal y Industrial de

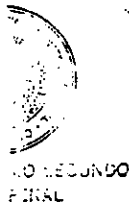


Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSE DE JESUS

FERNANDEZ ALATORRE



NOVENA SALA

datos, le dicen que se detengan pero que no les hicieron caso siendo así que escuchan una detonación al parecer de arma de fuego y es de esta forma que se detienen y los obligan a subir a la patrulla ya que los policías les dijeron que ellos habían robado a dos muchachos siendo así que el declarante dijo que no se iba a subir ya que no había hecho nada y que lo mismo dijo su amigo MARTIN a quien comenzaron a golpear y que en esos momentos salió una vecina que conoce al declarante misma que responde al nombre de CLAUDIA a quien le dice que lo querían subir sin haber hecho nada siendo así que la vecina le dijo que subiera que si no había hecho nada que nada le iba a pasar y que si lo golpeaban que le dijera y de esta forma es que lo suben a la patrulla y es trasladado a estas oficinas donde se encuentra sujeto a investigación, que es falso que el emitente y su amigo hayan robado a persona alguna que al momento de que fueron detenidos se encontraba en estado de ebriedad y que en relación al dicho de los policías en el sentido de que cuando fue revisado en sus pertenencias se le encontró en su poder una cadena con llavero propiedad de la denunciante indica que es falso ya que el emitente no portaba ningún objeto en su poder; que su amigo MARTIN siempre llevaba puesta una chamarra de color negro que es la misma que en estos momentos tiene en su poder, que ni el emitente ni su compañero portaban arma alguna y que no robaron a nadie. En vía de declaración preparatoria manifestó que era su deseo NO agregar nada más. En audiencia de desahogo de pruebas. El día 19 de marzo de 1997, ratificó sus anteriores declaraciones parcialmente y agregó que la declaración ministerial la ratifica en parte porque unas cosas están bien y otras no y las que no están bien son las siguientes que iban tres y no dos personas, que se llama ROBERTO CARDENAS con el declarante y que como este señor grande se adelantó y que inclusive los patrulleros que lo detuvieron también a él lo habían robado y que como él les dijo que venía

fue cuando se metieron a la vecindad y que fue cuando se puso a tocarle a un vecino porque el declarante vivía antes en esa vecindad y fue cuando salió CLAUDIA ya fue cuando ella le preguntó que era lo que le pasaba y de hecho ella dijo que si golpeaban al de la voz le dijera ya que en ese momento estaban golpeando a su compañero MARTIN, y cuando lo detienen los patrulleros le hacen al de la voz un chequeo en el momento no le encontraron nada y ya en la Delegación le dijeron que tenía unas llaves y fue cuando lo metieron a la Delegación y ya de ahí lo trajeron para acá; que después de que fue detenido y antes de ser llevado a las oficinas del Ministerio Público fue llevado a la casa de la muchacha que los acusa; que el de la voz iba vestido el día de los hechos con una camisa azul marino, una chamarra de mezclilla azul y un pantalón de mezclilla color vino. - - - - -

- - - 120.- El careo celebrado entre el menor URIEL NAVARRO MORENO y el procesado MARTIN GUERRERO RUIZ del que resultó que el procesado le dice a su careado que no me perjudiques, que yo la primera vez que te vi fue en la delegación y yo nunca hice nada y es la primera vez que estoy aquí; a lo que contesta el denunciante: que yo digo que si fuiste tu y que ya no te acuerdas y que yo si te reconozco; que el procesado le dice a su careado lo que quiero es que te fijas bien, que no te das cuenta que me estas perjudicando no solo a mí, sino que yo también tengo a mi espos. y a mi hijo y que yo nunca había estado aquí; a lo que contesta el denunciante que yo si te reconozco y que si fuiste tu. - - - - -

- - - 130.- El careo celebrado entre el procesado LEONEL VILLAGOMEZ CARRANCO y el menor URIEL NAVARRO MORENO del que resultó: que el procesado le dice a su careado que yo de hecho ni te conozco y que no le hago daño a nadie y además yo trabajo para mi madre y que además estaba tomado pero si me acuerdo y que nada más nos estas perjudicando a uno; a lo que contesta el menor denunciante: que yo si estoy seguro de que tu fuiste y además ()

BUZANDO
LE



Toca Núm. 680/97
 MAGISTRADO PONENTE
LTC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE

- - - 140.- El careo celebrado entre el procesado LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO y DORA IRMA NAVARRO MORENO del cual resultó: que el procesado le dice a su careado: que yo no te robe y que nada más me están perjudicando; a lo que contesta su careada la denunciante que tu ibas tomado y que por si tu eres un buen muchacho inclusive ahorita tu cuñada me dice que también eres un buen muchacho; pero que si tomas y que inclusive no puede dormir en la noche pensando que como pudiste hacer eso y que nosotros queríamos retirar la denuncia y otorgar el perdón pero un licenciado aconsejó mal a tu familia y fue el que nos dijo que no lo podíamos hacer porque ya habíamos ratificado la declaración y que tu también debes de entenderme a mi porque yo digo que si fuiste tu. - - -



SEGUNDO
 LO PENAL

- - - 150.- El careo celebrado entre el procesado MARTIN GUERRERO RUIZ y DORA IRMA NAVARRO MORENO del cual resultó: que el procesado le dice a su careada que sé fije bien para que no me perjudiques a lo que contesta la denunciante que tu esposa, tu hermana y familia está sorprendida y que me dice que no entiende que tu tomas y que estoy tratando de retirar la denuncia si se puede o de otorgar el perdón como le dije a tu compañero a lo que contestó el procesado que to no (sic) he estado nunca en un lugar como este y que inclusive yo no tengo antecedentes y que en relación al cuchillo yo no lo traía; a lo que manifiesta su careada la denunciante que bueno tu no lo traías lo traía Leonardo y que además inclusive su hermana MARTHA es la que me dijo que tu no te acordabas de nada y que tu se lo habías dicho por que estabas tomado y que no te acordabas lo del Ministerio Público, además he estado platicando con tu familia para ayudarlos porque como dice mi papá como somos vecinos es feo que estes en un problema así, pero entiende también tu a mi porque es cierto que conozco a tu familia que es honrada pero que inclusive somos vecinos. - - -

NOVENA SALA

le dice a su careado: que de hecho yo te vi en la Delegación y que yo no me quería subir a la patrulla; que el policia le dice a su careado que es mentira ya que el empezó a gritar que él no era, motivo por el cual no se quería subir a la patrulla posteriormente cuando le invitó a subir a la patrulla y que el inclusive tu insultastes en varias ocasiones a los tripulantes de la patrulla por lo que solicitaron ayuda mediante la radio; que el procesado dice que hubo amenazas que lo iba a bajar a los separos para darle en la madre porque se sentía muy machito; por lo que su careado le contesta que es mentira todo lo que el caballero dice de hecho es que el procesado le dice a su careado que de hecho tu no fuiste el que me agarraste lo que contesta su careado que no es cierto que como estarias que no te acuerdas quien te agarro.

- - - 17o.- El careo celebrado entre el procesado MARTIN GUERRERO RUIZ y el policia remitente MAURICIO CRUZ NIÑO del que resultó: que el procesado que el señor no fue el que hizo la detención que al señor donde yo lo vi fue en la Delegación fue donde estaba amenazando a LEONARDO que le decía que se sentía muy gallo como para quererse subir a la patrulla; por lo que su careado le contesta que es mentira lo que estas diciendo porque tu también no querías subirte a la patrulla, porque el señor ya estaba arriba de la patrulla y que es mentira que los hayamos golpeado porque no los mandamos al médico legista y tampoco los amenazamos. Ante el Ministerio Público por lo que el procesado le dice a quien hizo la detención fue otra persona el policia que yo fui en realidad quien y te registre; que el procesado le dice que lo subieron primero a la patrulla policia remitente le dice a su careado que a golpes y tampoco a tu compañero y dejaste las llaves sobre el escritorio y también la chamarra; el procesado dice que la chamarra que traía puesta es mi

QUE
DE



Toca Núm. 680/97
 MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSÉ DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE

//



SEGUNDO
 LO PENAL

NOVENA SALA

la marca de la chamarra, por lo que el careado dice al procesado: que yo no digo nada porque eso a mi no me consta. - - -

- - - 180. El careo celebrado entre el procesado MARTIN GUERRERU RUIZ y el Policía Remitente RIGOBERTO PEREZ HUERTA DEL QUI resultó: que el procesado le dice a su careado: que es la primera vez que veo al señor y que incluso puedo describi a los dos policia que nos detuvieron a lo que contesta si careado que si fuimos nosotros quienes te detuvimos ya que DORA IRMA y URIEL nos dijeron que los acababan de asaltar; que el procesado manifiesta que al señor cuando nos detuvieron nunca lo vimos es todo lo que tiene que decirle al señor pues nunca lo ha visto; el policia le dice a su careado que si te he visto yo te detuve e incluso te dije que te metieron a la patrulla y el si no se puso como compañero y el único que se puso pesado que tu compañero LEONARDO. - - - - -

- - - 190.- El careo celebrado entre el procesado LEONARDO VILLAGOMEZ CASRANCO y el policia remitente RIGOBERTO PEREZ HUERTA, del que resultó que el procesado le dice a su careado que es la primera vez que ve al señor a lo que ese día yo lo vi para nada en la detención en donde dice que el nos detuvo a lo que contesta el policia a su careado que nosotros si fuimos quienes te detuvimos, pues tu no te querías subir a la patrulla cuando mi compañero te estaba diciendo, la persona que venía contigo si se subió; a lo que manifiesta el procesado que porque lo subieron a golpes por eso se subió y yo me deje golpear porque había una vecina y ella me dijo que si me golpeaban que le dijera; a lo que le contesta el policia a su careado que mi compañero y el procesado se agredieron verbalmente y que eso fue lo único; por lo que el procesado manifiesta: la verdad yo desconozco al señor.

- - - 200.- La declaración del testigo de hechos rendida en audiencia de desahogo de pruebas el día 19 de marzo de 1997 por PEDRO FRANCISCO GARCIA LARA quien protestado que

de la noche llegó al domicilio de MARTIN GUERRERO - una persona
en la calle de Naranjo número 131, y llegué a verlo ya que
ahí guarde el carro durante cinco años es por eso de ahí
la amistad y el me invitó a una fiesta en la colonia Guerrero,
me parece en la calle de Lerdo y nos trasladamos a la fiesta
llendo con el LEONARDO pero no se los apellidos y otro muchacho
que se llama ROBERTO pero que tampoco se su nombre y ellos
salieron los tres juntos como a las ocho y media quedándose
yo en el lugar de la fiesta, que no sabe el declarante a
donde se dirigen LEONARDO, ROBERTO y MARTIN únicamente le
dijeron al declarante que luego volvían; que tiene de conocer
a MARTIN GUERRERO RUIZ, siete años, que no tiene ningún interés
en la presente causa; que la razón de su dicho es porque
MARTIN lo invitó a la fiesta y por eso lo sabe y que por
lo demás ya después le informó la familia de MARTIN al declarante,
que sí sabe porque motivo esta siendo procesadas las personas
que refiere en su declaración, y que sabe que es por el de
ROBO; que no sabe bien como sucedieron los hechos que se
le investigan a LEONARDO y a MARTIN solo por lo que le comentó
la familia. - - - - -

- - - En efecto del material probatorio antes transcrito
y analizado se llega al convencimiento en contra de lo alegado
por la Defensa, de que en el caso a estudio sí se encuentran
demostrados los elementos del tipo penal del delito de ROBO
a que se refiere el artículo 367, en relación con los diversos
7 fracción I, 8 hipótesis de conducta dolosa, 9 párrafo primero
y 13 fracción III, todos del Código Penal, ello en términos
de lo dispuesto por el numeral 122 del Código de Procedimientos
Penales, probanzas de las cuales se logra determinar que
el día 15 de febrero de 1997 a las 21:30 horas, aproximadamente,
DORA IRMA NAVARRO MORENO y URIEL NAVA MORENO caminaban sobre
la calle de Naranjo a media cuadra antes de llegar a la calle
de Sor Juana Inés de la Cruz en la Colonia Santa María El
Riberia, cuando fueron interceptados por MARTIN GUERRERO RUIZ
y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, quienes haciendo uso de



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE

12



EC. SEGUNDO
LO PENAL

NOVENA SALA

de cocina colocándoselo en el costado izquierdo a DORA IRMA, circunstancia que disminuyó la defensa de las víctimas, para después proceder a desapoderarlos de sus pertenencias y una vez hecho esto les dijeron, que ya se fueran pero sin hacer escándalo, y fue así que procedieron a retirarse del lugar pero DORA IRMA no dejó de voltear a verlos y al llegar a la esquina de Sor Juana Inés de la Cruz pidieron auxilio a una patrulla que circulaba por ahí, motivo por el cual los policías se dirigieron al lugar señalado por DORA IRMA y URIEI como el de los hechos y que ahí se encontraban recargados, pero los sujetos que les habían robado al percatarse de la presencia de la patrulla trataron de huir echándose a correr entrando a una vecindad de condominios y donde en uno de los pasillos los Agentes de la Policía les dieron alcance y los aseguraron.

 - - - La anterior conducta se encuentra demostrada a partir de lo manifestado por los citados denunciantes, quienes de manera conteste señalaron que al tener a la vista a los activos de referencia, los reconocen plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que el día 15 de febrero de 1997 a las 21:30 horas aproximadamente al estar en la calle de Naranja, Colonia Santa María la Ribera, los interceptaron y por medio de la violencia moral consistente en ponerle un cuchillo en un costado a DORA IRMA NAVARRO, los despojaron de diversos objetos para después decirles que se retiraran "sin hacer escándalo", que al ver a una patrulla de Seguridad Pública le pidieron auxilio, que los Agentes de Policía se acercaron a los activos de referencia, quienes permanecían en el lugar en que sucedieron los hechos, que al percatarse de la presencia de los Agentes de Policía, se echaron a correr hacia una vecindad de condominios, donde los aseguraron; lo anterior se corrobora en parte con lo declarado por los Policías Remitentes quienes refieren de manera conteste que

SEGUIMIENTO

diciéndoles que dos sujetos, que se encontraban como a media cuadra de Naranjo, los acababan de asaltar, que procedieron a acercarse pero cuando los sujetos los vieron comenzaron a correr dirigiéndose a una vecindad de condominios, que los policías se avocaron a su persecución dándoles alcance en dicha vecindad encontrándoseles en su poder parte de lo robado, consistente en una chamarra usada, negra, en algodón tejido y adornos en piel y un llavero con argolla metálica y 5 llaves para puerta, objetos de los cuales dieron fe el Ministerio Público, diligencia la cual se le concede valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales; dicha conducta se corrobora parcialmente con las declaraciones de los inculcados, quienes a pesar de negar la comisión del ilícito, se ubican en circunstancias de lugar, tiempo y ocasión además de que se les encontraron parte de lo robado y no acreditaron la propiedad de dichos objetos en el transcurso del procedimiento y si en cambio obran en su contra las imputaciones directas y categóricas de los denunciante que sostuvieron en los careos realizados entre los activos de referencia y los pasivos del delito, así como con los policías remitentes de los cuales resultara que cada uno se sostuviera en su dicho; con las declaraciones de los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior URIEL NAVARRO HERREKA y GRACIELA MORENO MORALES quienes de manera conteste manifestaron que reconocen y saben que la chamarra negra marca Egovon Furtenberg y un juego de llaves con cadena y argollas pertenecen a DORA IRMA y URIEL ambos de apellidos NAVARRO MORENO, declaraciones todas que valoradas en base a lo dispuesto por el artículo 255 del Código de procedimientos Penales se les confiere pleno valor probatorio. - - - - -

- - - Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que les confieren los artículos 246, 248, 253, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales. y de los cuales se el al convencimiento se en e

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE



MAGISTRADO
PENAL

NOVENA SALA

conductas de acción relevantes para el Derecho Penal, que consistieron en el apoderamiento de cosas ajenas muebles como lo son en concreto un escapulario, un reloj de pulsera de la marca Cassio con calculadora y agenda con correa de plástico color negra, una cadena fabricada en chapa de oro de 50 centímetros de longitud con un dije con la imagen de Sagrado Corazón de Jesús de 14 kilates con el nombre de denunciante, un suéter sin marca talla 16 color gris fabricado en algodón usado, una chamarra fabricada en algodón tejido con detalles en piel de color negro talla 40 de la marca Egovon Fustenburg usada, un llavero con argolla metálica y cinco llaves para puerta con cadena metálica, así como de una cantidad indeterminada en efectivo, lo que constituye el objeto material, sin derecho y sin consentimiento de las personas que podían disponer de las mismas con arreglo a la ley. Que las formas de intervención de los activos del delito, lo que como coautores materiales en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 13 del Código Penal, pues como se desprende del cuadral probatorio ya analizado los sujetos activos realizaron el desapoderamiento ilícito en pareja, quienes teniendo el dominio del hecho y en virtud del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de la realización del resultado. Queda comprobado asimismo el resultado, entendido como las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior como consecuencia de la actividad delictiva y que en la especie consiste en el apoderamiento ilícito por parte de los citados activos, lo cual produjo una afectación en el patrimonio de los ofendidos vulnerando un bien jurídico relevante para el orden social que la norma prohíbe lesionar y que en el caso lo es el patrimonio de los pacientes del hecho. De igual forma se demuestra una relación de causalidad entre la conducta desplegada y el resultado material lesivo ya conocido, en virtud de que quedó demostrado que entre la citada acción que estruó

menor de los pecados que pecaron...
con arreglo a la ley, encuentra un nexo indubitable, claro
con la evidencia de que se afecto el patrimonio de los -
mencionados ofendidos. El elemento subjetivo denominado dolo,
se acredita en términos de lo dispuesto por el párrafo Primero
del artículo 9 del Código Penal, del material probatorio
ya analizado, se trasluce que los precitados activos, conociendo
los elementos del tipo penal a estudio, quisieron la realización
del hecho descrito por la ley, es decir, que a sabiendas
de que carecían de todo derecho, sobre los bienes materia
de apoderamiento, concretización su conducta, a pesar de
que conocían que la misma estaba reprobada por la ley. De
igual forma se prueba la existencia de un elemento subjetivo
distinto al dolo, como lo es el ánimo de apropiación o dominio
de los sujetos activos, de hacerse ilícitamente de los objetos
personales y numerarios en cuestión dado que los mismos,
después de apoderarse de aquellos bienes procedieron a disponer
de ellos como lo es el ponerse uno de ellos la chamarra que
habían robado y ocultar las llaves con la cadena que las
sujetaba mismas que después, por dicho de los policías remitentes
uno de los indiciados dejó en uno de los escritorios del
Juzgado. Con el mismo material probatorio analizado se demuestran
los elementos normativos del delito de que se trata, relativos
a cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento; que
al evidenciarse que los objetos y numerario materia del análisis
no pertenecían a los activos, y en cambio se deduce que si
pertenecían a alguien distinto a ellos, en este caso los
denunciantes mencionados; sin derecho, lo cual comprende
la legitimidad misma y capacidad para ejecutar el dominio
sobre los objetos referidos, de lo que en el presente caso
carecían los agentes del ilícito; sin consentimiento dado
que los activos de referencia no demostraron de ninguna forma
haber tenido consentimiento o derecho alguno para disponer
de bienes ajenos. Por cuanto hace a la calificativa prevista
en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal esta
Revisora sostiene que...

FJZG:DC
DI



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE



TE. SEGUNDO
EL PENAL

NOVENA SALA

ya que del caudal probatorio analizado se desprende que el ROBO fue cometido por dos sujetos, quienes utilizaron la Violencia Moral para así disminuir las posibilidades de defensa de los pasivos del delito, consistente en el amago con un cuchillo de cocina, consiguiendo desapoderarlos de los mencionados bienes. - - - - -

- - - Cabe hacer notar que contrario a lo que argumenta LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO en su expresión de agravios, si se encuentra acreditado el tipo penal del delito, tal y como ha quedado de manifiesto y que estamos frente a lo estatuido por el artículo 371 párrafo tercero, como se ha dicho y que no es necesaria la cuantificación de lo robado, ya que el tipo solo requiere la participación de dos sujetos y el uso de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de la víctima y la ponga en condiciones de desventaja. Sin importar el monto de lo robado es verdad por otra parte, que a los mencionados procesados, al momento de aprehenderlos, no se les encontró en su poder el cuchillo con el que amagaron a los hoy denunciantes y poder perpetrar el ilícito de robo, sin embargo, no debe pasarse por alto que estos últimos después de cometer el mencionado ilícito, huyeron del lugar, pues se echaron a correr al notar la presencia de los Agentes de Seguridad, yéndose incluso a esconder en una vecindad de condominios, en donde fueron aprehendidos por aquellos agentes, y por tanto se infiere que los procesados tuvieron oportunidad de deshacerse del mencionado cuchillo. Así mismo se logra determinar que los activos de referencia al desplegar su conducta delictuosa, contaban con la capacidad de entender lo ilícito de su obrar para conducirse de acuerdo con esa comprensión, es decir, que se trata de sujetos con capacidad de imputabilidad; de igual manera que al concretizar su comportamiento de tipo penal, no operaba en su favor ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, contatándose por ello la existencia de una

dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, con los mismos datos de convicción analizados en el considerando que antecede, los que en obvio de repeticiones inútiles se omite su nueva transcripción, pero se tienen por reproducidos como si constaren a la letra y de las cuales se arriba a determinar que el día, quince de febrero de 1997, aproximadamente a las 21:30 horas, DORA IRMA NAVARRO MORENO y URIEL NAVARRO MORENO caminaban sobre la calle de Naranja a media cuadra antes de llegar a la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, en la Colonia Santa María la Ribera, cuando fueron interceptados por MARTÍN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO, quienes haciendo uso de la violencia moral, consistente en amagarlos con un cuchillo de cocina, colocándose en el costado izquierdo a DORA IRMA, circunstancia que disminuye la Defensa de las víctimas, para después proceder a desahuciarlos de sus pertenencias como lo son: Un escapulario, una agenda con correa de plástico de color negra, un reloj de pulso de la marca Cassio, una cadena fabricada en chapa de oro de 50 centímetros de longitud con un dije con la imagen del Sagrado Corazón de Jesús de 14 kilates, con el nombre de DORA IRMA, un suéter sin marca talla 16 color gris usado, una chamarra fabricada en algodón tejido con detalles en piel de color negro marca Egovon Furtenberg usada, un llavero con argolla metálica y 5 llaves para puerta con cadena metálica así como de una cantidad en efectivo indeterminada, para después decirles que ya se fueran, pero sin hacer escándalo, y fue así que les permitieron retirarse del lugar, pero DORA IRMA no dejó de voltear a verlos y al llegar a la esquina de Sor Juana Inés de la Cruz pidieron auxilio a una patrulla que circulaba por ahí, motivo por el cual los policías se dirigieron al lugar señalado por DORA IRMA como el de los hechos y que ahí se encontraban recargados, pero los sujetos que les habían robado al percatarse de la presencia de la patrulla trataron de huir echándose a correr entrando a una vecindad de condominios y donde uno de los pasillos les dieron alcance los Agentes de la Policía y procedieron a asegurarlos. Sin que sean de tomarse en cuenta las negativas de los procesados, de haber participado en los hechos que se les atribuyen, dado que no aportan elemento alguno que corrobore sus citadas negativas a pesar de existir el depósito de PEDRO FRANCISCO GARCIA que no aportan elementos



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE

que presumir que los activos no cometieron el ilícito y solo los ubica en circunstancias de tiempo y si en cambio obran en su contra las imputaciones directas y categóricas de DORA IRMA NAVARRO MORENO y URIEL NAVARRO MORENO, así como los depositados de los Policías Remitentes que de manera conteste narran como procedieron a la persecución y aseguramiento de los procesados y de como se les encontrara parte de lo robado, imputaciones que sostuvieron en todos los careos realizados, aunado a que los mismos sujetos se ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar. - - - - -

- - - Una vez analizados los agravios hechos valer por el Defensor de oficio, estos se aprecian infundados e inoperantes, toda vez que, contrario a lo esgrimido en ellos, esta Revisora considera por las razones antes expuestas que si se encuentra acreditada la responsabilidad penal de MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, además de que si bien a los policías remitentes no les consta como realizaron el desapoderamiento de los activos que al momento de acercarse, los activos se echaron a correr y que al momento de asegurarlos y presentarlos a DORA IRMA y URIEL NAVARRO, estos reconocen como los mismos sujetos que los desapoderaron de los objetos y que además uno de ellos traía puesta su chamarra, declaración que se vió robustecida con la declaración de los testigos de propiedad que manifiestan que dicha chamarra y llaves son de DORA IRMA NAVARRO y URIEL NAVARRO. - - - - -

- - - V.- Referente a la individualización de la pena, procede hacer un análisis de las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, por lo que tomando en cuenta que en el caso estamos en presencia de un delito de naturaleza dolosa de ROBO CALIFICADO (por haberse realizado por dos sujetos con uso de la violencia y sin importar el monto de lo robado); que los enjuiciados de referencia no

NOVENA SALA

SE PLENEN

dado que se recupero solo una parte de lo robado; que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión son las que ya quedaron precisadas; la forma de participación lo fue como coautores materiales, conforme lo dispuesto por el artículo 13 fracción III del Código Penal; que entre los procesados y los denunciados DORA IRMA NAVARRO MORENO y URIEL NAVARRO MORENO no existía parentesco o vínculo de ninguna especie; que el móvil que los impulso a delinquir lo fue el de hacerse ilícitamente de un lucro; que MARTIN GUERRERO RUIZ dijo ser de 21 años de edad, casado, católico, con instrucción de Bachillerato, originario del Distrito Federal, con domicilio en calle Naranjo número 131 Código Postal 06400 Colonia Santa María la Ribera, no es afecto a drogas o enervantes, que no fuma cigarrillo de tabaco comercial, que si ingiere bebidas embriagantes, que no ha padecido ninguna enfermedad física ni mental, que su ocupación es empleado cuida un estacionamiento acomoda los carros percibiendo un sueldo de 170 pesos a la semana, que dependen de el su esposa, hijo y su hermana, que del oficio de anteriores ingresos a prisión y de su ficha signáltica se desprende que no cuenta con antecedentes penales y que de su estudio clínico criminológico se aprecia que es primoprocesado, de edad igual a la cronológica, se desarrolla en una zona urbanizada de índice criminológico bajo, se adapta a su entorno pero es proclive a las conductas para y antisociales, tiende a ser contaminable, presenta un medio control de impulsos, agresividad de tipo verbal, pero aprende de su experiencia y no es conflictivo con autoridades, capacidad criminal baja, adaptabilidad social media, índice de peligrosidad baja. por su parte LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO dijo ser de 2 años de edad, soltero, católico, instrucción primaria, empleado de seguridad privada, percibiendo un sueldo de \$250.00 pesos a la semana dato correcto, ya que en la declaración preparatoria ocurrió un error mecanográfico, que dependen de el solo su mamá, originario del Distrito Federal y con domicilio en calle Naranjo número 131 Código Postal 06400 Colonia Santa María la Ribera.

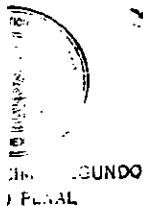


Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSE DE JESUS

FERNANDEZ ALATORRE



NOVENA SALA

Prados Vallejo, Código Postal 54170; no es adicto a drogas o enervantes, que no fuma cigarrillo de tabaco comercial, que ingiere bebidas embriagantes; que del oficio de anteriores ingresos a prisión así como de su ficha signalética se desprende que: cuenta con ingreso al Juzgado 29 Penal partida 96/95 mismo Juzgado al que se le condeno a sufrir la pena de 11 meses con 17 días de prisión y multa de 15 veces el salario mínimo; del estudio clínico criminológico se desprende que es reincidente generico proviene de un núcleo primario desintegrado, su adaptación al medio no ha sido del todo adecuada ya que presenta conductas para y antisociales su control de impulsos es medio bajo y su agresividad inadecuada es contaminable y contaminante pero aprende de la experiencia, es manipulador y rebelde, tiene capacidad criminal baja, adaptabilidad social media e índice de estado peligroso: medio. Todo lo cual conduce a apreciar en el procesado MARTIN GUERRERO RUIZ un grado de culpabilidad mínima, como así incluso lo apreció el A quo por lo que con fundamento en el artículo 371 tercer párrafo del Código Penal, es justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO la pena de 5 CINCO AÑOS y 1 UN DIA MULTA que equivale a \$24.28 tomando en consideración lo que declaró percibir en una semana siendo \$170.00 pesos; por lo que hace a LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO se le estima un grado de culpabilidad superior a la mínima sin llegar a la media y más cercana a la primera, por lo que con fundamento en el artículo 371 tercer párrafo es justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO una pena de 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE PRISION y 125 ciento veinticinco días multa que equivalen a \$4463.75 tomando como base lo que dijo percibir hecha la anterior aclaración siendo \$250.00 pesos semanales; las cantidades por concepto de multa deberán ser enteradas a la Tesorería del Distrito Federal y en caso de insolvencia probada ante la Autoridad Ejecutora se sustituirán a saber:

VILLA GOMEZ CARRANCO por 125 jornadas de trabajo que se hara en beneficio de la comunidad y que se desarrollaran en Instituciones educativas o privadas en forma tal que no resulten humillantes ni degradantes para él ni para su familia, en la inteligencia de que cada jornada de trabajo saldara un día multa, mismas que no excederán de 3 horas diarias ni de tres veces a la semana tal y como lo dispone el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se desarrollaran fuera del horario de labores que representen la fuente de ingresos del procesado y sus dependientes, por lo que hace a las penas privativas de libertad deberán compurgarlas en el lugar que para tal efecto le designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que contara a partir del día en que fue aprehendido con motivo de esa causa.

- - - VI.- Tocante a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO de que se trata, con fundamento en lo establecido por los numerales 29, 30 fracción 1, 31, 34 y demás relativos del Código Represivo, se condena a los sentenciados de referencia a restituir a DORA IRMA NAVARRO MORENO una chamarra fabricada en algodón tejido con detalles en piel todo en color negro talla 40 de la marca Egvon Fustenburg forrada y a URIEL NAVARRO MORENO un llavero con argolla con llaves y una cadena cromada; pero apareciendo de actuaciones que dichos objetos fueron recuperados se da por satisfecha la misma; Ahora bien, por lo que hace a la cantidad en efectivo propiedad de la denunciante DORA IRMA NAVARRO MORENO y de un sueter talla 16 de color gris fabricada en algodón, de un escapulario, un reloj de pulso de la marca Cassio con calculadora y Agenda con correa de plástico color negro, una cadena fabricada en chapa de oro de 50 centímetros de longitud con un dije con la imagen del Sagrado Corazón de Jesus de 14 kilates, así como una suma de dinero en efectivo propiedad del menor URIEL NAVARRO MORENO; al no poder demostrarse su existencia, se tiene como una suma indeterminada, por lo que procede.

En el día de...



Toca Núm. 680/97

MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSE DE JESUS

FERNANDEZ ALATORRE

12

por no haber bases para cuantificar el monto de la reparación del daño. - - - - -

- - - VII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, amonéstese al enjuiciado multicitado, para prevenir su reincidencia. - - - - -

- - - Habida cuenta de lo anterior al declararse injustificados e inoperantes los agravios hechos valer por la defensa, sin encontrar deficiencias que suplir a la misma se procede confirma la sentencia recurrida. - - - - -

- - - En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414 a 418, 427 y 432 del Código Adjetivo de la materia es de resolver y se : - - - - -

RESUELVE: - - - - -

- - - PRIMERO.- Se confirma la sentencia apelada por considerars apegada a derecho. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Notifíquese; cúmplase con lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales, con testimonio de esta resolución remítase los autos originales y copia autorizada de esta ejecutoria al Juzgado Penal de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca respectivo

- - - A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Novena Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, - Licenciados IRMA INES GALVAN MONROY, BERNARDO TIRADO GUTIERREZ y JOSE DE JESUS FERNANDEZ ALATORRE, siendo Ponente el último de los nombrados ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado LUIS EDUARDO DELABRA ARAUJO quien da fe. - - -

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA 17 FOJAS UTILES PARA SER REMITIDA AL C. DIEZ DECIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTI FEDERAL, A 4 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- FE. - - - - -

EL C. SRIO. DE ACDOS. DE LA NOVENA SALA PENAL

LIC. LUIS EDUARDO DELABRA ARAUJO.



ENTRADA

NOVENA SALA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

(ANEXO 2)



Toca Núm 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE.

--- México, Distrito Federal, a 6 seis de julio de 1997 mil
novecientos noventa y siete para resolver la Ejecutoria pronunciada
por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en
Materia Penal, en el amparo directo número 699/98, promovido
por MARTIN GUERRERO RUIZ, contra actos de la Novena Sala
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
en el toca número 680/97; y - - - - -

--- R E S U L T A N D O: ---

--- lo.- Con fecha 30 treinta de mayo de 1997 mil novecientos
noventa y siete, el Ciudadano Juez Décimo Segundo Penal
del Distrito Federal en la causa número 26/97, dictó sentencia,
cuyos resolutive son del tenor siguiente: - - - - -

--- "PRIMERO.- MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ
CARRANCO son penalmente responsables de la comisión del
delito de ROBO CALIFICADO del que lo acusó el Ministerio
Público y por su comisión se considera justo y equitativo
imponerles la pena al primero de 5 CINCO AÑOS DE PRISION
y 125 DIA MULTA que equivale a \$24.28 y al segundo de los
citados 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE PRISION, y 125 DIAS
MULTA que equivalen a la cantidad de \$4,463.75 CUATRO MIL
CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.; cantidades
que enteraran a la Tesorería del Distrito Federal, y en
caso de insolvencia económica se le sustituye por 1 UNA
y 125 CIENTO VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO respectivamente
en favor de la comunidad en términos del considerando IV
de esta sentencia, la pena privativa de libertad la computará
en el lugar que para tal efecto le designe la Dirección
General de Prevención y Readaptación Social, misma que
contara a partir del día 15 de febrero de 1997, fecha de
su detención con motivo de esta causa. SEGUNDO.- Se condena
a MARTIN GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO a
la reparación del daño procedente de la comisión del delito
de ROBO CALIFICADO, respecto de una chamarra y una argolla
con llaves y se da por satisfecha; asimismo se les absuelve
por los demás objetos, ello en términos del considerando
V de la presente sentencia. TERCERO.- Amonéstese a MARTIN
GUERRERO RUIZ y LEONARDO VILLAGOMEZ CARRANCO en términos
de Ley a fin de prevenir su reincidencia. CUARTO.- Hágase
saber al acusado el derecho y término que tiene para apelar
la presente resolución; háganse las anotaciones respectivas
en el Libro de Gobierno, expidanse las boletas y copias
de ley correspondientes, enviando un tanto de las mismas
al C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte
de esta Ciudad y en su oportunidad cúmplase con lo establecido
en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales
y archívese la causa como asunto totalmente concluido."

--- 2o.- Inconformes el procesado y su defensor con la
resolución anterior, interpusieron en su contra el recurso
de apelación, formándose el toca número 680/97, y con fecha

NOVENA SALA
1997
JUL 10 1997



SENTENCIA

y siete, la Novena Sala dictó resolución, la cual termina con los siguientes puntos resolutiveos: - - - - -

- - - "PRIMERO.- Se confirma la sentencia apelada por considerarse apegada a derecho. SEGUNDO.- Notifíquese; cúmplase con lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales, con testimonio de esta resolución remítase los autos originales y copia autorizada de esta ejecutoria al Juzgado Penal de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca respectivo." - - - - -

- - - 3o.- Contra la sentencia anterior MARTIN GUERRERO RUIZ promovió juicio de garantías y el día 29 veintinueve de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, pronunció Ejecutoria, la cual contiene el siguiente resolutiveo:

- - - "UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A MARTIN GUERRERO RUIZ, contra el acto que reclama de la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, y para el único efecto que se precisa en el último considerando que antecede."; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - UNICO.- En acatamiento de la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, este Organó Ad quem, dejando subsistentes los demás aspectos de la sentencia dictada por la misma con fecha 26 veintiséis de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, procede a declarar que el delito de ROBO por el que se sentenció a MARTIN GUERRERO RUIZ, es un tipo específico y no calificado, toda vez que se está en presencia del delito de ROBO a que se refiere el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, mismo que establece elementos constitutivos y penalidad propia, esto es, cuando el robo, sin importar su cuantía, se comete por dos o más sujetos que empleando la violencia física o moral, o disminuya las posibilidades de defensa o ponen en posición de desventaja a la víctima; tratándose por ende de una figura autónoma y en consecuencia, como ya se dijo, de un ROBO ESPECIFICO;

2 lo anterior en atención al criterio sostenido por el Tribunal



Toca Núm 680/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. JOSE DE JESUS
FERNANDEZ ALATORRE.

Colegiado mencionado, en la tesis de jurisprudencia número 7/97, cuyo rubro es el siguiente: "ROBO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO.- ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". - - - - -

- - - En estas condiciones y por lo anteriormente expuesto, es de resolver y se; - - - - -

- - - R E S U E L V E: - - - - -

- - - PRIMERO.- En cumplimiento de la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, esta Sala, dejando subsistentes los demás aspectos de la sentencia dictada por la misma, con fecha 26 veintiseis de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, procede a determinar que el delito de ROBO por el que fue sentenciado MARTIN GUERRERO RUIZ, es un tipo ESPECIFICO y no CALIFICADO. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Notifíquese; remítase copia debidamente autorizada de la presente Ejecutoria al Juzgado Penal de origen; dése aviso al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, de que se ha cumplido con lo ordenado y en su oportunidad archívese el presente toca. - - -

- - - A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Novena Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados IRMA INES GALVAN MONROY, MARIA ESTELA CASTAÑON ROMO y JOSE DE JESUS FERNANDEZ ALATORRE, siendo Ponente el último de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado LUIS EDUARDO DELABRA ARAUJO quien da fe. - - - - -

SENTENCIA

NOVENA SALA
JUNDO

JUNDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA EN 2 DOS PUNOS URILE PARA SER REMITIDA AL C. JUEZ DECIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, A 7 SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DOY FE.-----

EL C. SRIO. DE ACDS. DE LA NOVENA SALA PENAL

LIC. LUIS EDUARDO DELABRA ARAUJO

[Handwritten signature]